



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

**“EL VALOR JURIDICO DE LAS RECOMENDACIONES
DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (C.I.D.H.) CUANDO EL GOBIERNO MEXICANO ACTUA COMO
RESPONSABLE DE DICHA VIOLACION.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TANIA ISLAS GONZALEZ

ASESOR: LICENCIADO JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo rectoral.

NOMBRE: TANIA ISLAS
GONZALEZ

FECHA: 5/Dic/2005

FIRMA: [Firma]

NOVIEMBRE 2005

m 351202



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Saber leyes no es conocer sus palabras sino su espíritu y sus efectos.
Sciure leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potatem.
Celso, D 1. 3, 17.**

AGRADECIMIENTOS

DEDICO ESTA TESIS A:

MIS PADRES.

A MI PADRE

ONESIMO ISLAS COTONIETO (un sobreviviente de la Guerra Sucia)

(A l hombre que me dio la oportunidad de saber que el SABER es lo más importante)

Gracias por todo lo enseñado, por mantenernos unidos todos estos años, pero sobre todo por creer que tu familia valía la pena y darnos un ejemplo de vida

Gracias por hacernos saber que cada quien es el arquitecto de su propio destino

Gracias papá por que cada vez que lo necesite recordé el poema que recitabas cada vez que sentías que tus palabras eran un aliento para seguir adelante.

*Quando vayan mal las cosas como a veces suelen ir.
Quando ofrezca tu camino solo cuestas que subir.*

*Quando tengas poco haber pero mucho que pagar
Y precises sonreír aun teniendo que llorar*

*Quando ya el dolor te agobie y no puedas ya subir
Descansar acaso debes.
¡Pero nunca desistir!*

A MI MADRE

GUADALUPE GONZÁLEZ DÍAZ

(A la mujer que me dio la oportunidad de vivir.)

Gracias por que desde antes de nacer batallaste conmigo para que lograra compartir con todos esta hermosa familia.

Y por creer que aunque fui la visita que no llamo a la puerta, siempre me hiciste sentir que era bienvenida.

Por su infinita paciencia cariño, amor y dedición gracias madre por creer siempre en mí.
por todos estos años de apoyo por hacerme saber que el colegio es después de la familia lo más importante y sobre todo por impulsarme a seguir preparándome.

Pero sobre todo por que como lo dijo mi hermana Sabina si algo de sentimentales tenemos mis hermanos y yo es gracias a ti. Pero ante todo gracias por que para que esta familia sobreviviera necesitamos una mujer pero sobre todo una MADRE como tú

A MIS HERMANOS. (A los diez)

Gracias por ser como unos padres para mí.

Especialmente a Saby, Máx, Isaías, Mateo Elías.

A Saby en especial por ser como una segunda Madre no solo para mí, sino para todos por ser un ejemplo de superación en los días difíciles.

A Máx. por creer que un niño siempre es importante, por tu cariño incondicional.

A Isaías. por todo tu apoyo sin el cual esto no sería posible, gracias por hacerlo realidad.

A Mateo. por tu gran cariño, dedicación y amor gracias por todas tus enseñanzas.

A Elías. por todo pero en especial por tu inmenso sentido del humor y tu compañía. Por que no te olvidaste de nosotros y regresaste a casa a recuperar los días pasados en los cuales estuvimos separados.

A Esperanza y Xochitl por ser como son en especial por darle tanta alegría a la casa y por todas las horas de ayuda en los momentos difíciles.
Pero particularmente por transmitirme sus experiencias, para que mis caídas no fuesen tan dolorosas.

A Eduardo por hacerme saber desde antes de nacer que esta vida es un constante reto

A MIS SOBRINOS

En especial a Mely, Javier, José Pilar (mi tete 20 07 78 + 17 10 04)

Ernesto, Carlos Alberto, José Luis por ser como unos hermanos para mí, gracias por crecer juntos.

Sin olvidar a Diana, Felipe, Adriana, Faby, Mercedes, Consuelo, César, Ángel, Rodrigo, Mathus, Norberto y Malvina.

Que lastima TETE que no puedas estar conmigo este día, pero sé que donde quiera que estés estas muy orgulloso de mí.

A MIS HIJOS

Capuchino, Benjamín, Tepo, Sam, Balín, Paco, Volcán, Mina, Flucke,

Gracias por hacer mi vida más agradable más llevadera, menos estresante pero sobre todo por su lealtad amor y cariño incondicional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO UNAM.

(A los 450 años de su creación)

En especial al Colegio de Ciencias y Humanidades C.C.H plantel Azcapotzalco(gen 1994 1996)

En donde no solo adquirí conocimientos, educación un grado escolar ciencias sino encontré valores como el cariño, el amor, la amistad crecimiento como persona gracias por que la Universidad me regalo los mejores años de mi vida (bueno hasta ahora)

A la Facultad de Estudios Profesionales FES campus Acatlan.

Por enseñarme que en la diversidad se encuentra la felicidad y en la tolerancia esta el camino de una mejor convivencia.

A MIS MAESTROS.

Lic. María Eugenia Peredo Martínez

Lic. Jorgs A Zorrilla.

Lic. Jorge Servín Becerra.

Lic. Manuel Ramírez Fagoaga.

Lic. Leoncio Camacho Morales.

Lic. Genaro Santolalla

Pero en especial a mi Asesor de Tesis. El Lic. José Arturo Espinosa Ramírez.
Gracias por su paciencia, apoyo, atención, preocupación pero sobre todo por sus conocimientos transmitidos.

A MIS AMIGOS.

Alejandro Adolfo, Juan Carlos, Israel Mario, Manuel (Manolo), Luis Enrique, Rubén, Ricardo, Horacio
Nelly, Teresa, Clara, Claudia, Lissette, Margarita, Esmeralda Rocío, Minerva, Patricia, Dulce.

En especial a Alejandro por el amor, cariño, apoyo incondicional en todos estos años.
Gracias por hacer que mi vida tuviera sentido, por cambiar el rumbo, la dirección y pasar los mejores años de tu adolescencia junto a mi.

INDICE.	1
INTRODUCCIÓN.	6
CAPÍTULO PRIMERO.	
HACIA UNA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	9
1.1 CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS.	9
1.2 ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN DERECHOS HUMANOS.	14
1.2.1 ¿CÓMO SE ENCUENTRA FORMADA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS?	15
1.2.2 CUADRO HISTORICO CRONOLÓGICO DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	18
1.2.3. CUADRO ILUSTRATIVO DE LOS DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	20
1.3 ¿QUÉ SON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS?	21
1.3.1 ¿CUAL ES LA FUNCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?	22
1.3.2 EN MÉXICO.	25
CAPÍTULO SEGUNDO.	
IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO MATERIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	29
2.1 ¿LOS DERECHOS HUMANOS SON PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO?	29
2.1.1. DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.	33
2.2 LA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.	39

2.3 LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.	43
---	-----------

CAPÍTULO TERCERO.
PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS. **52**

3.1 ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL UNIVERSAL.	52
---	-----------

3.1.1. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.	53
--	-----------

3.1.2. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.	56
---	-----------

3.1.3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	59
--	-----------

3.1.4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	64
--	-----------

3.1.4.1. ¿QUÉ ES LA LEGISLACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL?	66
---	-----------

3.1.5. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.	68
---	-----------

3.1.6. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA	73
--	-----------

3.2 ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL.	78
---	-----------

3.2.1 SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	78
--	-----------

3.2.2. INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE RECIENTE CREACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	81
---	-----------

3.2.3. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	83
---	-----------

3.2.3.1. PRINCIPALES ÓRGANOS EUROPEOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	84
--	-----------

3.2.4 SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	87
---	-----------

3.2.5. SISTEMA ARABE DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	93
---	-----------

2.3.6. SISTEMA ASIÁTICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	96
--	-----------

3.3 FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS. 97

3.3.1. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. 99

3.4 DIFERENCIA EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ENTRE EL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 101

**CAPÍTULO CUARTO.
ACTUACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 106**

4.1 ¿QUÉ ES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS? 106

4.1.1. COMPOSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 110

4.2 QUE TIPO DE RESOLUCIONES EMITE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 110

4.2.1 COMPETENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 112

4.2.2 RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 114

4.2.3 PRESUPUESTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 114

4.2.4 ASPECTOS PROCESALES DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 114

4.2.5 FASES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO O JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 115

4.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU DIFERENCIA CON LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 119

4.3.1. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 121

4.3.2. FUNCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 123

4.3.3. LISTA DE LOS PAÍSES QUE HAN RATIFICADO LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	123
4.4 CASOS CONCRETOS RESUELTOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	124
4.4.1. CASO SUÁREZ ROSERO. (CASO DE SOLUCIÓN CONTENCIOSA)	125
4.4.2. CASO DEL GENERAL JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ.	127
CAPÍTULO CINCO.	
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	133
5.1. ¿QUÉ ES LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?	133
5.1.1. COMPOSICIÓN DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	136
5.2 ¿MÉXICO FORMA PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA?	137
5.3 ¿EXISTE LA SANCIÓN INTERNACIONAL?	139
5.4 MÉXICO Y LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	143
CONCLUSIONES.	168
ANEXO 1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.	172
ANEXO 2. LISTA DE PAGINAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DERECHOS HUMANOS EN EL CONTINENTE AMERICANO.	175
ANEXO 3. CREACION DE LA FISCALIA ESPECIAL PARA MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO (FEMOSPP).	181
ANEXO 4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.	183
ANEXO 5. FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS C.I.D.H.	188
ANEXO 6. ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. O.N.U	195

ANEXO 7.LISTA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	196
ANEXO 8.DOCUMENTOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS	198
ANEXO 9.NOTICIA DE LA RENUNCIA DE LA SUBSECRETARIA PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y DERECHOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.	199
ANEXO 10 ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS O.E.A	201
BIBLIOGRAFÍA.	202
HEMEROGRAFÍA	205
LEGISLACIÓN.	205
SITIOS EN INTERNET	205

INTRODUCCION

En los últimos años, se ha dado un considerable incremento en la importancia de los Derechos Humanos, tanto a nivel Universal, Regional o Nacional, con la creación de los organismos encargados en la Defensa de los Derechos Humanos en la Organización de Naciones Unidas, como es el caso del Comité y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y las correspondientes Comisiones Defensoras y Promotoras de los Derechos Humanos de los diferentes sistemas regionales tales como Europea, América, África, y los países Árabes.

Sin embargo, cuando se trata de la procuración de Justicia dentro del sistema regional americano, saltan a la vista varias interrogantes, ya que muchas veces se da la impresión y consecuentemente se necesita de la premisa, de que mientras más publicidad se le de al caso, es más rápida la respuesta por parte de los organismos intergubernamentales, caso concreto el del Gobierno Mexicano contra el General José Francisco Gallardo Rodríguez.

Es por ello que considero que el presente trabajo contribuirá a dilucidar dicho presupuesto, toda vez que abordaremos las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue creada para salvaguardar los Derechos de la Comunidad Interamericana y que a través de los años ha ido evolucionando en sus actuaciones, ya que se le ha dotado de distintas funciones para poder llevar a cabo un trabajo digno y decoroso.

En el Presente trabajo de investigación se analizará la funcionalidad que tiene la Comisión Interamericana Derechos Humanos, en sus actuaciones, específicamente cuando el Estado Mexicano es señalado como probable responsable de la violación a los Derechos Humanos y cuando esto suceda determinar si existe o no la sanción por parte de la comunidad internacional y en el caso de existir, con que frecuencia se aplica.

Es por esa razón que el presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos los cuales tienen los siguientes contenidos.

En el Capítulo uno se desarrollarán los conceptos que nos dan distintos autores sobre los Derechos Humanos, explicando los alcances que dichos derechos tienen bajo las teorías clásicas, contemporáneas y *jus naturalistas*. También se explicará cuáles son las funciones de los organismos especializados en Derechos Humanos, tanto a nivel regional como universal, con un breve marco histórico y destacando cuál es la función de las organizaciones no gubernamentales, en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

En el Capítulo dos se analizará si los Derechos Humanos son parte del Derecho Internacional Público y si es así, se analizará su regulación e importancia a Nivel Internacional, así como un análisis de las teorías que afirman o niegan, que el individuo forma parte del Derecho Internacional.

En el Capítulo tres se investigará los principales organismos protectores de los Derechos Humanos, abarcando los dos niveles, el internacional y el regional, además de las funciones de los organismos en la defensa de los Derechos Humanos y de manera muy concreta, se versará sobre la diferencia entre el sistema de la Organización de las Naciones Unidas y el sistema Interamericano en la labor desempeñada en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

En el Capítulo cuatro se estudiará de manera concreta, qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tipo de resoluciones emite, que carácter tiene si sólo se trata de simples recomendaciones o tiene fuerza de derecho positivo y su diferencia con otro organismo defensor de los Derechos Humanos en nuestro continente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, analizando sus funciones y alcances de estos organismos.

Y por último, ejemplos de casos concretos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Y para concluir, en el capítulo cinco se dilucidará sobre el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contando además con un breve marco histórico, en donde se analizará si México forma parte de dicha Comisión, además de determinar si existe o no la sanción internacional y en el caso de existir, qué tipo de sanciones son, con qué frecuencia se aplican y quién se encarga de aplicarla, culminando el capítulo con un estudio de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a ciudadanos mexicanos, en donde el Estado ha vulnerado los Derechos Humanos

Es por ello que teniendo como base la presente investigación y por todo lo anteriormente expuesto, se pretende encontrar el verdadero valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para conocer un poco más acerca de este órgano y saber si se trata de un organismo que toma sus decisiones con base en presiones de carácter político o con base en los fines para los que fue creada.

De este modo, los ciudadanos podremos conocer sobre si podemos o no confiar en instrumentos regionales sobre los Derechos Humanos, los cuales fueron creados con la firme intención de salvaguardarlos dentro de la comunidad americana.

CAPÍTULO I

HACIA UNA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I.

HACIA UNA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

TODOS LOS HOMBRES TIENEN IGUALES DERECHOS A LA LIBERTAD, A SU PROSPERIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE
LAS LEYES.
VOLTAIRE

1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Para comenzar con este trabajo, iniciaré estudiando el concepto que de Derechos Humanos nos proporcionan autores destacados en el estudio de esta clase de derechos, tanto nacionales como internacionales.

Antes de entrar en materia, es importante señalar que el concepto varía muchísimo. Esto va a depender del autor y desde que punto de vista lo trate, así tendremos a los conceptos filosóficos, positivistas, jurídicos, naturalistas, contemporáneos, clásicos, históricos, entre otros.

Por ejemplo, para el Doctor Luis de la Barreda y Solórzano, ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: "Los Derechos Humanos son las Normas Jurídicas surgidas de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII que instauraron sistemas democráticos y reconocieron por vez primera en la historia los Derechos Humanos, que son prerrogativas de los gobernados ante los gobernantes. Esos derechos se reconocen a partir de la convicción de que todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, tenemos dignidad, cualidades en virtud de la cual merecemos ser tratados con ciertos miramientos, ya que somos sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones y faltas de consideración."⁵

Para el autor Leah Levin "...los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos. Estos son derechos morales inalienables e inherentes que, por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos. Estos derechos se articulan y formulan en lo

⁵ DE LA BARREDA S., Luis. "Los Derechos Humanos." México, Ed Tercer Milenio, 1999, p. 5.

que hoy en día llamamos *Derechos Humanos* y se han plasmado en derechos legales, establecidos de conformidad con los procesos legislativos de las sociedades, tanto nacionales como internacionales. El fundamento de estos derechos legales es el consentimiento de los gobernados, es decir, el consentimiento de los sujetos de los derechos⁶

Siguiendo al Maestro Antonio Trovel y Serra: "Los Derechos Humanos son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta"³

Por ejemplo, este autor señala que los Derechos Humanos son de hecho, derechos naturales, ya que según su concepción nacemos con ellos, para lo que para el autor en cita es más importante que la sociedad los reconozca, pues nacemos con ellos afortunadamente.

"El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque esta estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza.

"Los horrores y la barbarie del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción de indignación mundiales. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos, donde se respete la dignidad humana, y en consecuencia para no caer en regímenes salvajes donde la ley del más fuerte y del gorila sea la que prevalezca."⁴

⁶ LEVIN, Leah. "*Derechos Humanos (preguntas y respuestas)*" Col. Educación y Cultura para el nuevo Milenio, México, Ed. UNESCO, 1999, p.15.

³ TROVEL Y SERRA, Antonio. "*Los Derechos Humanos*" Ed Tecnos, Madrid, 1968, p.11

⁴ CARPIZO, Jorge. "*Derechos Humanos y Ombudsman*" Ed Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.77

En mi opinión existe contradicción en el pensamiento de este autor, pues recurre a la historia para recordar que a partir de un suceso tan lamentable como la Segunda Guerra Mundial, es que se le dio un fuerte impulso a los Derechos Humanos, ya que con corrientes políticas racistas y discriminatorias se violaron los Derechos Humanos de muchísimas personas.

Para Mireille Rocaft, ex presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestra materia se define así: "Aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo"⁵

En la perspectiva del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los Derechos Humanos se definen de la siguiente forma: "El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente"⁶

Debemos de tomar en cuenta una definición por demás interesante, pues se trata de la página en Internet de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece lo siguiente: "Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado

⁵ ROCCATI, Mireille. "Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México" Ed Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, p.19.

⁶ Véase "Diccionario Jurídico Mexicano" Ed. UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Voz, Derechos Humanos, México, 1998

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.⁷

En mi opinión, los Derechos Humanos deben ser aquellos que debe tener todo ser humano por el solo hecho de serlo, sin distinguir raza, sexo, nacionalidad, color, preferencia sexual, así que por consiguiente deben ser derechos que deben tener todos los seres humanos, sin importar si el Estado se los otorga o no, es decir que se encuentren plasmados de forma escrita y que la función que deben cumplir deberá ser principalmente, la de proteger a los gobernados de los gobernantes y así tener un freno en los excesos del poder público.

Las tendencias más modernas para poder definir a los Derechos Humanos son las que según la opinión del autor Carlos Roldan Quintana reúnen los elementos siguientes: "Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana"⁸

Hay varios puntos que señalar, como ya se trató en un principio, el concepto a definir, va a depender de varias circunstancias, o sea, dependerá del autor, la corriente a la cual se incline, el momento histórico en que vive, pero lo más importante es la perspectiva en que se trate de definir, ya que algunos tomarán la historia como referencia para hacer su concepto, otros la legislación, otros señalarán si emana o no del derecho, otros que si nacemos con él, otro si es el mismo Estado quien no los otorga, en fin.

⁷ ver página web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos www.cndh.gob.mx

⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos. *Ob. Cit.* p.23.

Pero lo que parece escapar a la memoria, es que gracias a movimientos sociales, se logró consolidar lo que hoy conocemos como las principales declaraciones sobre Derechos Humanos, ya que fueron los propios gobernados que en diversos momentos históricos, políticos, sociales, culturales, filosóficos, lograron de alguna manera conjuntarlo todo y así consolidarlo en las diferentes etapas que ha vivido el hombre en la historia de la humanidad y logrando juntar todos esos elementos, es como se dio la concepción de los Derechos Humanos, ya fueran declaraciones francesas o norteamericanas que fueron las pioneras, en legislar sobre el respeto a la propiedad privada, impuestos y juicios justos.

Ya que definimos los Derechos Humanos, ahora debemos hacer la distinción entre este tipo de derechos y Derecho Internacional Humanitario, ya que en la acepción de J. Pictet en su obra denominada "*Le Droit Humanitaire et la Protection*" desarrolla estos conceptos dando así la diferencia.

"Se puede considerar que los Derechos Humanos son parte integrante del Derecho Internacional Humanitario, considerado como el primer sistema específicamente destinado a proteger al ser humano.

"Estas razones cronológicas quisieron que los Derechos Humanos fueran parte del Derecho Internacional Humanitario propiamente dicho, seguiría siendo humanitario en el *stricto sensu* de la palabra. Para esta escuela de pensamiento, que se puede calificar como *Integracionista*, los Derechos Humanos se basarían entonces en el último término, en el Derecho Internacional Humanitario.

"Otra teoría denominada Separatista intenta demostrar que las dos ramas del Derecho son distintas, ya que según esta escuela, su naturaleza y origen son distintos, pues mientras que los Derechos Humanos provienen de la Paz, el Derecho Internacional Humanitario proviene de la Guerra.

"Pero otra escuela terminó con el conflicto de las dos escuelas anteriores, pues esta se llamó la escuela *Complementarista* cuyos argumentos se explican a continuación.

“Al desarrollarse estas dos ramas del Derecho y en el marco de la elaboración de sus nuevos instrumentos (Los Pactos Universales, Los Convenios Regionales sobre Derechos Humanos y los Protocolos adicionales al Derecho Humanitario), se descubrió que ambas tienen varias interacciones y varias perspectivas en común, que parece reflejar adecuadamente las relaciones entre ellas tal y como se presentan en la realidad.”⁹

1.2 ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN DERECHOS HUMANOS.

Para poder comenzar a hablar de organismos especializados en Derechos Humanos comenzaremos por definir ¿Qué es un Organismo Internacional Especializado?

Así pues tenemos que según el artículo 57 de la Carta de San Francisco son: “...Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales que tengan atribuciones internacionales relativas a materias de carácter económico, social, cultural educativo, sanitario y otras conexas serán vinculadas con la organización”.¹⁰

Partiendo y haciendo un poco de historia, comenzaremos por los organismos regionales, que fueron la base para poder desarrollar los organismos a nivel universal, que tiempo después se materializaron gracias a la cooperación internacional y a la voluntad de nuestros países.

Todo esto se conjuntó con el esfuerzo de las Organizaciones no Gubernamentales para poder hacer realidad todas esas ideas y así darle a los gobernados, una seguridad jurídica e instituciones a quien poder acudir.

“La tarea de elaborar una Declaración Internacional de Derechos Humanos que definiera los derechos y las libertades mencionados en la Carta fue encomendada a la

⁹ SWINARSKI, Christophe. “*Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de Protección de la Persona Humana.*” 2da Ed. San José de Costa Rica, Edición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, p.82.

¹⁰ SEARA VAZQUEZ, Modesto. “*Derecho Internacional Público*” 12 ed. Editorial Porrúa, México, 1988, p.164.

Comisión de Derechos Humanos, creada en 1945, que es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, uno de los principales órganos de las Naciones Unidas. Se dio un paso importante en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, cuando la Asamblea General la aprobó.¹¹

El principal Organismo de carácter Internacional de las Naciones Unidas se encuentra en la figura de la Comisión de Derechos Humanos de la propia organización, que depende directamente de la Asamblea General.

“En el ámbito universal, la Organización de las Naciones Unidas, ha jugado un papel sumamente importante en este rubro, al haber establecido un sistema general de protección a los Derechos Humanos a favor de todos los miembros de la familia humana. Este sistema encuentra su fundamento en la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945, que en su artículo 68 facultó al Consejo Económico y Social para: “...establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”¹².

1.2.1. ¿CÓMO SE ENCUENTRA FORMADA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS?

A partir de su creación en 1946, la Comisión ha sufrido cambios en el número de sus miembros, así como de sus funciones que a continuación enumeraremos.

“Este órgano inicialmente estuvo compuesto por 18 miembros, en 1967 sufrió una ampliación de 18 a 32, en el año de 1979 se realizó un nuevo aumento, de 32 a 43 Estados

¹¹ LEVIN, Leah. *Ob. Cit.* p.21.

¹² MÉRIDA VELÁZQUEZ, José Alberto. “La Tortura en México a la Luz de las Convecciones de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, Análisis de la legislación Interna”, Tesis Profesional, México, Edición del autor, Noviembre 2002, p.38.

miembros y finalmente en el año de 1990 aumentó a 53, habiendo quedado conformada como se encuentra actualmente”¹³

La Comisión analiza asuntos relativos a los Derechos Humanos, como el desarrollar y codificar nuevas normas internacionales acordes a la realidad en la cual vivimos, siempre preservando los Derechos Humanos de la sociedad internacional, así mismo realiza recomendaciones a los Gobiernos con el objetivo de desempeñar mejor su trabajo.

Otro órgano importante a nivel mundial y que se encuentra estrechamente ligado con la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas es la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos el cual es: “El principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Que fue establecida por decisión del Consejo Económico y Social en el año de 1947, en su primera sesión. El nombre inicial que recibió fue el de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías. En el año de 1999 mediante decisión de 27 de julio, fue cambiado el nombre de Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que actualmente ostenta.”¹⁴

Siguiendo con los organismos defensores de los Derechos Humanos, la Unión Europea, cuenta con una Comisión a nivel regional así como de un Tribunal que encuentra su sustento en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales que se aprobó con fecha de 4 de noviembre de 1950; así como la Carta Social Europea, que se aprobó en la ciudad de Turín el 18 de octubre de 1961.

Estas convenciones principalmente fueron aprobadas y ratificadas por la mayoría de sus miembros, debido al momento político en que se encontraban, ya que después de la Segunda Guerra Mundial, los orígenes de esta conflagración los hizo reflexionar respecto a los Derechos Humanos.

¹³ Ver página web de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la siguiente dirección electrónica: www.unhcr.org/spanish/html/menu2/2ehr.sp.htm.

¹⁴ Ver página Web de la Subcomisión para la Protección de los Derechos Humanos: www.unhcr.org/spanish/html/menu2/2so.html.

Tales garantías protegían principalmente la vida, la prohibición de la tortura, penas y tratos inhumanos, la proscripción de la esclavitud, los trabajos forzados y la servidumbre, en cualquiera de sus modalidades, el derecho a un debido proceso, el respeto a la vida privada, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad del pensamiento y de la religión y la prohibición de la discriminación por cualquier cosa.

Así las cosas, en nuestro continente, la Organización de Estados Americanos, la cual tiene su origen en la Novena Conferencia Internacional Americana mediante la Carta de Bogotá firmada el 2 de mayo 1948, en la ciudad colombiana antes citada, con antecedentes en las reuniones establecidas con anterioridad en la Ciudad de México llevadas a cabo del 21 de febrero al 28 de marzo de 1945 en Chapultepec, también conocidas como Conferencias sobre la Guerra y la Paz, también hicieron referencia a los Derechos Humanos.

Es aquí donde se trazaron los cimientos de esta organización con su propia Convención Americana de Derechos Humanos, que es conocida también como El Pacto de San José, celebrándose en la ciudad de San José de Costa Rica y todo esto obedeció a diversos proyectos, que se tuvieron entre las décadas de los cuarentas y cincuentas en la cual se establecieron como derechos fundamentales de todo hombre el derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona, además de que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen todos los derechos garantizados en la Carta sin hacer ninguna clase de distinción por raza, sexo, credo, idioma, además de la inviolabilidad del domicilio, así como de la correspondencia.

Teniendo esto en cuenta, México forma parte de esta organización y es por demás trascendental mencionar que el organismo encargado de los Derechos Humanos a nivel americano, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de que México cuenta a nivel Federal y Estatal con Comisiones de Derechos Humanos.

Siguiendo con las organizaciones defensoras de Derechos Humanos a nivel regional, tenemos la Organización para la Unidad Africana, que en 1963 gracias al impulso de Naciones Unidas, se logró llevar a cabo en la ciudad de Addis Abeba, que obtuvo con

claros esfuerzos de los países africanos, tener una Carta Africana sobre Derechos Humanos que se firmó en el año de 1981.

Esta Carta es muy parecida en su contenido a la Carta Americana y Europea, ya que establecen órganos similares para la protección de los Derechos Humanos, pero el problema principal es que debido a la poca fuerza política y económica de los países de dicho continente, resulta difícil la consolidación de los preceptos que marca la Carta, ya que el clima de constantes conflictos no deja que el resultado sea el esperado.

Esto es debido a que existen luchas internas constantes, no ha sido posible consolidar de manera eficaz este proyecto que impulsó, en sus comienzos las Naciones Unidas y es que es de verdad preocupante que en nuestros días, existan todavía diversas violaciones de los Derechos Humanos, en especial en regiones que por el clima político en que se ven envueltos, la sociedad civil es la que tenga que padecer caprichos de los gobernantes.

El ejemplo más duro es que los niños y las mujeres son los principales afectados, así podemos ver en imágenes de televisión como los niños son obligados a servir como soldados y las mujeres a sufrir constantes violaciones sistemáticas a sus derechos, es por ello que en año de 1994, se creó un Tribunal Internacional para Ruanda, como lo veremos más adelante en este trabajo.

1.2.2. CUADRO HISTORICO CRONOLÓGICO DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Durante la Colonia encontramos que el defensor se materializó en la figura de Fray Bartolomé de las Casas, quien en su afán por censurar la excesiva crueldad y los abusos por parte de los conquistadores hacia los indígenas, basó su pensamiento en la premisa de que los Derechos Humanos son inherentes a la condición humana, y que más tarde la conoceríamos como la teoría *Jus Naturalista*.

Con la sabiduría indígena, los de Huehuetlahtolli en el año 1600, defenderían sus derechos de forma muy particular, ya que se trata de una compilación de distintos pueblos mesoamericanos y su visión de los Derechos Humanos.

Más tarde con la obra de José María Morelos y Pavón, cuyo pensamiento quedó plasmado en sus "Sentimientos de la Nación", los Derechos Humanos ya son defendidos desde la perspectiva de abolir la esclavitud.

El primer esfuerzo por el Primer Ombudsman en México, se dio en el año de 1848 en el Estado de San Luis Potosí, apoyándose en la ley de Procuraduría de Pobres, haciendo eco a la figura de Suecia en donde encontramos su origen.

Siguiendo con las constituciones, primero con la de 1857 y más tarde con la de 1917, el marco de la legalidad de los actos de autoridad con los conceptos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, y las condiciones establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento, respecto a que los actos de autoridad no deben causar molestia al ciudadano, pudiendo incurrir al juicio de amparo para su defensa, fue la manera en que los Derechos Humanos y nuestro derecho positivo vigente empalmaron.

Posteriormente, pasando por supuesto por la creación de diversas comisiones de carácter local, México redobla esfuerzos y ante la presión internacional que la materia de Derechos Humanos arrojó sobre nuestro país, en 1989 durante el gobierno Salinista, teniendo como escenario la Secretaría de Gobernación, la antigua Dirección General de Derechos Humanos se convirtió en la actual Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El primer presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el jurista Jorge Carpizo, siendo el actual Presidente de dicha Comisión, el Doctor José Luis Soberanes.

1.2.3. CUADRO ILUSTRATIVO DE LOS DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

- 1.-Exige respeto a la voluntad nacional. Fray Bartolomé de las Casas 1523.
- 2.-Condena rapiña colonial. Fray Bartolomé de las Casas. 1523.
- 3.-Memorial al rey a favor de los indios de la Nueva España.
Fray Bartolomé de las Casas. 1555.
- 4.-Los Derechos Humanos en la sabiduría Indígena de los Huehuetlahtolli. 1600.
- 5.- "Tierra para los Americanos e igualdad de derechos".
Fray Servando Teresa de Mier. 1780.

6. -Documentos antes de la independencia.

- A) Discurso político pronunciado por Hidalgo en la Iglesia de Dolores en Guanajuato. 1810.
- B) Segundo bando de Hidalgo Aboliendo la esclavitud Guadalupe. 1810.
- C) Sentimientos de la Nación por Morelos para la Constitución de Apatzingan. 1814.

7. -Documentos después de la independencia.

- A. Los Derechos Humanos en la Constitución de 1824.
- B. El primer Ombudsman Mexicano 1847.
- C. Ley de Procuradurías de pobres 1847.
- D. Constitución de 1857 reconocimiento de la libertad de la mujer.
- E. Los Derechos Humanos en la constitución de 1857 sobre la base de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789.
- F. Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917.
- G. Ley para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León. 1979.
- H. Proscripción de la Tortura. 1985.
- I. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1986.
- J. Procuraduría para la defensa de indígenas. 1986.

- K. Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero. 1987.
- L. Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes. 1988.
- M. Dirección General de Derechos Humanos Secretaría de Gobernación. 1989.
- N. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 1989.
- O. Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal. 1989.
- P. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1990.
- Q. Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia. 2001.
- R. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. 2001.
- S. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2002.
- T. Comisión Especial para investigar los Crímenes de las muertas de Juárez. 2003.

1.3 ¿QUÉ SON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS?

La definición de las Organizaciones no Gubernamentales, en especial de las defensoras de los Derechos Humanos, la propongo así.

Es aquella institución que se encarga de defender y promover los Derechos Humanos y que no pertenece a ningún gobierno, sino que es un esfuerzo de la sociedad civil preocupada porque los Derechos Humanos no se violen.

En el ámbito internacional, encontramos la influencia de las Organizaciones no Gubernamentales desde tiempo atrás. Por ejemplo, en la realización de la Carta de Naciones Unidas, la acción de las Organizaciones no Gubernamentales, fue intensa en los trabajos preparatorios de la Carta de San Francisco. Esta actividad se vio facilitada por lo dispuesto en el artículo 71 de la Carta (Véase anexo número 1), según el cual el Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con las Organizaciones no Gubernamentales, tanto Internacionales como Nacionales, que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo."¹⁵

¹⁵ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *"Dignidad frente a la Barbarie Declaración Universal de Derechos Humanos Cincuenta Años Después."* Madrid, Ed. Trotta, 1999, p. 47.

En el año de 1985, se reportaban 10,000 Organizaciones no Gubernamentales a nivel internacional. Sin embargo, cabe mencionar que el derecho internacional no les da el carácter de sujetos de Derecho Internacional.

Entre las más destacadas, encontramos a Amnistía Internacional, que es fundada en 1961 y Human Rights Watch, creada poco tiempo después.

Estas organizaciones han contribuido a la lucha por ganar espacios para poder abordar temas como el de los Derechos Humanos y gracias a ellas, se han podido llevar a cabo foros para abordar la problemática de los Derechos Humanos, ya que recordemos que antes de la Segunda Guerra Mundial no se contaba con escenarios para poder analizar las violaciones y por supuesto, las posibles soluciones a los agravios cometidos por los gobiernos, ya que en ese tiempo al individuo no se le consideraba sujeto de Derecho Internacional y por lo tanto, los Derechos Humanos eran estrictamente un tema de jurisdicción doméstica, donde ningún gobierno podía intervenir en asuntos de otro y mucho menos, una Organización no Gubernamental.

A nivel regional, encontramos en Europa, América, África y Arabia, distintas Organizaciones no Gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos, que se encargan de promover y defenderlos.

1.3.1. CUAL ES LA FUNCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"La comunidad internacional reconoce y aprueba el papel de las Organizaciones no Gubernamentales en el fomento y difusión de los Derechos Humanos en los planos internacional, regional y nacional. Las Organizaciones no Gubernamentales realizan una importante contribución al programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que son una fuente importante de información. ayudan a definir y redactar nuevas normas internacionales; se esfuerzan por obtener reparación para las víctimas de violaciones de los

Derechos Humanos y representan un importante papel en la enseñanza de los Derechos Humanos, en particular mediante actividades extraescolares.

“Hay numerosas Organizaciones no Gubernamentales, tanto internacionales como nacionales, muy activas en el terreno de los Derechos Humanos, una de las más conocidas es Amnistía Internacional, fundada en 1961, cuyo logotipo es una vela encendida rodeada de alambre de púas ha llegado a ser conocido en todo el mundo. Amnistía Internacional obtuvo el premio Nóbel de la Paz en 1977, por su infatigable actividad a favor de la libertad de expresión, religión y creencias, de la liberación de presos políticos, la lucha contra la tortura y la discriminación”¹⁶

La historia de Amnistía Internacional comienza en 1961, año en el que su fundador, Peter Benenson, abogado británico, decide intervenir en el caso de dos estudiantes portugueses condenados a 7 años de cárcel por hacer un brindis por la libertad.

Es un amplio movimiento de defensa de los Derechos Humanos, independiente de cualquier gobierno, ideología política o credo religioso. Cuentan con más de un millón de personas afiliadas en todo el mundo y más de 4.000 grupos locales integrados por voluntarios.

La misión de Amnistía Internacional consiste en realizar labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y no sufrir discriminación, en el contexto de su trabajo de promoción de todos los Derechos Humanos.

¹⁶ LEVIN Leah, op cit, p84.

Objetivos:

- Conseguir la libertad para los presos de conciencia: Personas encarceladas por sus ideas, sexo, etnia o idioma, siempre que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso.

- Exigir juicios justos para los presos políticos.

- Conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura.

- Acabar con las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

- Luchar contra los abusos cometidos por los grupos de oposición a los gobiernos, tales como la toma de rehenes, el maltrato y el homicidio arbitrario y deliberado de personas.

Otra no menos importante es la Organización no Gubernamental denominada *British and Foreign Anti Slavery Society*, que en 1923 se destacó principalmente por luchar en contra de la esclavitud.

Otro antecedente de una Organización por demás humanitaria, es la creación en el año de 1863, en la Ciudad de Ginebra de la Cruz Roja Internacional, que ha sido de gran trascendencia en la labor de ayuda, socorro y auxiliar a los desamparados y heridos tanto en guerras como en fenómenos naturales.

Aunque en sus comienzos sólo fue considerada como una organización humanitaria, ya que se consideraba dentro del Derecho Internacional Humanitario y no dentro de los Derechos Humanos.

Las Organizaciones no Gubernamentales a nivel internacional se dieron a la tarea de redoblar su esfuerzos en pos de la humanidad en la segunda mitad del siglo veinte, ya que con la Segunda Guerra Mundial, los Derechos Humanos se vieron violentados con

grupos de poder que se dedicaron a dominar el mundo a su voluntad a costa de muchos y miles de vidas humanas se sacrificaron para obtener el poder.

"La conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) reconoció la importante función que cumplen las Organizaciones No Gubernamentales en el fomento de todos los Derechos Humanos y en las actividades humanitarias en los planos nacional, regional e internacional. La conferencia se felicitó por la contribución de las Organizaciones no Gubernamentales al aumento del interés público en cuestiones de Derechos Humanos; enseñanza, formación e investigación, y al fomento de todos los derechos y libertades fundamentales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subrayó además, la importancia del dialogo y la cooperación entre los gobiernos y dichas Organizaciones la importancia de que los miembros de estas Organizaciones disfruten de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Protección de las Legislaciones Nacionales"¹⁷

Cabe subrayar que existe un documento que se creó dentro de la Organización de las Naciones Unidas, que se llama Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que fue reconocido por Resolución aprobada por la Asamblea General a la que le correspondió el número 53/144.

1.3.2. EN MÉXICO

La historia de las organizaciones no gubernamentales encargadas de defender los Derechos Humanos se remonta a la década de los sesentas, después de registrarse los movimientos políticos estudiantiles.

Esto no sólo era característico de la sociedad mexicana, ya en otras partes del mundo se vivía fenómenos sociales similares por parte de la sociedad principalmente por

¹⁷ Véase "la Declaración y Programa de Acción de Viena", párrafo 38.

los más jóvenes, ya fuera en París, en Praga, en Argentina, en Estados Unidos de América, se registraron movimientos sociales en pro de los Derechos Humanos.

En México las violaciones a los Derechos Humanos se venían dando claramente con la huelga de los ferrocarrileros y aunado a ésta, la de los médicos residentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el gobierno del Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz se dio a la tarea de violentar los derechos de los trabajadores y la de los estudiantes, a partir de las desapariciones forzadas, homicidios con tintes de tortura además de lesiones sin resolver, todos estos acontecimientos dieron origen a la labor de la sociedad civil de organizarse para poder defender su derechos ante el gobierno.

Podemos encontrar una de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos pionera de estas es la denominada EUREKA, quien en sus inicios se compuso principalmente de padres de familia de los desaparecidos en los movimientos políticos de la década de los años sesentas y setentas así como en parte de los ochentas. Su fundadora la Señora Rosario Ibarra de Piedra ha conducido a través de cuatro décadas de manera incansable esta organización.

A partir de entonces, las Organizaciones no Gubernamentales proliferaron gracias a la incansable lucha de la sociedad civil. Así vamos a encontrar a través de los años, como van teniendo mayor apoyo por parte del gobierno en cuestiones como mesas de trabajo sobre asuntos que preocupan a la sociedad.

Encontramos diversas cifras y las estadísticas muestran como la lucha de estas organizaciones se convertía en realidad. Comenzando con la impresión de pequeños panfletos, muchas veces trabajando con el apoyo de Organizaciones no Gubernamentales internacionales, ya que en el gobierno interno no les ofrecía muchas garantías. Llegando hasta la actualidad ingresando a la supercarretera de la información y así dándose a conocer por todo el mundo. Logrando un carácter de especialidad a sus páginas, así cuentan con sitios que tienen contacto con esas mismas organizaciones hasta llegar a la publicación de las resoluciones de casos específicos.

Gracias a todo esto en la actualidad los defensores de los Derechos Humanos se han profesionalizado y ahora cuentan con garantías que el mismo gobierno junto con la sociedad civil se otorgan

Así, ahora tenemos que existen organizaciones que se encarga de la defensa de los derechos indígenas, de los derechos de los homosexuales, de la no discriminación de ningún género, de los derechos de los niños, de los derechos de los jóvenes, de los derechos de las mujeres, de las personas de la tercera edad. (Véase Anexo número 2)

Por otra parte se busca que ya no exista la tortura, la discriminación en ninguna de sus formas, de los trabajadores migratorios y sus familias, derechos de indígenas, fiscalías especiales que sancionen los delitos del pasado entre otras. En donde encontramos que estas Organizaciones han tenido un papel muy importante en las mesas de trabajo junto con el Gobierno.

En la actualidad existen noticias que se dan a conocer tanto de la prensa escrita como electrónica, donde señalan cifras de número aproximado de personas desaparecidas durante la llamada guerra sucia.

“El número de personas desaparecidas durante la llamada *guerra sucia* podría ascender a mil 500, de acuerdo con los registros de organizaciones no gubernamentales (ONG), instancias internacionales y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), aseguró Ignacio Carrillo Prieto, titular de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp). (Véase anexo número 3)

“Después de informar que a partir del lunes o martes próximos comenzará a consignar las averiguaciones previas ya concluidas, que en conjunto sumarán 10 antes de que termine este año, reveló que hará la primera consignación por el delito de genocidio, por hechos ocurridos en los años 70 en la comunidad El Rincón de las Parotas, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde militares masacraron a pobladores.

“Asimismo, explicó que entre estas consignaciones se presentará una nueva acusación contra Luis de la Barrera Moreno y Miguel Nazar Haro, quienes fueran titulares de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS).

"En conferencia de prensa, Carrillo Prieto refirió que el número de personas desaparecidas en México durante los gobiernos de Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo podría llegar a mil 500, y no sólo a 600, como se ha venido informando, ya que existen ONG que afirman que la cifra de afectados por detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas -situación que definió técnicamente como privaciones ilegales de la libertad- podría ascender a 3 mil casos.

"Durante la conferencia, realizada en su domicilio particular, Carrillo Prieto hizo múltiples reconocimientos a la labor realizada por la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN) en su conjunto, y en particular la que desempeñaron los ministros Juventino Castro y Castro, Olga Sánchez Cordero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Silva Meza, integrantes de la primera sala del máximo tribunal del país, por haber determinado que el plazo de prescripción del delito de privación ilegal de la libertad empieza hasta que la persona afectada reaparece socialmente.

"Indicó que la actuación de la Suprema Corte consolida el estado democrático de derecho en México, y desde hace tiempo "ha asumido plenamente su responsabilidad en la edificación de la casa común de los mexicanos, lo que ha permitido combatir ahora el autoritarismo que quiso dar por muertos a mexicanos que se encuentran jurídicamente privados de su libertad, y que podrían ascender, quizá, hasta mil 500 casos. Esos hombres y esas mujeres afectadas continúan vivos hasta que se tengan constancias de su fallecimiento".

"Carrillo Castro puntualizó que será en los primeros días de la semana próxima cuando el Ministerio Público comience a consignar 10 averiguaciones previas contra civiles y militares involucrados en casos de desaparición y muerte de integrantes de grupos guerrilleros como la Liga Comunista 23 de Septiembre, como ocurrió con Ignacio Salas Obregón, integrantes de la familia Tecla Parra e Ignacio Olivares Torres.

"Informó que la consignación de los expedientes podría recaer en jueces con sede en Jalisco, Sinaloa, Nuevo León y Michoacán.

"Acerca del caso de Jesús Piedra Ibarra, quien fue desaparecido en 1975, indicó que todavía no se cierra la investigación ministerial, por lo que no descartó ejercitar acción penal contra otros funcionarios de alto nivel, como el ex presidente Luis Echeverría, y no sólo, como ocurre ahora, contra los ex titulares de la Dirección Federal de Seguridad, Luis de la Barrera Moreno y Miguel Nazar Haro.

"Finalmente, el fiscal especial señaló que a finales de noviembre comenzarán los trabajos para la localización de fosas clandestinas, y dijo que en caso de encontrarse restos humanos, se procederá a la exhumación de las personas asesinadas durante la guerra sucia en los Estados de Guerrero y Sinaloa, de manera concreta."¹⁸

¹⁸ Consultar página web <http://laajornada.com.mx> de fecha 6 de noviembre de 2003.

CAPÍTULO II

IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

CAPÍTULO II.

IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

ES PELIGROSO TENER RAZÓN CUANDO EL GOBIERNO ESTÁ EQUIVOCADO.
VOLTAIRE

2.1 ¿LOS DERECHOS HUMANOS SON PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO?

Iniciaremos este capítulo definiendo que es el Derecho Internacional Público, citando al maestro Modesto Seara Vázquez tenemos entonces que "...es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales."¹⁹

Tenemos entonces que los sujetos internacionales debemos entenderlos como los Estados y los Organismos Internacionales pero, ¿Cuál es el fin del Derecho Internacional Público?

Dentro de las teorías Modernas del Derecho Internacional Público, existe una tendencia a considerar dentro del mismo y como sujetos a su normatividad a los individuos mediante los Derechos Humanos, para poder encontrar la importancia de los Derechos Humanos debemos de comenzar por definir los Derechos Humanos y para eso acudiremos a la definición que da el maestro Tarcisio Navarrete M. que indica que son "...el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social."²⁰

¹⁹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Ob. Cit.* p. 28.

²⁰ NAVARRETE M, Tarcisio. "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos" Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2000, p. 19.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, podemos contar con elementos suficientes como para poder comenzar un análisis, así tenemos que existen tres distintas teorías que apuntan a definir quienes son los sujetos del Derecho Internacional actual.

La primera definida como la teoría del Derecho Internacional Clásico, en la que para ser considerado en esta teoría como sujeto de Derecho Internacional se requiere para su plena validez como elemento indispensable la soberanía. En este sentido, la calidad de sujeto de derecho internacional se ve reducida sólo a los Estados.

La segunda teoría denominada el Derecho Internacional Contemporáneo, en la cual los requisitos a reunir son el que se debe de contar con la capacidad para celebrar tratados o dicho en otros términos, *Jus Tractati*. Esto amplió un poco más la expectativa, ya que encontramos entonces a los Estados y a las Organizaciones Internacionales.

Por último, la tercera teoría denominada Nueva Corriente, nos dice que para ser depositario de derechos y obligaciones de carácter internacional, sólo se debe de contar con la capacidad de tener derechos y obligaciones, sin importar si cuenta o no con soberanía.

Para esta Nueva Corriente son sujetos de Derechos y Obligaciones Internacionales son:

1. -Los Estados.
2. -Las Organizaciones Internacionales.
3. -Los Movimientos de Liberación Nacional.
4. -Las Empresas Transnacionales.
5. -El Individuo.
6. -Por último y no por eso menos importante, tenemos a la Humanidad Internacional, es decir aquellos a quienes va dirigido el Tratado Internacional.

Para el Maestro Alonso Gómez Robledo, se debe ser destinatario del Tratado Internacional para ser considerado sujeto de derechos y obligaciones internacionales.

En esta Nueva Corriente de los tratadistas del Derecho Internacional, agrupan en la lista al individuo, ya que anteriormente para lograr una defensa de los Derechos Humanos ante una probable violación las personas tendrían que acudir ante una Organización no Gubernamental, o en su caso a su representante del Estado, no pudiendo acudir directamente para poder hacer valer sus derechos ante instancias Internacionales, ya que la teoría Clásica y Contemporánea no los consideraba como sujetos de Derecho Internacional.

"El individuo como sujeto de derecho en el ámbito Internacional. Hay varias instituciones dentro del Derecho Internacional que tradicionalmente se han considerado como pruebas que el individuo es el destinatario directo de la norma, o que por lo menos, se ofrece como excepción a la regla de que el Derecho Internacional esta orientado a las relaciones entre los Estados, pueden mencionarse entre otras, las instituciones de la piratería, el espionaje, la protección de minorías, el derecho de petición, los crímenes de guerra, los Derechos Humanos, etc."²¹

Todos estos temas de interés general, se ven reflejados en la preocupación internacional ya que se requiere de regularlos, porque en el caso de no hacerlo cometeríamos el error de estar negándole seguridad a los individuos, más en materia de Derechos Humanos, ya que el individuo como tal sin el carácter de sujeto internacional, no tendrían mayor garantía frente a violaciones por parte del Estado, sin que nadie pudiese hacer nada al respecto.

Pero esto no fue siempre así, ya que en antaño y antes de la Segunda Guerra Mundial, el individuo no gozaba de garantías en el terreno de los Derechos Humanos, ya que con la extinguida Sociedad de Naciones el antecedente directo de la Actual Organización de Las Naciones Unidas, el individuo gozaba poco menos de importancia frente a instancias internacionales, siendo a tal grado esta teoría que los Estados monopolizaban el poder en su totalidad frente a sus gobernados.

²¹ SEÁRA VAZQUEZ, Modesto. *Ob. Cit.* p.123.

No fue sino hasta mediados de la década de los cuarentas durante la Segunda Guerra Mundial cuando todo esto cambió, ya que se crearon escenarios en donde al individuo se le dio mayor importancia y se le reconocieron los derechos fundamentales de los cuales goza, gracias a los movimientos de reivindicación social y política, lo cual se tradujo en la organización de los individuos teniendo como resultado la creación de organizaciones no gubernamentales.

Así la Maestra Loretta Ortiz nos comenta: "Este principio sufre algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el Derecho Internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de Derecho Internacional; por ejemplo, reclamaciones directas de nacionales argentinos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a los Derechos Humanos, durante el gobierno militar de Videla. Otro ejemplo que cabe mencionar es el de los juicios de los Tribunales de Nuremberg y Tokio contra individuos, responsables de crímenes de guerra."²²

Esta importancia que se le da al individuo a partir de la segunda mitad del siglo pasado, se los debemos a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales que preocupadas por hacer valer los Derechos Humanos en el ámbito internacional, luchando conjuntamente para ver como resultado lo que en la actualidad podemos gozar con garantías que nos avalan, aún cuando nuestro propio gobierno no las quiera reconocer.

A continuación tendremos algunos de los principales documentos a lo largo de la historia que ayudaron a cambiar el panorama respecto de los Derechos Humanos y su proyección internacional.

²² ORTIZ AHLF, Loretta, "Derecho Internacional Público" Ed. Oxford University Press, México, 2002, p. 73.

2.1.1 DOCUMENTOS HISTORICOS DE DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL

En un principio los Derechos Humanos solo eran considerados como un derecho puramente doméstico, estatal, que solo era concerniente a la parte derecho interno de cada Estado y que lo que pasara o dejara de pasar dentro de una nación, sólo debían de resolverlo el gobernante y los gobernados, pero con este principio sólo se dieron violaciones de los Derechos Humanos en forma masiva, ya que no existía una autoridad internacional que pudiera frenar los abusos en el caso de que se dieran pero ¿Qué fue lo que proyecto estas normas hacia el Derecho Internacional?

“La Carta Magna Inglesa (1215), La Petition of Rights (1628) también conocida como la suplica de derechos, El Acta de Hábeas Corpus (1679) “Antigua Ley Inglesa, considerada todavía vigente, en virtud de la cual los tribunales tienen la potestad de requerir a cualquier autoridad que practique una detención para que presente el detenido y justifique los motivos legales del arresto, con objeto de ponerlo en libertad si éstos no existen. Se trata de una ley destinada a proteger a los ciudadanos contra las privaciones arbitrarias de la libertad”²³

La Petition of Rights de 1628 o Suplica de Derechos: se elaboró por representantes de la clase media del Parlamento Inglés, durante la Dinastía de los Estuardos, cuando se le pidió a Carlos I (1625-1649), que no se obligara a nadie a hacer donaciones, préstamos o impuestos excesivos sin antes contar con el consentimiento común del Parlamento; además de que nadie deba ser llamado a responder a que preste juramento, o que atienda , o que sea confinado o molestado por no contribuir con los impuestos, además de que ningún hombre que sea libre sea aprisionado o detenido por esa misma razón.

²³ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa, México, 1998, p. 306.

La Carta Magna Inglesa de 1215: Se elaboró cuando Juan sin Tierra fue presionado por el clero y la nobleza inglesa, ya que se excedía en los impuestos que eran injustos y para poder frenar un poco su poder, lo que piden mediante este instrumento, es tener el derecho a defenderse mediante un juicio de sus pares, con leyes de la tierra y buscar castigos razonables que estuvieran de acuerdo a la ofensa, además de frenar la expropiación sin un pago justo, se considera que estos preceptos forman en la actualidad la base del sistema parlamentario inglés.

Hábeas Corpus de 1679: su principal objetivo es proteger a todo hombre contra cualquier detención o prisión arbitraria, acto arbitrario que procedía del poder público, también tenía la peculiaridad de proteger la libertad personal, de la mujer casada frente a la potestad del marido y de los menores frente a los que ejercieran la patria potestad.²⁴

En México este instrumento jurídico lo conocemos como lo llamaría el Maestro Emilio Rabasa como Juicio Constitucional o como lo llama el Doctor Ignacio Burgoa como Juicio de Garantías, La Declaración de Derechos en Inglaterra de (1689), el Bill of Rights de Virginia (1776) en Estados Unidos, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en Francia, La Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América de (1791) La Constitución de Cádiz (1812) en España, etc.²⁵

Todos estos documentos ayudaron para que en el momento en que naciera la Organización de las Naciones Unidas, se contará con un antecedente directo para poder solventar tal teoría y así verla convertida en realidad.

Actualmente gozamos de la protección internacional todo esto se vio plasmado en los artículos 1, 55, 56, 62, 68, 76 de la Carta de Naciones Unidas o también conocida como Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945 (Véase Anexo número 1) esto es en su

²⁴ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis. "Monografía Sobre Derechos Humanos" Comisión de Derechos Humanos H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Ed. Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, México, 2000, p. 34 y sigs.

²⁵ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *Ob. Cit.* p. 121

preámbulo además en donde se facultó al Consejo Económico y Social en su artículo 68 para " establecer Comisiones de orden Económico y Social y para la Promoción de los Derechos Humanos, así como de las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones".

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los Pactos tanto el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General con fecha de 16 de diciembre de 1966, en los cuales se consagra en interés Internacional en la protección de los derechos del hombre.

Tomando en cuenta estos factores en donde los Derechos Humanos pasan de un nivel doméstico a un plano regional y universal, estableciendo los parámetros para el sistema americano y europeo, los Derechos Humanos dan un gran salto hacia el sistema internacional de protección.

Pero existe la teoría que el individuo es sujeto excepcional del derecho internacional, esto es porque no siempre fue considerado así, ya que en antaño según las teorías ya señaladas en este mismo capítulo, los estudiosos del Derecho Internacional no lo consideraban de esa manera.

Pero otro elemento a nuestro favor para afirmar que el Individuo si es sujeto del derecho internacional, es que las características del Derecho Internacional Contemporáneo nos dice que:

- 1.-Se encuentra compuesto fundamentalmente por Estados, pero esto no significa que este compuesto sólo por Estados.
- 2.-Resulta difícil elaborar Normas de aceptación universal.
- 3.-Los Estados tienen un doble papel, son órganos y sujetos de la sociedad internacional

Debido a la creciente tendencia a la humanización de los Derechos Humanos, los Estados se ven obligados a darle mayor importancia al individuo.

Así tenemos que a nivel Universal la Organización de las Naciones Unidas cuenta con un Comisión encargada del estudio del Derecho Internacional, y también con una oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un Comité de Derechos Humanos, una Comisión de Derechos Humanos; además de Relatores Especiales.

A continuación se enlistará de manera detallada las relatorías existentes en el sistema de Naciones Unidas con las que actualmente cuenta. Cabe destacar que dicha lista se enumera en forma cronológica, atendiendo al año en que fueron creadas.

"RELATORIAS ESPECIALES CON CARÁCTER TEMÁTICO EXISTENTES DENTRO DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS"

- a) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 1982.
- b) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Cuestión de la Tortura, 1985.
- c) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o de creencias, 1986.
- d) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el uso de mercenarios como medio de violar los Derechos Humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 1987.
- e) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía 1990.
- f) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y de expresión, 1993.
- g) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 1993.

- h) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias 1994.
- i) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y magistrados, 1994.
- j) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los efectos nocivos para el goce de los Derechos Humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, 1995.
- k) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la educación, 1998.
- l) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de los migrantes, 1999.
- m) Relatoría especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, 2000.
- n) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la vivienda adecuada, 2000.
- o) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2001.

También existen relatorías por países o regiones determinados ya que en el sistema de Naciones Unidas se han preocupado por crear dichas relatorías, atendiendo al carácter urgente que imperan en los países que a continuación se proporcionara los datos precisos.

- a) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Afganistán, 1984.
- b) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Irak, 1991.
- c) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Myanmar, 1992.
- d) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Sudán, 1993.
- e) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en los territorios Palestinos ocupados, 1993.

- f) Relatoría Especial de los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Democrática del Congo, 1994.
- g) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Burundi, 1995.²⁶

En el sistema Europeo se cuenta con instancias y órganos especializados para resolver controversias sobre Derechos Humanos. Esto se traduce en mayor seguridad para la protección de los mismos, un ejemplo claro son los Tribunales de la Haya en Holanda y la lucha por obtener espacios donde se defiendan los Derechos Humanos como es el Estatuto de Roma de 1998, para sancionar crímenes especialmente de Lesa Humanidad, así como Genocidio y Crímenes de Guerra para la llamada Corte Penal Internacional.

En el año de 1999, el Comité de Ministros de la Corte Europea de Derechos Humanos decide hacer un instrumento que complemente a la Corte Penal Internacional para que tenga acción en los Estados. Esto son solo ejemplos de la acción a obtener mayor protección de los Derechos Humanos.

En el Continente Americano se cuenta con una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como una Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales tienen el propósito de promover y garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Además de una Convención de Derechos Humanos que es la columna vertebral del Sistema Americano en cuanto a Derechos Humanos se trate y que tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos.

Teniendo en cuenta todos estos datos con los que ahora contamos podemos decir que en efecto los Derechos Humanos actualmente forman parte del Derecho Internacional Público, debido a que a través de luchas y movimientos tanto políticos como sociales,

²⁶ MÉRIDA VELÁZQUEZ, José Alberto. *Ob. Cit.* p. 54

quedó traducido en una preocupación mundial por la protección de los Derechos Humanos más allá de las fronteras.

Y en la actualidad se cuentan con escenarios para poder abordar problemas de violaciones graves a los Derechos Humanos, y la posibilidad de que se instauren tribunales de carácter internacional para que se juzguen a criminales internacionales, esto es que el individuo ya es en la actualidad sujeto de Derecho Internacional.

2.2 LA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.

A partir de que los Derechos Humanos pasaron de una importancia meramente interna de cada uno de los Estados y se proyectaron hacia la mirada internacional, su relevancia cobró gran fuerza.

Así lo consideró la Organización de las Naciones Unidas, al conferirle en el documento constitutivo denominado Carta de San Francisco, al Consejo Económico y Social, su objetivo principal: darse a la tarea de crear en el año de 1946, la Comisión de Derechos Humanos.

Comenzando con la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, tenemos distintos órganos encargados de promover, difundir, y garantizar los Derechos Humanos a nivel Internacional, en donde desde sus:

“...inicios sufrió varias modificaciones en cuanto al número de sus miembros, ya que en un principio estuvo compuesto por 18 miembros, en 1967 sufrió una ampliación de 18 a 32, en el año de 1979 se realizó un nuevo aumento, de 32 a 43 Estados miembros, y finalmente en el año de 1990 aumentó a 53, habiendo quedado conformada como se encuentra actualmente”²⁷

²⁷ *Idem.* p. 39.

Cabe destacar que en el año 2002, cuando México se integra como miembro no permanente al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y tras la Guerra con Irak, se está promoviendo actualmente una modificación al número de miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ante su inevitable fracaso al querer evitar la Guerra contra Irak que tan lamentablemente sucedió, desde entonces se cuestionó su eficacia y conveniencia de seguir con los mismos miembros de siempre, con tan pocos resultados ya que no cumple con el objetivo con el que en un principio se creó y para la cual, finalmente algunos estudiosos de la materia han manifestado que la Organización se encuentra en franca crisis.

Siguiendo con este rubro de importancia, le siguen en orden los pactos creados en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, por un lado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos con su correspondiente protocolo facultativo en donde también se creó un Comité específico de estos derechos para su mayor funcionamiento, teniendo entre sus actividades el elaborar un informe anual en donde se manda información sobre el respeto, divulgación, observancia así como de las violaciones que sufran dichos derechos a los Estados miembros para su conocimiento.

“Este pacto contempla en detalle los Derechos Civiles y Políticos expuestos en la Declaración Universal, que comprenden los derechos a la vida, a la intimidad, aun proceso justo, la libertad de expresión, a la libertad de religión, a no ser objeto de torturas y a la igualdad ante la ley.

“Algunos de estos derechos pueden ser suspendidos en situaciones excepcionales, como en caso de poner en peligro la vida de la Nación

“El Pacto no permite en ninguna circunstancia ya sea en periodos de Paz o de Guerra, derogar los siguientes derechos fundamentales : el derecho a la vida; el reconocimiento de la propia personalidad jurídica; a no ser sometido a torturas ni a esclavitud, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a no ser

encarcelado únicamente por no poder cumplir con una obligación contractual y el derecho a no ser condenado por haber cometido un delito que en el momento en que se llevó a cabo no estaba sancionado penalmente".²⁸

Y por otro lado, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuenta con su propio protocolo facultativo, en donde un Comité se encarga de elaborar informes a los Estados que forman parte de este documento tan importante. Cabe señalar que desde su creación y entrada en funcionamiento en la década de los ochentas, específicamente en el año de 1987, hasta la fecha los Estados miembros de este Pacto se han preocupado por defender estos derechos.

Los derechos que este Pacto reconoce son: al trabajo esto es en cuanto a las condiciones siempre vigilando que sean favorables como por ejemplo igual salario al mismo trabajo, cabe destacar que en muchos países entre los cuales México se encuentra dentro de esa lista esto no es así, ya que la diferencia entre el salario de una mujer en un mismo puesto que un hombre es distinto.

Otro derecho es fundar sindicatos y afiliarse a ellos, a la seguridad social, a un nivel de vida digno en los cuales se comprende una alimentación, vestido y vivienda dignos, a la protección a la familia, a un nivel más elevado posible de salud física y mental; a la educación; y a la participación de una vida cultural. Los Estados signatarios se comprometen a adoptar hasta medidas hasta el máximo de los recursos para la plena efectividad de los derechos reconocidos en este Pacto. Cabe hacer el señalamiento que no se pueden dejar en suspenso ninguno de los derechos contemplados en él.

Todo esto es a nivel universal pero en la tarea de Defensa, Promoción y Regulación de los Derechos Humanos a nivel de Estados e instituciones Gubernamentales.

²⁸ LEAH, Levin. *Ob. Cit.* p. 24

Ahora analizando la situación a nivel no oficial existen las llamadas Organizaciones no Gubernamentales internacionales, que se encargan de vigilar, observar y promover y difundir los Derechos Humanos en el plano universal no importando el área geográfica, el clima, las fronteras o el idioma, incluso muchas de estas organizaciones cuentan con oficinas propias en el país signatario. Como es el caso de Amnistía Internacional México.

Estas Organizaciones que se crean a partir de la idea de que los Derechos Humanos son ganados en luchas por parte de la sociedad civil y por lo mismo, no se le debe dejar esa responsabilidad solo a los gobiernos de vigilar esos derechos, ya que recordemos que precisamente la violación de esos derechos vienen por parte de éstos, las Organizaciones no Gubernamentales se dan a la tarea de preocuparse por ello y ya que los Derechos Humanos son universales, así inician su labor en pro de la Defensa de los Derechos Humanos.

Así contamos entonces con diversas Organizaciones como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, que se han destacado en su labor en la defensa de los Derechos Humanos sin olvidar con que cuentan con una amplia experiencia, esto es debido a que ya cuentan con una historia en la constante lucha por el respeto a los Derechos Humanos.

Debemos recordar que sin el apoyo de dichas organizaciones no se hubiese podido avanzar más, ya que de algún modo ayudaron promoviendo mesas de trabajo, diálogo entre la sociedad civil y los Gobiernos, ha sido de tal magnitud su labor, que incluso han ganado el Premio Nóbel de la Paz, este es el caso de Amnistía Internacional, que gracias a su labor de promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos, en el año de 1977 se le reconoció su excelente labor a favor de quienes más la necesitan.

2.3 LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Muchos han sido los instrumentos, documentos o escritos que a lo largo de la historia de la humanidad han contribuido para que se consoliden los Derechos Humanos en el derecho escrito.

Ya fueran documentos y antecedentes ingleses como el Acta de Hábeas Corpus o franceses como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estos instrumentos sirvieron para inculcar ideas en los habitantes del planeta, en pro de los Derechos Humanos, pero a partir precisamente de estos documentos cambió la historia. Ya no sólo se trataba de defender o proteger a un determinado grupo de personas.

Ya que recordemos que muchos de estos documentos, solo por su contenido protegían a nobles o aristócratas, al clero y en menor medida a la clase media, que después se adoptaría universalmente como un documento inicial y precursor de los Derechos Humanos.

Estos documentos crearían prerrogativas que formarían una categoría de derechos, con el objetivo de consolidar una clasificación más amplia que cubriera mayores expectativas y por otro lado, crear organismos defensores de Derechos Humanos.

En conclusión, ir hacia la institucionalización y reconocimiento de los Derechos Humanos, por parte del Estado. En esta perspectiva estos derechos ganados en luchas tanto ideológicas como armadas, deben cambiar de tal manera, que se deje a un lado la etiqueta de "si eres hombre, si se te protege, pero si eres mujer no; si eres rico y poderoso si, pero si eres pobre no."

Toda esa clase de razones por las cuales solo se protegía a un determinado y muy reducido grupo de personas quedarán atrás para pasar a un segundo plano, en donde se protegerá a todos los seres humanos.

Algo completamente distinto se vivió con el documento conocido como Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se creó desde el seno de la Organización de las Naciones Unidas, originado también por la Comisión de Derechos Humanos.

Todo esto por supuesto a nivel universal, contemplando desde luego los pactos que dieron origen al reconocimiento de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales.

El maestro Fix Zamudio al respecto nos dice "Considera los documentos esenciales de naturaleza genérica: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expedida en 1948, Los Pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966.

Estos pactos de los cuales los trataremos más ampliamente en este capítulo comenzaremos por decir que se crean en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, basándose en la premisa que ya se contaba con un documento base llamado Carta de Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en donde especifica claramente su objetivo principal es:

"...preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Pero las Disposiciones de la Carta tiene fuerza de derecho positivo internacional, porque la Carta es un tratado y por lo tanto un documento jurídicamente vinculante, ahora bien la Carta no especifica los Derechos Humanos ni establece ningún mecanismo concreto para garantizar su ejercicio en los Estados miembros"²⁹

Teniendo en cuenta que este es un documento genérico que no especificaba los derechos que protegía nace la necesidad de crear otros documentos que ayuden y refuercen este primer documento. Así es como vio la luz, por vez primera, la Declaración Universal

²⁹ *Idem.* p. 19

de los Derechos Humanos del año de 1948 y otros dos documentos, que llevarían el nombre de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos creados en el año de 1966.

La importancia de estos documentos radica en que a través de ellos se han derivado un sinnúmero de tratados relativos a los Derechos Humanos.

“En cuanto a los pactos, éstos establecen obligaciones y derechos más específicos para los gobiernos signatarios. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido complementado con el Protocolo Facultativo. En él se establece la constitución de un Comité de Derechos Humanos para la vigilancia y observancia de su vigencia, mediante un sistema de informes para el control y supervisión de la acción de los Estados miembros del mismo.

“En 1985, el Consejo Económico y Social creó un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado por 18 expertos independientes, para que estudiaran los informes que remitieran los Estados miembros. El Comité celebró su primera sesión en 1987.”³⁰

Estos Pactos cuentan respectivamente con su Protocolo Facultativo, sus Comités de Vigilancia, pero además de todo esto se ha implementado que para los dictámenes que emite el Comité, se han nombrado un Relator Especial cuya función consiste en solicitar información por escrito a los Estados Partes sobre las medidas que han tomado para poner en funcionamiento práctico los Dictámenes del Comité.

Siguiendo el mismo tema encontramos también en Naciones Unidas, otro organismo encargado de regular los Derechos Humanos a Nivel Universal y este es:

³⁰ FLX ZAMUDIO, Héctor. *Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica* Madrid, 2000, Dykinson, p. 169.

“La Subcomisión para la Protección de los Derechos Humanos, Este es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Fue establecida por decisión del Consejo Económico y Social en el año de 1947, en su primera sesión. El Nombre inicial que recibió este órgano fue el de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías. En el año de 1999, mediante decisión de 27 de julio, fue cambiado al nombre de Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que actualmente ostenta.”³¹

Otra institución encargada de velar por los Derechos Humanos a nivel universal se encuentra dentro del sistema de Naciones Unidas y este es: “Alto Comisionado para los Derechos Humanos que tienen por misión actuar en caso graves y de emergencia, tiene una función preventiva y de presión hacia los gobiernos del mundo.

El primer cargo de Alto Comisionado lo tuvo el ecuatoriano Ayala Lasso, quien tomó posesión el 4 de abril de 1994, en sus oficinas ubicadas en Ginebra, Suiza en el Palacio de las Naciones. En la actualidad el Alto Comisionado para los Derechos Humanos es Bertrán Ramcharan.

Su Primer caso fue el conflicto de Ruanda, donde difícilmente se pudieron llegar a logros significativos. Comparativamente mientras que el Alto Comisionado apenas cuenta con 180 personas, nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con unos 800 trabajadores, cifra que habla en si misma de sus alcances.”³²

Cabe señalar que México ha contribuido a la mejora de los Derechos Humanos ya que en el año 2002, se crea en México la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

³¹ Consultar pagina web de la Subcomisión para la Protección de los Derechos Humanos, www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/2ae.sp.html.

³² NAVARRETE M, Tarcisio. *Ob. Cit.* p. 24

Otra noticia es que esta oficina ya instalada en la actualidad en la ciudad de México, fue organizada por el Gobierno Federal concretamente por la ya extinta Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores que en su momento se llegó a creer que el Gobierno de Fox se encontraba en las ligas mayores de los Derechos Humanos.

Ya que en fecha de 2 de diciembre de 2000, teniendo como escenario la Ciudad de Oaxaca, el Presidente Fox se dio cita con la entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Señora Mary Robinson en donde se concertó la idea de una oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, donde la misma Subsecretaría Maria Claire Acosta contribuyó a la instalación de dicha oficina.

Pero para el año 2003, específicamente en el mes de agosto para ser más precisos el día 11 se le comunica su despido, teniendo como resultado la desaparición de la mencionada Subsecretaría dando un giro de 360 grados en cuanto a la importancia a nivel internacional de los Derechos Humanos y teniendo como escenario para concluir su administración la prensa mexicana tanto con los medios escritos como los electrónicos, ofreciendo declaraciones la ex Subsecretaría, en donde cita textualmente en una entrevista sostenida con el periodista y conductor del programa "Séptimo Día" Jorge Fernández Menéndez, de la televisora mexicana C. N. I. Canal 40.

"...Parece ser que al Gobierno Federal ya no le interesan los Derechos Humanos" desatando tremenda polémica por el despido y consecuente desaparición de dicha instancia encargada de Promover y Defender los Derechos Humanos a nivel Internacional en Organizaciones no Gubernamentales Internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch Organización no Gubernamental Defensora de Derechos Humanos con sede en Nueva York .

Por último y no por ello menos importante, es el Tribunal Penal Internacional o Corte Penal Internacional.

“La idea de crear algún tipo de mecanismo Jurisdiccional Internacional proviene de que, desde el año de 1945, ha habido casos notorios de crímenes contra la humanidad que han quedado impunes. Ha resultado sumamente difícil hacer comparecer a los presuntos culpables ante los tribunales, y la falta de un órgano jurisdiccional en el ámbito internacional ha agravado esas dificultades.

“Pasaron muchos años para que finalmente, en junio de 1998, en la ciudad de Roma se reunieran los Diplomáticos Plenipotenciarios de los Gobiernos y se aprobará la creación de una Corte Penal Mundial, que esta en espera de reunir las firmas requeridas para que entre en funcionamiento.”³²

Cabe mencionar que el Estatuto de Roma, desde el primero de julio de 2002 con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor, aunque nuestro país no la ha ratificado todavía.

Una nota por demás trascendental es innegable que los Estados Unidos de América, no aprobaron la Corte Penal Internacional, ya que en su política exterior en diversas ocasiones lo ha dejado ver, e incluso ha celebrado tratados con otros países en el sentido de que no se juzgue a ciudadanos norteamericanos en la Corte Penal Internacional. Muchos otros países se suman a la lista y Latinoamérica no es la excepción, pues la mayoría de los países Latinoamericanos no han ratificado el Estatuto de Roma.

Habiendo casos graves de violación a Derechos Humanos, siendo más que evidentes los casos del ex Presidente Augusto Pinochet en Chile, Alberto Fujimori en Perú y sin olvidar en Argentina a un Ricardo Miguel Cavallo que se valen de cualquier recurso, ya sea falta de salud o doble nacionalidad para evadir a la justicia internacional, “...sólo el juez

³² NAVARRETE M. Tarciso. *Ob. Cit.* p. 198

Español Baltazar Garzón se ha atrevido a darle batalla a los que en el pasado resultaron intocables para muchos que quisieron juzgarlos”.³³

Una de las últimas noticias en el caso de México es que el pasado 5 de noviembre de 2003, en un acto sin precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cuatro votos a favor y uno en contra se le ordena a un juez federal de primera instancia reabrir el caso de Jesús Piedra Ibarra hijo de la activista de Derechos Humanos la señora Rosario Ibarra de Piedra que durante la llamada Guerra Sucia en la década de los sesentas desapareció sin que hasta la fecha exista noticias sobre su paradero.

En esa época se levantó la respectiva acta ante el Ministerio Público, quien lo calificó como el delito de secuestro con el transcurso de casi cuatro décadas, el juez concededor de la causa había resuelto que se trataba de una prescripción del delito y los Magistrados de la Suprema Corte, encontraron que este delito es continuado, ya que mientras que la persona no aparezca el delito persiste, por lo que se le ordena al juez que reabra el caso y así se le de seguimiento, por lo que se espera que en breve se giren ordenes de aprehensión en contra de los probables responsables, que en la actualidad ocupan cargos en la administración pública.

A continuación se inserta la nota completa y textual tomada del periódico La Jornada con fecha 6 de noviembre de 2003.

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO DICTÓ UNA HISTÓRICA SENTENCIA QUE CONSIDERA QUE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (DESAPARICIÓN FORZADA) ES UN DELITO QUE NO PRESCRIBE HASTA QUE LA VÍCTIMA SEA HALLADA

“05/nov/2003.- La resolución judicial está relacionada con la desaparición del joven Jesús Piedra Ibarra, en 1975, una de las víctimas de la llamada “guerra sucia” contra los movimientos izquierdistas en la década de 1970.

“Al revocar una sentencia de un juez federal de primera instancia, la Suprema Corte reconoce la validez de las órdenes de detención expedidas por la Fiscalía contra dos ex titulares de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS) de México presuntamente vinculados con la desaparición de Ibarra.

³³ Consultar página web <http://news.bbc.co.uk/1/spanish/latin> nota del 29 de junio de 2003.

"La resolución judicial está relacionada con la desaparición del joven Jesús Piedra Ibarra, en 1975, una de las víctimas. La sentencia de la máxima instancia judicial sienta un precedente jurisprudencia para los centenares de casos de desaparecidos y muertos durante la represión desatada contra las organizaciones de izquierda en los años sesenta y setenta.

"La Corte aceptó una apelación interpuesta en abril pasado por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado sobre el caso de la desaparición de Ibarra, pues un juez, Guillermo Vázquez, rechazó ordenar el arresto de Luis de la Barreda Moreno y Miguel Nazar Haro, relacionados con la oleada de represión contra disidentes.

"La Fiscalía acusó a los dos ex altos funcionarios de "privación ilegal de libertad en su modalidad de secuestro" en agravio de Ibarra, hijo de la activista y ex candidata a la Presidencia de México Rosario Ibarra.

"La acción legal emprendida por la Fiscalía contra los dos ex funcionarios, que organizaciones civiles relacionan con más de 200 desapariciones, fue la primera de índole civil por crímenes vinculados a la "guerra sucia".

"Sin embargo, el juez Vázquez desatendió la petición de la Fiscalía con el argumento de que el delito prescribió, una decisión que fue apelada ante la SCJN.

"El fiscal especial para delitos del pasado, Ignacio Carrillo, había señalado que la decisión de la Suprema Corte iba a ser de fundamental importancia para que tuviera sentido la existencia de esa Fiscalía, creada por el Gobierno del presidente Vicente Fox a principios de 2002.

"Los hechos investigados por esa dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR) incluyen las matanzas de líderes de movimientos campesinos e izquierdistas.

"Entre ellas, las de la plaza de Tlatelolco, el 2 de octubre de 1968, y la del Corpus Christi, del 10 de junio de 1971, en la que al parecer intervinieron cuerpos especiales de las fuerzas de seguridad y el Ejército.

"Sentencias como ésta han abierto en otros países, como Chile, el camino para esclarecer varios casos de muertos y desaparecidos, así como el juicio de los responsables.

"En 1999, la Corte Suprema de Chile declaró que las desapariciones deberían considerarse secuestros permanentes mientras no apareciera la víctima, lo que abrió paso al juicio a los militares y al ex presidente Augusto Pinochet y a la esclarecimiento de varios de los casos."⁵⁴

⁵⁴ Consultar página web <http://LaJornada.com.mx> de fecha 6 de noviembre de 2003.

Otra noticia trascendental, el día 27 de noviembre de 2003, repentinamente se produce el homicidio de uno de los principales testigos de cargo el campesino Horacio Zacarías Barrientos Peralta, caso que se ventilaría en la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Quien se encuentra al frente de dicha institución el Subprocurador Ignacio Carrillo Prieto. (Véase Anexo número 3)

A continuación se detalla de manera más precisa la noticia es obtenida del medio electrónico Internet de la página de noticieros Televisa.

**"INVESTIGAN ASESINATO DE TESTIGO DE GUERRA SUCIA
LA PGJE BUSCA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEL
CAMPESIÑO HORACIO ZACARÍAS BARRIENTOS**

por: Agencia.

Fuente: NOTIMEX

"CHILPANCINGO, México, nov. 28, 2003.- El secretario general de Gobierno, Luis León Aponte, señaló que se investiga el asesinato del campesino Horacio Zacarías Barrientos Peralta, considerado por familiares de desaparecidos como uno de los testigos más importantes de la llamada Guerra Sucia.

"Barrientos, de 55 años de edad, fue ultimado de ocho balazos la tarde del miércoles en el municipio de Atoyac de Álvarez cuando se trasladaba de la comunidad de El 20 a La Florida, según reportes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, PGJE.

"El funcionario indicó que hasta el momento no ha habido ninguna petición formal para brindarle alguna protección especial a las personas que sean considerados como testigos importantes, sobre las investigaciones que se siguen de la Guerra Sucia.

"Nosotros no hemos recibido ninguna solicitud de protección, pero si en algún momento dado la Fiscalía Especial hiciera alguna petición en ese sentido, estaremos en toda la disposición de coadyuvar brindándoles seguridad especial", precisó.

"Luego de los hechos, la PGJE inició las investigaciones para dar con el paradero de los posibles responsables".³⁵

³⁵ Consultar página web de "Noticieros Televisa". <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/329140.html>

CAPÍTULO III

PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO III

PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*EL HOMBRE ES EL LOBO DEL HOMBRE.
HOMO HOMINIS LUPUS EST
PLATON.*

3.1 ORGANISMOS A NIVEL UNIVERSAL

Para comenzar con este capítulo será necesario hacer un estudio minucioso de los organismos defensores de los Derechos Humanos.

A nivel universal tenemos que la Organización de Naciones Unidas, juega un papel trascendental, ya que después de su nacimiento tras la Segunda Guerra Mundial, fue creando organismos que ayudan en la defensa de Derechos Humanos desde 1945 y teniendo como base la Carta de San Francisco, firmada el 26 de junio de ese mismo año.

Además cabe señalar que resultó de gran ayuda, ya que antes de la Segunda Guerra Mundial, no se contaba con escenarios a nivel internacional para poder abordar el tema de los Derechos Humanos.

Para ello tomaron como base la Carta de las Naciones Unidas, en donde fija su objetivo claramente en los Derechos Humanos, luego entonces textualmente señala:

“...Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”³⁶

Esto lo podemos constatar de manera fehaciente, en el texto de la Carta de Naciones Unidas, que en su artículo primero contiene la base fundamental para preservar los Derechos Humanos.

³⁶ LEAH, Levin. *Ob. Cit.* p. 19.

“Artículo 1.- dispone que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es lograr la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, consagrando así el principio de no discriminación. El artículo 55 expresa un propósito similar y el artículo 56 dice todos los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55. (Véase anexo 1)

Las disposiciones de la Carta tienen fuerza de Derecho Positivo Internacional, porque la Carta es un Tratado y, por lo tanto, un documento jurídicamente vinculante. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir de buena fe las obligaciones que han asumido en virtud de la Carta de San Francisco, entre ellas las de promover el respeto a los Derechos Humanos y su observancia y cooperar con las Naciones Unidas y otros países para alcanzar ese objetivo³⁷

3.1.1. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

Por otra parte, el principal órgano de la Organización de Naciones Unidas, en materia de Derechos Humanos que quedó establecido desde el año de 1946, es la Comisión de Derechos Humanos.

Compuesta originalmente por 18 Estados Miembros, la Comisión de Derechos Humanos cuenta hoy con 53 miembros que se reúnen anualmente en Ginebra, Suiza, para analizar asuntos relativos a los Derechos Humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y realizar recomendaciones a los Gobiernos. Por su parte, las Organizaciones no Gubernamentales desempeñan también un papel activo.

Entre los mayores logros de Naciones Unidas, se cuenta el de haber establecido un cuerpo legal que incluye una legislación sobre Derechos Humanos. Por primera vez en la historia existe un código universal de Derechos Humanos que todas las naciones pueden suscribir y al que pueden aspirar todos los pueblos.

³⁷ *Ibidem.*

Desde 1948, se han negociado en las Naciones Unidas cerca de 60 Tratados y Declaraciones sobre Derechos Humanos. Entre ellos figuran:

1948: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

1961: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

1965: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

1984: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

1989: Convención sobre los Derechos del Niño.

1990: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

Dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, existen seis Comités que supervisan el cumplimiento de los distintos Tratados por parte de los Estados partes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité contra la Tortura.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Comité de los Derechos del Niño.

El 20 de diciembre de 1993, tras casi 50 años de esperanzas frustradas, la Asamblea General votó unánimemente a favor de crear el puesto de Alto Comisionado para los

Derechos Humanos, que coordina el programa de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y fomenta el respeto universal hacia éstos.

Nombrado por el Secretario General y aprobado el nombramiento por la Asamblea General, el primer Alto Comisionado fue José Ayala-Lasso de Ecuador, quien comenzó a desempeñar su cargo el 5 de Abril de 1994. La Alta Comisionada, Mary Robinson, antigua presidente de Irlanda, entró en funciones el 12 de septiembre de 1997.³⁸

Aparte de estos órganos se cuenta con una Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Este es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Fue establecida por decisión del Consejo Económico y Social en el año de 1947, en su primera sesión.

El nombre inicial que recibió este órgano fue el de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías. En el año de 1999, mediante decisión tomada el día 27 de julio, fue cambiado al nombre de Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos que actualmente ostenta.

Las facultades con las que cuenta son las siguientes:

- a) La realización de estudios con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, puede emitir recomendaciones a la Comisión sobre prevención de actos discriminatorios de cualquier tipo, así como la protección de las minorías raciales, religiosas y lingüísticas.
- b) El desempeño de cualquier otra labor encomendada por el Consejo Económico y Social o por la Comisión de Derechos Humanos.

En la actualidad dicha Comisión se encuentra integrada por 26 expertos electos por la Comisión, bajo una distribución geográfica equitativa. Estos expertos ejercen sus

³⁸ Consultar página web De "La Organización de las Naciones Unidas" <http://onu/spanish/or.derechos>

funciones a título personal. Así mismo, este órgano se reúne una vez al año en Ginebra, Suiza, y las reuniones anuales desde el año 2000 son de tres semanas.

Los grupos de trabajo con los que cuenta actualmente la Subcomisión son los que estudian la situación en torno a las minorías, formas contemporáneas de esclavitud, poblaciones indígenas, comunicaciones, empresas transnacionales y administración de la justicia.³⁹

3.1.2. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.

El Comité de Derechos Humanos fue establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité se reúne cada año en tres períodos ordinarios de sesiones, alternadamente, en Nueva York, Estados Unidos de América y en Ginebra, Suiza.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar quejas individuales, fueron adoptados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, fue adoptado el 15 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 11 de julio de 1991.

Estos son algunos de los datos históricos de mayor relevancia con los que contamos en este estudio del Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos fue establecido para supervisar la aplicación del Pacto y sus Protocolos por parte de los Estados miembros (Estados que han ratificado el

³⁹ Consultar página web de "la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos" www.unhcr.org/spanish/html/memo/sp.html

Pacto o que se han adherido a él). Está compuesto de 18 expertos independientes que, como se dice en el Pacto, son "*personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos*"

Pero desafortunadamente, el defecto que tiene este Comité, es que cuenta con poderes muy limitados. Prácticamente sus facultades se contraen a lo que la voluntad política de los Estados quieran aceptar y además se encuentra cerrado a los individuos.

Esto quiere decir que en el Comité solo prevalecerá la aceptación de la denuncia de la persona que afirma que se le han violado determinados derechos, con la condición de que el Estado de que se trate haya ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo facultativo forma parte de dicho Pacto.

El Comité se encarga de establecer comisiones de conciliación de cinco personas que ofrecen sus buenos oficios a las partes en conflicto.

El Protocolo Facultativo se encuentra abierto a los Estados partes que desean presentar su adhesión y el propósito que persiguen es permitir a los Nacionales de esos Estados, presentar comunicaciones directamente al Comité de Derechos Humanos, con quejas que tengan en contra de sus gobiernos por violaciones de los derechos que tengan consagrados en el Pacto.

La denuncia se debe hacer por escrito, además para que sea admitida, el denunciante deberá agotar todos los recursos internos posibles, se cuenta con la peculiaridad de que si el denunciante puede pedir a un tercero que lleve a cabo la denuncia en nombre de la víctima y presentar la denuncia, si la víctima no puede acudir en persona al Comité, además para que la denuncia sea admitida no deberá de ser anónima

El Comité celebra tres períodos ordinarios de sesiones al año, de una duración de tres semanas cada uno. Estos períodos de sesiones tienen normalmente lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva-York, en marzo y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en julio y noviembre. Dos grupos de trabajo, establecidos de acuerdo con los

artículos 62 y 89 de su reglamento operativo de dicho Comité, se reúnen antes de cada período de sesiones del Comité.

El grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 89 del reglamento del Comité tiene como función hacer recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad en relación con las comunicaciones/quejas individuales recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo.

El grupo de trabajo establecido de acuerdo con el artículo 62 del reglamento del Comité, tiene como función determinar las cuestiones que han de abordarse con los representantes de los Estados, cuyos informes van a ser examinados durante esa sesión y preparar una lista de preguntas que los Estados reciben con antelación a la audiencia.

En virtud del artículo 40 del Pacto anteriormente citado, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe cada cinco años sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, además sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

Los informes son entonces examinados por el Comité en diálogo con los representantes de los Estados en sesiones públicas. El último día de sesiones, el Comité adopta sus observaciones finales en las que resume sus preocupaciones y formula sus recomendaciones.

Aunque solamente el Comité y los representantes de los respectivos Estados Partes toman parte en el diálogo, las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos pueden presentar información por escrito al Comité. El Comité presenta a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades.⁴⁰

Estos son los órganos y principales documentos con los que cuenta Naciones Unidas para Defender Promover y Difundir los Derechos Humanos. Se cuenta desde Comisiones, Subcomisiones, Relatorias y Comités, además de Tratados, Convenciones, Estatutos y

⁴⁰ Consultar página web, del "Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos"
http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/6/a/intro/irc_sp.htm.

demás documentos con los que cuenta para poder defender los Derechos Humanos a nivel universal.

Pasando al estudio de otro organismo a nivel universal, contamos con toda una institución que lleva el nombre de la Corte Internacional de Justicia que también forma parte de la Organización de Naciones Unidas y que a nivel universal defienden de manera clara los Derechos Humanos.

3.1.3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Para poder comenzar partamos de la siguiente pregunta: ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia?

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, Holanda, es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Pueden recurrir a la Corte todas las partes que marca su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte.

Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte.⁴¹

⁴¹ Consulta Pagina Web de la Corte Internacional de Justicia <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ici.htm>

La desventaja con la que cuenta la Corte Internacional de Justicia, es que a diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es que los individuos no pueden acudir a presentar queja, sino que este organismo sólo atiende quejas por parte de organismos intergubernamentales.

La Corte es juez de su propia competencia con base en su Estatuto, principalmente en el artículo tercero del Estatuto de la Corte, que establece que se integrará con 15 jueces, de los cuales no podrán haber dos que sean nacionales del mismo Estado parte.

Quien se encarga de actualizar la lista de los posibles jueces es el Secretario General de Naciones Unidas. Los miembros de la Corte desempeñaran su cargo por 9 años y no podrán reelegirse.

La Corte sustituye la tercera parte o sea 5 jueces cada tres años, en el caso del Presidente y el Secretario solo pueden durar en su encargo 3 años.

En cuanto a la duración de la Corte es permanente ya que permanecerá exista o no controversia que resolver. En cuanto a la residencia de los jueces, será en donde ellos mejor les convenga, a excepción del Presidente y el Secretario de la Corte que permanecerán necesariamente en La Haya, Holanda.

El Carácter Consultivo de la Corte o la utilización de Órganos Internacionales Especiales, se fundamentan en el artículo 96 de la Carta de San Francisco y el artículo 5 del Estatuto de la Corte

Puede emitir opiniones sobre cualquier asunto jurídico a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, es decir sólo dichos órganos de la Organización de las Naciones Unidas, puede directamente solicitar la opinión de la Corte.

También los organismos especializados podrán solicitar las opiniones siempre que lo apruebe la Asamblea General de Naciones Unidas.

La Corte en esta competencia emite una opinión en competencia contenciosa la Corte emite un fallo son definitivos y obligatorios que resuelven controversias, aquí opera la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Debido a que la Corte es un órgano permanente que existe aún cuando no hay conflictos. Para que un conflicto se resuelva se requiere una declaración que formula un Estado que reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte, sobre cualquier asunto de Derecho Internacional.

La Corte no tiene competencia de oficio, solo conoce de los asuntos que se le presentan. La generalidad de estos asuntos son cuestiones de Derecho Internacional, donde ambos Estados reconocen a la Corte.

Los únicos idiomas con los cuales se puede litigar en la Corte es inglés y francés, las partes podrán formular sus alegatos en cualquier otro idioma, pero el francés siempre será el idioma oficial.

Aparte de los 15 jueces de los cuales se integra la Corte de acuerdo al Estatuto también se podrá tener un Juez *ad hoc* lo establece el artículo 2 del Estatuto le da derecho a un Estado parte de nombrar a un juez para que forme parte de la Corte temporalmente mientras dure y se resuelva el conflicto sustituyendo a uno de los jueces (excepto al que representa a otro Estado en conflicto) con el objeto de lograr un equilibrio, dicho juez se toma de una lista que propone el Consejo de Seguridad como candidatos que conforma la Corte Internacional, pero es importante señalar que la Corte nunca se integra por 16 jueces.

Aunque cuando se da el caso de que ninguno de los Estados partes de la controversia que tengan representantes de su país frente a la Corte, entonces cada Estado parte tendrá derecho de designar un representante de su nacionalidad.

El Quórum de actuación de la Corte para que pueda resolver son 9 jueces como mínimo.

En cuanto a las decisiones que se toman, según lo marca el artículo 55 del Estatuto de la Corte, se establece que en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Magistrado que lo sustituye, los cuales gozan de voto de calidad.

Los fallos deben de ser motivados, señalando el nombre de los magistrados que participan en él, los votos negativos de los magistrados en contra del fallo, cuando no es unánime, les da derecho para que se acompañen al fallo esas decisiones disidentes para que puedan ser tomadas como doctrina.

En cuanto a los honorarios se determinaran de acuerdo a lo que fije la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues a esta le corresponde los asuntos presupuestarios y los gastos de la Corte, serán a cargo de la Organización de Naciones Unidas. En cuanto a los arbitrajes estos los pagaran las partes en conflicto.

Por otra parte si hablamos de decisiones que un Estado se niega a acatar la decisión de la Corte fundada en el artículo 60 del estatuto de la Corte, o sea un fallo definitivo e inapelable, la parte que obtuvo el fallo a su favor podrá recurrir al Consejo de Seguridad para que intervenga en donde se tomaran las medidas siguientes para salvaguardar los derechos del afectado. En este sentido se podrá:

1. Emitir recomendaciones para que se cumplan amistosamente.
2. Dictar otras medidas para su cumplimiento y lo hará en forma colegiada

La Corte también cuenta con un procedimiento que se denomina arreglo judicial. Dicho procedimiento abarca desde el artículo 39 al artículo 64 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 43 del Estatuto de la Corte, determina que existen dos fases con las que cuenta un proceso judicial. Una parte se realiza de forma oral y la otra escrita.

El escrito se le llama comunicación a la Corte y a las partes de memorias contra memorias, replicas y toda pieza o documento de apoyo a las replicas.

En la forma oral consistirá en audiencias que la Corte otorgue ya sean testigos, peritos, abogados, agentes o consejeros.

La comunicación siempre será por escrito y de ninguna manera podrá ser verbal. Deberá dirigirse de manera directa, al Gobierno de los Estados partes de la controversia.

Además el artículo 45 señala que la Corte puede realizar visitas que en nuestro derecho positivo, las conocemos con el nombre de inspección judicial a los Estados, estas serán llevadas a cabo por el Presidente de la Corte. Y para terminar según lo marca el artículo 48 del Estatuto la Corte, va a desarrollarse el proceso según sea su criterio.

Se contará de medidas auxiliares de investigación cuando la Corte puede comisionar a organismos o a organizaciones para que hagan investigaciones pertinentes. En cuanto a las pruebas y especialmente las extemporáneas o también llamadas fuera de tiempo la Corte se niega a aceptar prueba adicional que una de las partes desee aportar, salvo que la otra parte de su consentimiento.

En el artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, trata la prueba superviniente que se definirá como el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza fuese tan importante que podrá cambiar el curso del fallo. El Estado que solicite la revisión tiene un plazo de 6 meses contados a partir que descubra el hecho.

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1. En el arreglo judicial las partes no pueden determinar el procedimiento.
2. La Corte tiene amplias facultades para desarrollar el procedimiento como lo estime pertinente.
3. Los Estados podrán estar representados de la manera que lo consideren adecuado.⁴²

Con esta pequeña reseña sobre la Corte, podemos conocer de que manera funciona y de que forma, es que podemos acceder a ella para poder obtener el beneficio de su sistema.

3.1.4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El primero de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y con fecha del 11 de abril de 2002, se reunió el número mínimo de ratificaciones para su entrada en vigor.

El principal problema para el funcionamiento de la Corte es la oposición de Estados Unidos de América, que se ha negado a su jurisdicción

En el caso concreto de México, este asunto se encuentra dentro de la congeladora legislativa ya que no se ha ratificado aún, ya que desde el 10 de diciembre de 2001, cuando el presidente de la república Vicente Fox envió la iniciativa a la Cámara de Diputados, el debate se encuentra estancado, ya que no se ha llegado a ningún punto de acuerdo en la comisión de puntos constitucionales, por falta de voluntad política en las bancadas.

⁴² MANDUJANO RUBIO, Saúl. "Notas de la Cátedra de Derecho Internacional Público", México, s/c, s/f, s/p.

El principal problema se encuentra en que el acuerdo aprobado por la Cámara de Senadores que reforma al artículo 21 constitucional tiene errores e inconsistencias que podrían ser rechazados por la Corte Penal Internacional. Ya que el punto de acuerdo a que llegó la Cámara de Senadores no le da plena jurisdicción a la Corte y por lo tanto, caeríamos en la controversia de que la participación no sería plena, se politizaría el asunto y se entorpecería la entrega de imputados.⁴³

Por otra parte algunos datos históricos más sobresalientes sobre la Corte Penal Internacional encontramos que: La idea de crear algún tipo de mecanismo jurisdiccional internacional nace a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, el ser humano se encontró en la disyuntiva de convertirse en un animal o de tratar de remediar lo sucedido, ya que desde 1945, ha habido casos notorios de crímenes contra la humanidad que han quedado impunes.

Ha resultado notoriamente difícil hacer comparecer a los presuntos culpables ante los Tribunales, ya que existe la premisa de que antes que nada juicio justo y con su respectivo derecho de audiencia, además se encontraba con la disyuntiva de quién sería quien se iba a encargar de suministrar la justicia y ante la falta de un órgano jurisdiccional en el ámbito internacional se había agravado esas dificultades.

Pasaron muchas décadas hasta que finalmente, en junio de 1998, en la ciudad de Roma se reunieron los Diplomáticos Plenipotenciarios de los Gobiernos interesados en un proyecto que llenara ese vacío legal y se aprobó la creación de una Corte Penal de tipo mundial.

La Corte Penal Internacional, será la primera corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y una vez

⁴³ Consultar "Periódico la Jornada" con fecha lunes 15 de diciembre de 2003, sección política México 2003, p.8.

que sea definida, la agresión. Además de que falta definir de manera precisa, los parámetros que la Corte Penal Internacional va a tomar en cuenta para actuar.

A diferencia de la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes surgidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establecerá la responsabilidad penal individual; y a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad, su jurisdicción no estará ni cronológica mucho menos geográficamente limitada ya que se cuentan con todos los instrumentos necesarios para poder llegar a una solución.

La Corte Penal Internacional, será complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo cuando los Estados no pueden o no tienen la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes. De modo que la responsabilidad primaria recaerá sobre los Estados. Como resultado y actuando en su mejor interés, los Estados modernizarán sus sistemas penales, tipificarán crímenes internacionales y fortalecerán la independencia del poder judicial, lo que tendrá un efecto positivo en la protección de los Derechos Humanos a escala mundial, al tiempo de asegurar la mejor cooperación entre los países y la Corte.

Finalmente, la Corte Penal Internacional no será retroactiva, aplicándose sólo a aquellos crímenes cometidos después del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

3.1.4.1. ¿QUÉ ES LA LEGISLACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL?

Para que la Corte Penal Internacional o la Corte sea plenamente operativa deberá confiar en que los Estados Partes, adopten las medidas legislativas necesarias que les permitan cooperar plenamente con la Corte. Dicho proceso legislativo recibe el nombre de implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional.

El propósito de la legislación de implementación de la Corte Penal Internacional es doble: por un lado, sitúa a los Estados Partes en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes sobre los que tendrá competencia la Corte de manera complementaria. Esto último se conoce como legislación complementaria.

“Debido al carácter complementario de la Corte Penal Internacional, los Estados tendrán responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma. El principio de complementariedad protege la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la Corte de sobrecarga de casos.

“Al implementar la complementariedad los Estados Partes deben legislar sobre la responsabilidad de comando, la responsabilidad penal individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades y definir en su legislación doméstica a lo menos todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria de la Corte. Esto último no exime a los Estados de su deber de tipificar también en su legislación local otros crímenes de derecho internacional que no están comprendidos en el Estatuto de Roma pero sí en otros instrumentos internacionales.

“La Corte Penal Internacional solamente tendrá jurisdicción sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias. Estas circunstancias incluyen la aceptación por parte de un Estado de la jurisdicción de la Corte, una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y cuando un Estado Parte esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional. Por esta razón, a veces se refieren a la Corte Penal Internacional como último recurso.

“Un Estado se considera sin voluntad para investigar cuando la Corte encuentra que en los procedimientos nacionales la decisión de no investigar o enjuiciar tiene por objeto y está dirigida a resguardar indebidamente a una persona de la Justicia. Lo mismo ocurre en los casos en los cuales los procedimientos hayan sido injustificadamente lentos o faltos de imparcialidad. En estos casos, la Corte considerará que el Estado no está llevando a cabo genuinamente la investigación ni el enjuiciamiento.

“Un Estado se considera imposibilitado de investigar cuando ha habido un colapso total o parcial o incapacidad del sistema judicial nacional que traiga como resultado la imposibilidad para llevar a cabo estos procesos.

“La Corte Penal Internacional puede transmitir una solicitud de detención o de entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. De acuerdo con el Artículo 89(1) del

estatuto de Roma, los Estados Partes están obligados a cumplir con tales solicitudes emitidas por la Corte. Esta cooperación debe ser efectuada de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y con las leyes locales. Debemos hacer notar que el concepto de entrega es distinto al de extradición, ya que el primero significa la transferencia de un ciudadano de un Estado a la Corte, mientras que el segundo se refiere a la transferencia de un ciudadano de un Estado a otro.

“En el caso que haya concurrencia de solicitudes para fines de extradición y entrega a un Estado Parte por otro Estado y por la Corte, la solicitud de la Corte tendrá prioridad si el caso hubiere sido admitido, y si el Estado, que haya hecho también una solicitud, es Estado Parte. Si el Estado que solicita no es un Estado Parte, la Corte tendrá prioridad si el caso hubiese sido admitido, excepto que el Estado al cual se le haya solicitado tenga la obligación internacional de extraditar a la persona solicitada por el primer Estado.”⁴⁴

3.1.5. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.

Y siguiendo con los Tribunales Internacionales encontramos el Tribunal Internacional para Ruanda, o mejor conocido como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Este tribunal fue creado con fecha 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su resolución número 995 del año 1994. Este Tribunal fue creado con el firme y exclusivo propósito de enjuiciar a los probables responsables de delitos graves que castiga la autoridad internacional como el Genocidio y otras violaciones al derecho internacional humanitario.

Dichas violaciones que fueron cometidas en el Continente Africano, concretamente en Ruanda. Ciudadanos de ese país combatieron entre sí por diferencias políticas y religiosas. Se distinguieron en ese conflicto, las milicias extremistas hutus, siendo los principales afectados las minorías desprotegidas en este caso denominadas Tutsi y hutus pero moderados. Tras una matanza de entre 500.000 a 1.000.000 personas se dieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos en este país.

Tras el derrocamiento y posterior homicidio de los presidentes Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira de la República de Ruanda y de la República de Burundi

⁴⁴ Consultar página web de "La Coalición por la CPI" <http://www.iccnw.org/espanol/implementacion.htm>

respectivamente, el 6 de abril de 1994, comenzó una serie de violaciones de manera sistemática, masiva, organizada y planificada de los Derechos Humanos.

En un intento por detener el genocidio y derrocar al Gobierno provisional, el Frente Patriótico Ruandés, movimiento insurgente dirigido principalmente por tutsis, combatió contra las fuerzas militares ruandesas y las milicias conocidas como "Interahamwe" e "Impuzamugambi". La guerra civil obligó a miles de ruandeses a huir a los países vecinos, principalmente al antiguo Zaire.

Al finalizar la guerra civil en Ruanda, esto es en julio de 1994, más de 2 millones de ruandeses se habían convertido en desplazados internos en su propio territorio.

Ahora era tiempo de volver a estabilizar el orden político, económico y social, pero sobre todo la administración de justicia, pero los ciudadanos al querer acudir a sus instituciones administradoras de justicia se encontraron con un panorama desolador.

Casi el 80% de los jueces y magistrados habían sido asesinados. En ese momento lo que se buscaba de manera inmediata era que los autores del genocidio y de delitos conexos fuesen procesados de manera imparcial y eficaz, lo que requería la rehabilitación del sistema judicial y la vigilancia de la comunidad internacional para que esos procesos se ajustaran a las normas internacionales sobre la imparcialidad de los juicios.

Por otra parte, Naciones Unidas demostró su preocupación ante este hecho tan lamentable, en la figura del Primer Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Señor Ayala Lasso, que con tan sólo un día en el cargo, adoptó medidas urgentes para dar una respuesta favorable a este caso, ya que junto con diversos organismos ya fuesen gubernamentales como no gubernamentales, tales como las Organizaciones no Gubernamentales Africanas, se unieron para poder resolver esta situación.

Así para los días 24 y 25 de mayo de 1994, en el periodo extraordinario de sesiones de la Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Alto Comisionado instó para que se nombrase un Relator Especial sobre el caso Ruanda, que tendría entre otras tareas, examinar la causa o el origen del incidente ocurrido en Ruanda, además de

diversos aspectos de Derechos Humanos, incluidas las causas fundamentales y las responsabilidades por las atrocidades perpetradas (véase el documento E/CN.4/S-3/3, de 19 de mayo de 1994).

Por otra parte, en el informe que dicho Relator debía entregar a la Comisión, se debería anexas los avances sobre la rehabilitación del sistema judicial de Ruanda, la ayuda proporcionada al Gobierno entre los que se destacaba de manera primordial la situación de los desplazados.

Aunado a todo esto y para reforzar el avance de los Derechos Humanos en el caso Ruanda, se formó una Comisión de expertos en donde se encargarían de manera especial de reinstaurar el orden y respeto de los Derechos Humanos en esa región del mundo. Con origen en una petición que hizo el propio Consejo de Seguridad al Secretario General de Naciones Unidas, esta Comisión de expertos tendría como primordial objetivo el encargarse de investigar a profundidad y hasta las últimas consecuencias las graves violaciones al derecho internacional humanitario que se llevaron a cabo en Ruanda, incluido el genocidio (véase la resolución 935, del 1º de julio de 1994).

En su informe de 26 de julio de 1994 al Consejo de Seguridad el Secretario General señaló que la Comisión de Expertos sobre Ruanda tendría su sede en Ginebra y contaría con los recursos del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y, en particular, con los recursos de que ya disponía el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra y sobre el terreno (véase el documento S/1994/879).

La Comisión de expertos realizó dos visitas al territorio de Ruanda con un sólo objetivo, el investigar las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en dicho territorio, pero el resultado superó a la realidad, ya que en el informe que se entregó a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se concluyó que ambas partes tenían responsabilidad internacional sobre delitos como violación al derecho internacional humanitario, genocidio, crímenes contra la humanidad y graves violaciones al artículo tercero común de los cuatro convenios de Ginebra sobre Derechos Humanos, firmados en 1949.

La Comisión de Expertos recomendaba al Secretario General que se creara un Tribunal Penal Internacional para Ruanda o que la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se ampliase para incluir los crímenes internacionales cometidos en Ruanda

Teniendo como base las recomendaciones de la Comisión de Expertos, el Consejo de Seguridad, en su resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, donde se toma la decisión de crear el Tribunal Internacional para Ruanda, que se encargaría de enjuiciar a los autores del genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas en dicho país africano y a los ciudadanos ruandeses responsables del genocidio, así como castigar otras violaciones semejantes cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994.

Con esto se da un gran salto hacia el acceso a la justicia internacional, ya que no se permitió que estos delitos cometidos en Ruanda quedasen impunes y así con el firme objetivo de no permitir la violación de los Derechos Humanos, se crea un antecedente internacional que más tarde daría como resultado la creación de otras instancias internacionales como la Corte Penal Internacional.

Para concluir este punto, los trabajos en Ruanda no sólo se concretaron al envío de observadores y Relatores Especiales de Derechos Humanos, sino en la creación del Tribunal Internacional para Ruanda.

El trabajo seguiría de otra manera, entre otras cosas, se destacaba la promoción de los Derechos Humanos por parte del Alto Comisionado de Derechos Humanos y el Gobierno de Ruanda todo con un sólo fin, que la situación vivida en Ruanda nunca se volviera a repetir.

Es por ello que se crea un enlace entre la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Cooperación con el Gobierno de Ruanda, teniendo como resultado el siguiente:

“El acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de Ruanda tiene por finalidad no sólo atender las necesidades más inmediatas y apremiantes, sino también poner en práctica iniciativas de mediano y largo plazo para promover una asistencia sostenida al pueblo y al Gobierno de Ruanda en materia de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. En el acuerdo se establecen los siguientes objetivos y funciones de la Operación:

- “a) investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluidos los posibles actos de genocidio;
- “b) supervisar la evolución de la situación en materia de derechos humanos y ayudar a impedir ese tipo de violaciones mediante la presencia de oficiales de derechos humanos sobre el terreno;
- “c) cooperar con otros organismos internacionales para restablecer la confianza y facilitar el retorno de los refugiados y los desplazados internos, y reconstruir la sociedad civil; y
- “d) aplicar programas de cooperación técnica en el ámbito de los derechos humanos, especialmente en lo referente a la administración de justicia, para ayudar a Ruanda a restaurar su maltrecho sistema judicial e impartir educación en materia de Derechos Humanos en todos los niveles de la sociedad.

“Estructura

“A fines de enero de 1997 la Organización de Derechos Humanos en Ruanda ODHR tenía más de 130 observadores de los derechos humanos destacados en Ruanda. El personal de la Operación está compuesto por funcionarios contratados por las Naciones Unidas, voluntarios de las Naciones Unidas, funcionarios asignados por la Unión Europea y personas contratadas en virtud de acuerdos de servicios especiales entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y algunos gobiernos u organizaciones no gubernamentales.

“La Operación tiene 11 oficinas para las 12 prefecturas de Ruanda. Las oficinas están ubicadas en las prefecturas de Butare, Byumba, Cyangugu, Gikongoro, Gisenyi, Gitarama, Kibungo, Kibuye, Kigali Urbana, Kigali Rural y Ruhengeri. La oficina de Byumba también incluye la prefectura de Mutara, recientemente creada. Después del trágico asesinato de cinco funcionarios de la ODHR, cometido el 4 de febrero de 1997 en la prefectura de Cyangugu, los observadores de los derechos humanos fueron llamados a Kigali y las oficinas regionales se cerraron temporalmente. La Operación examina continuamente la situación de la seguridad, en cooperación con otros organismos de las Naciones Unidas. “Durante su última visita, efectuada en febrero de 1997, poco después del ataque perpetrado contra el personal de la ODHR, el Alto Comisionado declaró claramente que la misión seguiría cumpliendo su mandato en Rwanda y se reforzarían las medidas de seguridad.

“El acuerdo entre el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Gobierno de Ruanda tiene por finalidad no sólo atender las necesidades más inmediatas y apremiantes, sino también poner en práctica iniciativas de mediano y largo plazo para promover una asistencia sostenida al pueblo y al Gobierno de

Ruanda en materia de protección y promoción de los derechos humanos. En el acuerdo se establecen los siguientes objetivos y funciones de la Operación:

"a) investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluidos los posibles actos de genocidio; b) supervisar la evolución de la situación en materia de derechos humanos y ayudar a impedir ese tipo de violaciones mediante la presencia de oficiales de derechos humanos sobre el terreno;

"c) Cooperar con otros organismos internacionales para restablecer la confianza y facilitar el retorno de los refugiados y los desplazados internos, y reconstruir la sociedad civil; y d) aplicar programas de cooperación técnica en el ámbito de los derechos humanos, especialmente en lo referente a la administración de justicia, para ayudar a Ruanda a restaurar su maltrecho sistema judicial e impartir educación en materia de derechos humanos en todos los niveles de la sociedad.

"Financiación

"Con excepción de seis funcionarios cuyos puestos se financian con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, la Organización de Derechos Humanos de Ruanda ODHR se financia con fondos de contribuciones voluntarias de los gobiernos donantes y organizaciones intergubernamentales, como la Comisión Europea, que ha destacado un equipo de oficiales de derechos humanos sobre el terreno, plenamente integrados en la ODHR y a los que ha prestado pleno apoyo logístico. Se han concertado arreglos similares con otros pocos gobiernos contribuyentes.

"Cabe señalar que todas las demás operaciones de derechos humanos sobre el terreno de magnitud comparable a la de la ODHR, a saber, las de El Salvador, Camboya, Haití y Guatemala, han podido financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas o al que la Organización destina a las operaciones de mantenimiento de la paz."⁴⁵

3.1.6. TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.

Este Conflicto que da origen a la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, es de tipo étnico y racial, donde el problema es la falta de información e intolerancia de las creencias de los diferentes grupos étnicos de la localidad, ya que al no

⁴⁵ Consultar página web de "La Organización de Naciones Unidas"
http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/rsguides/spechrsp.htm#top_of_page

existir un respeto entre estos, se genera conflictos que dan como resultado graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Este conflicto comienza con el derrumbe de la antigua Unión Soviética, que históricamente comienza con la caída del muro de Berlín en 1991 y la consecuente disolución del Pacto de Varsovia, tras vivir más de 60 años dentro de un sistema político, social, religioso, y económico los viejos conflictos comienzan a surgir cuando la intolerancia religiosa y discrepancias étnicas entre las antiguos territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias autónomas de Kososvo y Vojvodina y tras la posterior disolución del Pacto de Varsovia que en realidad era un tipo de freno, pero al ya no existir se producen grandes problemas que se salen de control.

Después en un acto sin precedentes, el 25 de junio de 1991 se da la declaración de independencia por parte de Croacia y Eslovenia, esto se da principalmente por el temor que causaba el mensaje ultranacionalista de los entonces líderes serbios al mando de Sloban Milosevic.

Para marzo de 1992, el conflicto entra en una fase crítica, cuando los ciudadanos de Bosnia Herzegovina se pronuncian en un referéndum a favor de su independencia de la República Federal. El parlamento del pueblo serbio no aceptó esto, ya que se encontraba en ese entonces integrado por los bosnios de la etnia serbia, que a su vez proclamaban su independencia de la República Serbia de Bosnia Herzegovina.

Pero no contaban con que con ese mismo propósito, los serbios, que para abril de 1992 ya habían constituido una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por el territorio de Serbia y Montenegro, iniciarían un proceso de purificación étnica cada uno de los grupos por su parte buscaban intereses distintos, ya que los serbios que vivían en Bosnia Herzegovina, querían unirse a todos los serbios de la antigua Yugoslavia para dar vida a la denominada "Gran Patria Serbia" que era un viejo ideal de este grupo étnico.

Todo esto concluyó con una serie de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas y prostitución forzada de mujeres, además de contar con campos de concentración y la más aberrante de todas, que sería la depuración de la raza, ya que estos dos grupos son intolerantes los unos hacia los otros. De tal modo, serbios y bosnios no pueden convivir en un mismo territorio dando como resultado los datos que a continuación enunciaré.

Un dato sobresaliente es que para finales de 1992, había 50,000 muertos y 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio de la antigua Yugoslavia.⁴⁶

Ante este panorama de violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y en especial al Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ve en la necesidad de crear un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los probables responsables de las graves violaciones cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia en el año de 1991, a través de la Resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993.

Así de esta forma y bajo estas circunstancias quedó establecido de manera legal el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.⁴⁷

Con estas resoluciones en las cuales se crean los tribunales, se puede decir que ha sido un gran paso hacia el progreso de las instituciones encargadas de procurar justicia, ya que en antaño se pensaba que el hecho de que al individuo no se le tomara en cuenta como un sujeto del derecho Internacional, ocasionaba que los crímenes que se cometían en contra de algunas personas, no se les hacía justicia, debido a la falta de institucionalidad por parte de un tribunal internacional.

⁴⁶ SALMON, Elizabeth et alius. *Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos: El caso de los Tribunales ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad Internacional del ser humano* Madrid, Ed. de UNESCO, 1999, s/p.

⁴⁷ Nota tomada de la Serie de Libros Azules Vol. VII *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945-1995*, No. de venta S. 95.1.21 s/p.

"DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.(Véase Anexo número 4)

"Estructura del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

"Las Salas: Se han creado dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones. Las Salas de Primera Instancia están integradas por 3 jueces cada una y la de Apelaciones por 5. En total, el Tribunal está integrado por once magistrados, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad, para un mandato de 4 años. Pueden ser reelegidos.

"Estos once jueces eligen al presidente de Tribunal, quien además deberá integrar la Sala de Apelaciones y presidirla. Corresponde al presidente del Tribunal designar que Sala integra cada juez, previa consulta con los mismos. En el caso de los jueces de las Salas de Primera Instancia, ellos eligen un presidente, responsable de todos los procedimientos ante la misma.

"El Fiscal: Constituye un órgano autónomo e independiente dentro del Tribunal, encargado de la etapa de investigación y de las diligencias previas necesarias en cada caso. Después de adelantar la investigación pertinente, el Fiscal decide si ha lugar o no la presentación de una acusación, cuya validez examinará un magistrado de la sala de primera instancia.

"El Fiscal es nombrado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tras una propuesta del Secretario General, por un mandato de 4 años, en base a su calidad moral y su sólida experiencia en la instrucción de asuntos criminales.

"La Secretaría: Se encarga de la administración y servicios del Tribunal y es común a las Salas y al Fiscal. Esta compuesta por un Secretario (designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras consultar con el presidente del Tribunal, por un periodo de 4 años renovables), y el personal (nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario del Tribunal)."⁴⁸

Como hemos podido estudiar en este capítulo, que trató de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos a nivel universal, es que a partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas como un organismo encargado de velar por la paz mundial, se han tenido que crear de acuerdo a la circunstancia prevaeciente distinto tribunales para salvaguardar la paz y sobre todo los Derechos Humanos a lo largo y ancho

⁴⁸ Notas tomadas de la página web "El Tribunal internacional para la ex Yugoslavia"
<http://www.caipe.org.pe/guia/s43.html#f3a>

del planeta, por que si dejásemos que las partes en conflicto actuaran como mejor les pareciera, esto se convertiría en la ley de la selva, acabaría por sucumbir los más débiles.

Aunque por otra parte, el papel de la Organización de Naciones Unidas, con cerca de 60 años que lleva de vida, ha hecho lo posible por que su objetivo se cumpla, pero en la pasada Guerra de los Estados Unidos contra Irak, muchas interrogantes vinieron a nuestra mente y el papel de esta organización se ha puesto en polémica, pues si en verdad esta llevando a cabo su papel como debiera o acaso ya le hace falta renovarse, ya que en diferentes ocasiones se dejó ver que quien dice la ultima palabra, es Estados Unidos de América.

Esto lo pudimos comprobar cuando tomó la decisión de bombardear e invadir Irak sin ninguna prueba, con la desaprobación del Consejo de Seguridad y el repudio de todos los países, incluyendo a México. Además, sin la previa declaración de guerra, pero aún así hizo su voluntad desafiando a las organizaciones y poniendo en peligro la paz mundial, solo por un capricho con fines económicos.

En últimas fechas, el propio presidente George W. Bush, anunció el 2 de febrero de 2004, a casi un año de iniciada la Guerra contra Irak, la creación de una Comisión de investigación independiente sobre el desempeño de los servicios de inteligencia antes de la guerra de Irak, tras el fracaso de los inspectores en encontrar armas de destrucción masiva (ADM) en ese País.

Resaltó que será una Comisión bipartita, formada por los dos grupos del Parlamento Estadounidense tanto Republicanos como Demócratas. Esto lo dio a conocer por medios electrónicos y teniendo como antecedente la renuncia hace apenas 10 días del señor David Kay, ex jefe del grupo de inspección en Irak, ya que se comprobó que antes de la Guerra con Irak, Sadam Husein no tenía armas de destrucción masiva.

Es por ello que hoy a casi 60 años de la creación de la Organización de las Naciones Unidas nos preguntamos realmente sirve esta organización mundial o se ha convertido en un simple títere de los Estados Unidos de América.

3.2 ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL.

Al hablar de un sistema regional, tendremos necesariamente de remitirnos a un sistema universal primero para poderlo entender, pues a diferencia del sistema universal como claramente su nombre lo indica, el regional se encuentra dentro de un marco político, jurídico y económico, por encima de los sistemas internos y domésticos.

Pero existen sistemas por regiones y que los países de ciertas zonas geográficas han adoptado, como por ejemplo se pueden distribuir por continentes, así entonces tenemos que existen los sistemas de protección de los Derechos Humanos incluso más antiguos que el propio Sistema de Naciones Unidas que es Universal, este es el caso del Sistema Interamericano.

Otros casos destacables son el Sistema Europeo, el Africano y por último, el Asiático que debido a su dificultad para tener un sistema fuerte y bien organizado, ya que aquí no existe una organización política regional que sirva de marco referencial para que se pudiera discutir y aprobar los instrumentos internacionales adecuados, que además puedan resultar eficaces.

3.2.1 SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Interamericano por su parte cuenta con una historia ya bastante desarrollada, ya que los antecedentes de este sistema datan de 1826, es en ese año cuando se lleva a cabo el Congreso Anfictiónico de Panamá, que es la punta medular en la que más tarde se desencadenaría, una serie de Congresos y Conferencias Interamericanas en las que se pulirían y desarrollarían los principios del panamericanismo y los ideales Bolivarianos.⁴⁹

Para el año de 1945, después de un siglo de desarrollo, se llevaría a cabo la Conferencia de Chapultepec para tratar los problemas sobre la Guerra y la Paz. El Sistema

⁴⁹ NIETO NAVA, Rafael. "Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos" Editorial Temis. S. A, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 9

Interamericano ya tenía una basta experiencia en conferencias, es por ello que cuando llegado el momento de comenzar a trabajar en la Organización de las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano ya fortalecido y desarrollado pudo aportar ideas excelentes para sentar las bases de lo que hoy es uno de los Organismos Universales más importantes, la Organización de las Naciones Unidas.

Para el año de 1959, la ya bien formada Organización de Estados Americanos, se preocupó más por considerar a los Derechos Humanos, una parte importante dentro de su agenda. Así las cosas, se dio a la tarea de crear su propia Comisión de Derechos Humanos, que en un principio sólo sirvió como un órgano promocional, en la que no se tenía una competencia para tramitar quejas individuales, pero que más tarde fue desarrollando. De tal manera que para 1965, amplió sus funciones de forma excepcional y en la Conferencia de Río, se le dieron mayores poderes como el de recibir y considerar quejas acerca de las violaciones de algunos de los derechos más importantes.⁵⁰

Para 1967, en el documento que ahora conocemos como el Protocolo de Buenos Aires, se le dio a la Comisión el carácter de un órgano de la Organización de los Estados Americanos. No sería hasta 1969, cuando vería la luz la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de San José de Costa Rica, acordó firmar y redactar dicha Convención.

Dando así un gran avance hacia la institucionalización a nivel regional de los Derechos Humanos, entrando en vigor la convención hasta casi una década después, en 1978, cuando se depositó el undécimo instrumento de ratificación.

Un antecedente importante en la historia de los Derechos Humanos a nivel interamericano, fueron las conferencias llevadas a cabo con anterioridad, que sentarían las bases para crear la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y esas fueron:

⁵⁰ ROBERTSON, A.H., *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre Balances y Perspectivas. Estudio Comparativo Pactos y Protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos*, Ed Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, número 7, México 1983, p 146

La novena Conferencia llevada a cabo en la ciudad de Bogota en Colombia en el año de 1948, en donde se creó la Carta de la Organización de Estados Americanos.

La no menos importante Declaración Americana sobre Derechos del Hombre. Este ordenamiento se dio gracias a la basta experiencia que se tenía de un siglo de reuniones y conferencias a nivel interamericano.

A partir de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el Sistema de Protección y Promoción de los Derechos a nivel Interamericano, se convirtió en un sistema dual de dos regímenes distintos, ya que por una parte el primer sistema sería el aplicable a aquellos Estados que si ratificaron la Convención y serían conocidos como Estados parte y por otro lado, el otro sistema sería para aquellos que son miembros de la Organización de Estados Americanos pero que no ratificaron la Convención.

Además es importante señalar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se encuentra facultada para llevar a cabo una investigación *in situ* a petición de la Organización de Estados Americanos o de un Gobierno y aún por iniciativa propia, analizando la situación de los Derechos Humanos en cualquiera de los Estados miembros y elaborando informes especiales.

Podemos concluir que el Sistema Interamericano es un sistema que ha progresado paulatinamente en sus objetivos, ya que más de dos siglos de experiencia no podían más que dejar buenos resultados, ya que es un sistema de protección que gradualmente fue avanzando, pues primero se adoptó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por medio de un órgano político como la Organización de Estados Americanos, pero que con el tiempo los Estados acordaron darle un valor jurídico que llenara mayores expectativas y no quedara como una mera recomendación, por lo que se le dieron mayores poderes y se fueron dando otros instrumentos, que ayudarían a enriquecer el sistema de protección a los Derechos Humanos.

Además de que se permitió que a todos los Estados americanos, habiendo o no ratificado la Convención, también se les diera protección y promoción a los Derechos Humanos, esto gracias al sistema dualista en la que se encuentra actualmente.

Aunado a todo esto, se cuenta con dos organismos a nivel regional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la excepción de que para que un asunto sea ventilado en la Corte, se requiere que el Estado haya ratificado la Convención Americana y además de haber aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte.

Cabe señalar que Comisión Interamericana fue creada a través de la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la capital de Chile, esto es en la ciudad de Santiago en año de 1959.

El 25 de mayo de 1960, la Organización de Estados Americanos a través de su Consejo aprobó el primer Estatuto y lo enmendó en junio de ese mismo año, además de que la Comisión dio inició a sus labores.

Y para que el sistema cuente con una eficacia, se cuenta además con protocolos sobre derechos específicos como el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y el Protocolo a la Convención Americana contra la Pena de Muerte estas dos son adopciones de enmienda, además de la adopción de Convenciones Interamericanas específicas de Protección de Derechos Humanos.⁵¹

3.2.2. INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE RECIENTE CREACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Estos instrumentos son la forma más detallada de dar protección a los Derechos Humanos, dentro del sistema interamericano, ya que se fueron desarrollando con el objetivo de proteger de forma más amplia los derechos, así tenemos que:

⁵¹ RODRIGUEZ RESCIA, Victor. "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos Presente y Futuro". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 223-224, Ed. UNAM, México, 1999, p. 124

Contamos con Convenciones Especializadas, como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que cuenta con un mecanismo que evita que si alguno de los presuntos culpables de cometer tortura no se encuentra culpable no podrá evadir su castigo, ya que aunque se diera a la fuga, en el país donde se le encuentre y que esté dentro de la Convención, se le sancionará.

Esta Convención no sólo es para sancionar la Tortura sino para prevenirla además de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dicha Convención entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, a tan solo 30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y entró en operación en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala.

Una nota importante dentro de este caso es que "...La Corte Interamericana por primera vez determinó que dicho Estado además de haber violado el artículo 5 de la Convención Americana referente a la Tortura, lo hizo también en relación a los artículos 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"⁵²

Otro instrumento de reciente creación que ha ayudado a enriquecer la cultura de los Derechos Humanos a nivel interamericano, se llevó a cabo durante la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, llevada a cabo en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, en donde se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

Pero por otra parte, es importante señalar que en el caso específico de nuestro país, no fue sino hasta el año 2000 cuando se incluyó este delito en nuestra legislación interna. Este se incluyó en el Código Penal Federal, aún cuando México forma parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Lo anterior, por supuesto, genera incertidumbre en la reacción de la gente, ya que si bien existía desde 1996 la Convención Interamericana, de tal modo que el ciudadano mexicano podía pedir justicia mediante esta Convención, es también cierto que hasta antes

⁵² *Ibidem.*

del año 2000, en México este delito ni siquiera era considerado como tal en nuestra legislación doméstica.

Otro instrumento de vital importancia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual se llevó a cabo en la ciudad Brasileña de Belém do Pará y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Este instrumento detalla de manera precisa la definición de violencia contra la mujer, incluyendo entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, además de establecer desde luego que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia. Los Estados partes se comprometen en este instrumento a prevenir y sancionar, además de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

Estos son los instrumentos de mayor trascendencia por su contenido, ya que son los que se han especializado en temas que preocupan a la comunidad interamericana.

3.2.3. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Otro sistema regional que se caracteriza por su especialización y tradición en su contenido, además de contar con una amplia experiencia y ser uno de los pioneros de la protección y desarrollo de los Derechos Humanos es el Sistema Europeo.

Este se desarrolló desde el 4 de noviembre de 1950, en la ciudad de Roma, en donde formalmente se dio a conocer al mundo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, además de la Carta Social Europea aprobada una década después en 1960.

Es importante señalar que a diferencia del Sistema Asiático o Africano, en donde existen grandes problemas para desarrollar un sistema homogéneo o una llamada ley modelo, debido a sus marcadas diferencias ideológicas, culturales, de idioma, de sistema económico, político y social, no ha dejado que se avance en estos sistemas regionales.

En Europa desde la década de los cincuentas, ya se vieron resultados que ayudaron a que hoy sean uno de los sistemas más antiguos y con mayores avances en la cultura de los Derechos Humanos.

“El sistema para la Protección de los Derechos Humanos establecido por el Consejo de Europa en la Convención Europea de 1950 (para los Derechos Civiles y Políticos) y en la Carta Social de Europa de 1961 (para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), por supuesto esta limitado a los Estados miembros de la organización.”⁵³

Este se considera un arreglo específicamente Europeo, concebido y llevado a cabo por los países que sufrieron en carne propia las masacres y devastación ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, que hicieron con esos lamentables hechos reflexionar a la conciencia de los pueblos europeos para prevenir y evitar nuevas atrocidades.

3.2.3.1. PRINCIPALES ÓRGANOS EUROPEOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión se compone por los Estados que son partes contratantes en la Convención, cuenta con la característica de que los individuos y no los Estados son los que tienen el derecho de acción ante un órgano internacional. Cabe destacar que se diferencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que se encuentra cerrado a los individuos, en que éste se encuentra capacitado para y con plena competencia para llamar a la parte ofensora a explicarse.

Es por ello que se ha perfeccionado de tal manera, que por vez primera los individuos cuentan de manera importante en un juicio y no un Estado, lo que generalmente estábamos acostumbrados a ver a la luz de las doctrinas clásicas, en donde se le da prioridad a los Estados y los individuos quedaban olvidados, cuando en realidad a los que hay que escuchar es precisamente a las personas, ya que se considera que si el Estado es dueño de los medios de producción y monopoliza el poder, el individuo se encuentra desprotegido ante éste.

⁵³ ROBERTSON, A.H. *Ob. Cit.* p. 145.

Lo valioso y más trascendental con que cuenta la Comisión, además de que es pionera en este procedimiento, es que se caracteriza por permitir a un individuo quejarse ante la Comisión Europea, aún en contra de su propio gobierno.

Esta competencia entra en vigor el 5 de julio de 1955, cuando seis Estados reconocen el derecho de petición individual sin intervención del gobierno, un dato trascendental es que para el mes de diciembre de 1979, la Comisión había aceptado 8,826 reclamaciones individuales.

Es preciso destacar que para que la Comisión admita o no una queja, será necesario al igual que en la Comisión Interamericana que haya agotado los recursos internos o también llamados recursos de derecho doméstico, pero en la Comisión Europea tendrá la vigencia de que sean dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha en la que se haya dictado la decisión final, o lo que en nuestro derecho conocemos como cosa juzgada. Que ya no se admite recurso alguno y es una sentencia definitiva.

Pero también se establecen las causas por las que una queja no podrá ser admitida o en conclusión, será desechada y estas son las razones por las cuales se podrá hacer:

- 1.- Que sea anónima.
- 2.- Que ya haya sido examinada por la Comisión o por cualquier otro procedimiento internacional.
- 3.- Que sea incompatible con las disposiciones de la Convención.
- 4.- Que este mal fundada.
- 5.- Que constituya un abuso del derecho de petición.

Estas son algunos de los motivos por los cuales podrá ser desechada, ya que si no se contara con un control se abusaría del derecho de petición, es por ello que para el mes de diciembre de 1979, solo se habían admitido 215 de 8,826 quejas.

Una vez admitida una queja se tienen dos vías: una será la del arreglo amistoso, si esto ocurre, la Comisión termina con su trabajo; en caso de no ser así, la Comisión redactará un informe estableciendo en su opinión si existe o no la violación de los Derechos Humanos.

El informe de la Comisión, se transmite al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este está compuesto por Ministros de Relaciones Exteriores o en su defecto, ocuparán su puesto los delegados de los Estados miembros; éste es un órgano político esencialmente, si bien la Convención le confirió funciones judiciales o cuasijudiciales, esto se compensa con el artículo 32 del Tratado que da origen a la Comisión, en donde se establece que en caso de que el caso no se remita a la Corte de Derechos Humanos, será entonces el Comité de Ministros quienes decidirán en torno al caso.⁵⁴

Los Órganos con los que cuenta son:

Una Convención Europea que se encargó de crear una Comisión y esta a su vez, un Tribunal de Derechos Humanos que está integrada por magistrados que son elegidos por la Asamblea, que se encuentra constituida por una lista de personas que son presentadas por los miembros del Consejo de Europa.

Los miembros de este Tribunal deben de contar con los requisitos siguientes:

a) Alta consideración moral.

b) Reunir los requisitos para el ejercicio de sus funciones judiciales o en su defecto ser jurisconsulto de reconocida competencia.

La duración del cargo es de nueve años con la posibilidad de ser reelectos.

Es importante señalar que esta Corte, ha sido de una importancia trascendental ya que a lo largo del tiempo ha generado un importante acervo jurisprudencial, amplió con

⁵⁴ *Idem.* p. 175

critérios que son válidos en la interpretación de una variedad de casos que se le han planteado sobre distintas violaciones a los Derechos Humanos.

3.2.4 SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Este sistema, un tanto cuanto complejo, debido a sus constantes luchas internas ha tratado de sobrevivir, ya que a partir de la década pasada o sea, a finales de los años 90, se inició la lucha por parte de algunas Organizaciones no Gubernamentales preocupadas por la protección de los Derechos Humanos en ese continente.

Teniendo como base el importante impulso que dio Naciones Unidas para poder lograr la integración de la Organización de la Unidad Africana.

Con respecto a la Carta Africana sobre Derechos Humanos. El talón de Aquiles de esta Organización, se ubica en la carencia de una historia sobre la protección de los Derechos Humanos, como sería el caso de el continente Americano o Europeo, ya que su historia es prácticamente nueva.

Ya que muchas de las naciones africanas son relativamente nuevas como países libres y al no existir una potencia fuerte, tanto económica como políticamente, esto último es un punto de partida trascendental que hace que se genere necesariamente que los acuerdos a los que se logren llegar, no se concreten debido a esa debilidad.

Algunos países preocupados por el establecimiento de los Derechos Humanos en 1981, llevaron una propuesta al seno de las Naciones Unidas, la cual conocemos en la actualidad como la Carta Africana de Derechos Humanos.

Esta Carta en su contenido es muy parecida en su texto a las Declaraciones de Derechos Humanos tanto Europea como Americana y coinciden principalmente, en cuanto a los principales órganos dedicados a la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Otra coincidencia es la figura del Ombudsman que la copiaron tal cual se encuentra desde sus orígenes en Suecia.

En la Constitución Política de Namibia que data del año de 1990, se establece claramente que dicho personaje estará investido de funciones en las cuales no podrá interferir ninguna otra autoridad así, formase parte del Gabinete o de la Legislatura.

Informe de la Organización No Gubernamental Human Rights Watch, 2001 Protección o Pretensión: Comisiones Gubernamentales de Derechos Humanos en África.

Las Comisiones de Derechos Humanos auspiciadas por los Estados se han convertido en una nueva moda entre los gobiernos, especialmente en África, en la última década.

La proliferación de estas Comisiones muchas formadas por gobiernos represivos, plantean una especie de dilema para los activistas de los Derechos Humanos, que están más acostumbrados a poner en tela de juicio al Estado en cuestiones relacionadas con los derechos, en lugar de colaborar con éste.⁵⁵

Este informe estudia cómo, las Comisiones establecidas por los Gobiernos Africanos contribuyen a la protección de los Derechos Humanos o solamente se encuentran como un objeto de ornato.

⁵⁵ Nota tomada del "Informe Anual de Human Rights Watch de 2001"

CONSULTA INTER GUBERNAMENTAL.

Una Consulta Intergubernamental del Plan Africano, tuvo lugar en Marruecos a finales de 2001, como parte de los preparativos para el Segundo Congreso Mundial. La celebración fue en el año 2003. La oficina de la UNICEF en Marruecos estuvo coordinando el trabajo.

Pero las constantes violaciones hacen que los esfuerzos de los defensores de Derechos Humanos se vean minimizados, ya que se siguen violando de manera sistemática y organizada los derechos de los civiles, ya sean en tortura, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, violaciones a mujeres, trabajo forzado a niños, sin contar con que se hace uso de ellos con fines de prostitución o como soldados en las guerras civiles que sostiene constantemente.

Amnistía Internacional en su informe de 2002 y 2003 da un panorama desolador solo enunciaremos algunos de los casos mas terribles.

“DATOS MÁS DESTACADOS DEL INFORME 2003 DE AMNISTÍA INTERNACIONAL, QUE ABARCA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2002”

“La situación de los derechos humanos siguió siendo grave en buena parte del continente. Los conflictos armados y los disturbios civiles registrados, durante los cuales se cometieron impunemente abusos atroces contra los derechos humanos, se cobraron la vida de miles de personas y acabaron con los medios de vida de numerosos más, especialmente en Burundi, Costa de Marfil, República Centroafricana, República del Congo, República Democrática del Congo, Liberia, Sudán, Senegal y Uganda.

“Las fuerzas gubernamentales llevaron a cabo homicidios extrajudiciales, desapariciones, tortura y otras graves violaciones de derechos humanos, mientras que por su parte los grupos armados mataron ilegítimamente, mutilaron y torturaron a la población civil con el fin de obtener sus objetivos políticos. Las partes beligerantes armadas de Costa de Marfil, Burundi, Liberia y la República Democrática del Congo siguieron reclutando, a veces a la fuerza, a niños soldados.

"La tortura y los malos tratos siguieron siendo prácticas generalizadas y siguieron recibiendo informes sobre casos de reclusión durante periodos prolongados en centros secretos en países tan diversos como Angola, Camerún, Eritrea, Kenia, Liberia, Mauricio, República Democrática del Congo, Togo y Zimbawe. Las víctimas de tortura y sus familiares siguieron sufriendo el acoso de los agentes de seguridad.

"Los tribunales penales de 14 países siguieron haciendo un uso amplio de la pena de muerte y en Nigeria, Sudán y Uganda se llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales

"La causa de la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos retrocedió en Angola, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Gambia, Liberia, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán y Zimbawe.

"En Angola, a la interrupción de la guerra civil (que venía prolongándose desde hacía 27 años), tras la muerte en febrero de Jonas Savimbi, dirigente de la Unión para la Independencia Total de Angola (UNITA), sucedió un acuerdo de alto el fuego que incluía una amnistía extensible a todos los delitos militares cometidos durante la guerra civil. Amnistía Internacional expresó su preocupación debido a que esta ley de amnistía y otras anteriores conferían impunidad para las violaciones de derechos humanos y los crímenes de guerra.

"Sin embargo, en Sierra Leona se dio un paso firme para poner fin a la impunidad que amparaba a los abusos graves contra los derechos humanos cometidos durante el conflicto en dicho país con la creación de un tribunal especial patrocinado por la ONU para juzgar a las personas responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario.

"En Argelia, el número de personas muertas como resultado del conflicto interno siguió siendo elevado. Centenares de civiles, incluidos niños, murieron como resultado de los ataques llevados a cabo por los grupos armados, mientras que las fuerzas de seguridad mataron a 10 civiles. Centenares de miembros de las fuerzas de seguridad, de la milicia armada por el Estado y de los grupos armados murieron en el curso de ataques, emboscadas y enfrentamientos armados.

"La tortura siguió siendo una práctica generalizada, especialmente durante la reclusión en centros secretos no reconocidos. El abrumador problema de la impunidad que amparaba las violaciones de derechos humanos significaba que miles de víctimas de tortura, desapariciones y homicidios por parte de las fuerzas de seguridad, los grupos armados y la milicia armada por el Estado seguían a la espera de justicia. Continuaba en vigor el estado de excepción impuesto en 1992.

"Se mantuvo la represión contra la oposición política en todo Túnez, donde centenares de presos políticos, en su mayoría considerados presos de conciencia por Amnistía Internacional, continuaron encarcelados. Prosiguió la represión

contra los defensores de los derechos humanos y las autoridades siguieron interviniendo contra Internet y las tecnologías de la información y la comunicación. Se recibieron informes sobre casos de tortura y malos tratos en prisiones, comisarías y dependencias de las fuerzas de seguridad.

“En Libia, aproximadamente 65 presos políticos, entre ellos 5 considerados presos de conciencia que llevaban encerrados desde 1973, fueron excarcelados aunque, según los informes, seguía habiendo centenares más encarcelados.

“Las autoridades notificaron la muerte de presos a decenas de familiares, pero sin informar sobre la fecha ni el motivo de la muerte. Tenemos también que en el Continente asiático se viven según lo reportan diversas Organizaciones defensoras de los derechos Humanos ajenas al Continente que también se llevan a cabo situaciones iguales de ejecuciones sin el previo aviso a los familiares. Dos posibles presos de conciencia fueron condenados a muerte y siguieron recibiendo informes de torturas. Se mantuvo la legislación que criminalizaba las actividades políticas no violentas y que permitía la celebración de juicios carentes de las debidas garantías.

“En Egipto, miles de presuntos partidarios de grupos islamistas prohibidos continuaron detenidos sin cargos ni juicio. Muchos de ellos llevaban recluidos desde hacía años. Otros estaban cumpliendo penas impuestas en juicios claramente injustos celebrados en tribunales militares. La práctica de la tortura y los malos tratos siguió siendo sistemática.

“Al menos 48 personas fueron condenadas a muerte en Egipto en el 2002 y otras 17 fueron ejecutadas. A lo largo del año continuaron los juicios de personas consideradas presos de conciencia por Amnistía Internacional, entre las que había defensores de los derechos humanos así como personas detenidas por su presunta orientación sexual y por desprecio a la religión.

“Centenares de personas, entre ellas defensores de los derechos humanos, permanecieron recluidos por motivos políticos en Camerún, Chad, Eritrea, Guinea Ecuatorial, Mauritania, República del Congo, Ruanda, Togo y Zimbawe. Amnistía Internacional consideraba a algunos de ellos posibles presos de conciencia.

“Se produjeron ataques contra la libertad de expresión en 25 países, entre ellos Burundi, Costa de Marfil, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Ruanda y Sudán.

“VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA DETALLADAS EN EL INFORME 2003 DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

“EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y HOMICIDIOS ILEGÍTIMOS

“Hubo ejecuciones extrajudiciales, posibles o confirmadas, en 17 países: Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Etiopía, Kenia, Liberia, Madagascar, Mozambique, Namibia, Nigeria, República Centroafricana, República del Congo, República Democrática del Congo, Rwanda, Sudán, Uganda y Zimbawe.

“DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS.

“En 9 países se dieron casos de desaparición perpetrados por agentes del Estado o continuaron sin resolverse otros casos ocurridos en años anteriores: : Argelia, Burundi, Comores, Congo, Etiopía, Libia, Marruecos, Ruanda y Sáhara.

“TORTURA Y MALOS TRATOS

“Según los informes recibidos, las fuerzas de seguridad, la policía u otras autoridades del Estado hicieron uso de la tortura o los malos tratos en 27 países entre los que se encuentran: Angola, Argelia, Burundi, Camerún, Chad, Egipto, Eritrea, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Kenia, Liberia, Libia, Madagascar, Marruecos, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Ruanda, Sáhara, Sudáfrica, Sudán, Togo, Túnez y Zimbawe.

“PRESOS DE CONCIENCIA

“En 10 países había presos de conciencia o personas que podían serlo: Chad, Congo, Egipto, Eritrea, Guinea Ecuatorial, Libia, Marruecos, Mauritania, Togo y Túnez.

“DETENCIÓN SIN CARGOS NI JUICIO

“Se dieron casos de detención y reclusión arbitraria o de detención sin cargos ni juicio en 19 países: Angola, Argelia, Burundi, Camerún, Costa de Marfil, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gambia, Liberia, Namibia, Níger, República Centroafricana, Ruanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán y Togo.

“PENA DE MUERTE

“Se dictaron penas de muerte en 18 países: Argelia, Burundi, Egipto, Etiopía, Kenia, Libia, Malawi, Marruecos, Mauritania, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Ruanda, Sudán, Tanzania, Togo, Uganda y Zambia; se llevaron a cabo ejecuciones en 4 países: Egipto, Nigeria, Sudán y Uganda.

“ABUSOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR LOS GRUPOS ARMADOS DE OPOSICIÓN

“Los grupos armados de oposición cometieron graves abusos contra los derechos humanos, como homicidios deliberados y arbitrarios de civiles, torturas y toma de rehenes, en 16 países: Angola, Argelia, Burundi, Camerún, Chad, Gambia, Liberia, Marruecos, Nigeria, República Centroafricana, República del Congo, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán y Zimbawe.”⁵⁶

Después de conocer estos datos tan reveladores por parte de una de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos a nivel universal, podemos hacer un análisis de que a pesar de que se han hecho esfuerzos para tratar de erradicar estas prácticas, es un poco difícil cuando el gobierno aparentemente no ha dejado de ser autoritario y dictador, en tanto que la sociedad civil se encuentra indefensa, ya que como siempre es sabido en estos casos, el gobierno en el poder se vale del ejército para imponer su ley.

3.2.5. SISTEMA ARABE DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

La liga de los Estados Árabes estableció también la Comisión Árabe Permanente de Derechos Humanos en 1968, como un gesto por contribuir al año internacional de los Derechos Humanos.

Lo que lo podría salvar a este Sistema en un determinado momento es que teniendo como base la religión, se pudiera formar un grupo fuerte que pudiera desarrollar una idea de defensa y protección de los Derechos Humanos.

Sus funciones son principalmente de promoción y hasta ahora se ha interesado particularmente en los Derechos Humanos dentro de los territorios ocupados, pero para eso

⁵⁶ Nota tomada del “Informe Anual de Amnistía Internacional 2002 y 2003”

se requiere un acuerdo general de Medio Oriente, es este caso es muy parecido a el sistema Africano ya que los Árabes teniendo diversas costumbres y tradiciones se ha hecho un poco difícil el establecer un sistema homogéneo de protección a los Derechos Humanos.

La Carta Árabe de Los Derechos Humanos que fue desarrollada en la década de los sesentas, fue la base para crear otra en el año de 1993, ya que la Comisión Permanente Árabe de los Derechos Humanos preparó el proyecto que concluyó el mismo el 15 de septiembre de 1994, que al decir de los especialistas no es más que una clonación del primer proyecto.

El proyecto en si cuenta con un precioso preámbulo, que más que una ley, parece un verso o poema. En los 43 artículos restantes tratan de los Derechos Humanos protegidos, pero sobre todo de las prácticas que no toleran como el racismo, sionismo, la ocupación y la dominación extranjera, las que son un desafío a la dignidad humana y constituyen un obstáculo fundamental para la realización de los derechos básicos de los pueblos. Existe la necesidad de condenar y eliminar prácticas como esas.

Por otra parte, hay un respeto y reconocimiento de la estrecha interrelación entre Derechos Humanos y la Paz Mundial, reafirmando los principios de la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas en Derechos Civiles y Políticos por un lado y Económicos, Sociales y Culturales por otro, así como la Declaración del Cairo de Derechos Humanos del Islam.

Aquí podemos constatar que de alguna manera, siempre en sus derechos se encuentra el respeto y la relación de sus creencias religiosas y costumbres, además se interrelacionan entre sí para así poder hacer una legislación que consideran adecuada a su forma de vida.

A diferencia del Sistema de Protección de los Derechos Humanos en África, el Sistema Árabe se caracteriza por tener una fuerte influencia religiosa que los une.

La parte segunda se desarrolla del artículo 2 al 39, inclusive. Normalmente el que deba garantizar todos los derechos contemplados en la Carta será el Estado y el beneficiario, las personas y los pueblos. En pocos artículos se establece la ciudadanía como un título para poder ostentar el derecho.

Se refiere más a la persona en este sentido, esta Carta es un modelo a seguir. El artículo 2 consagra el principio de goce de todo derecho y libertad comprendido en la Carta y el de no discriminación a ser disfrutados por todo individuo en el territorio y bajo la jurisdicción de un Estado que lo garantiza al ser parte de la presente Carta. No existirá distinción, aunque podría haber escrito discriminación, por razón de raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política, origen social o nacional, propiedad, nacimiento o cualquier otro motivo y sin ninguna discriminación entre hombres y mujeres.

Es interesante que para establecer esa imposibilidad de discriminación de género utilice expresamente la palabra que nos hacia falta. La Carta quiere reafirmar este último principio y no se contenta con la no distinción por sexos.⁵⁷

Recordemos que en el mundo árabe, la cultura o tradición hace a la mujer un ser inferior, en todos los aspectos, entonces aquí se encontraron con la disyuntiva de escribir o no una palabra que fuera clave para poder definir precisamente eso, que no querían que se definiera.

Podemos concluir que aunque se respetan y siguen los patrones de conducta que marca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Protocolos y lineamientos acerca del respeto de los Derechos Humanos, como estamos acostumbrados en el mundo occidental, no debemos olvidar que es muchas veces más fuerte el fervor que se tenga a las ideas que marca una determinada religión, que documentos que crean los hombres y no tienen una doctrina de dios.

⁵⁷ PERAZA PARGA, Luis. artículo sobre "Las Naciones Árabes y los Derechos Humanos" consultar página web http://www.lainsignia.org/2003/febrero/der_041.htm

2.3.6. SISTEMA ASIÁTICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Para comenzar con este estudio nos encontraremos con varias sorpresas, una de las más importantes es que Asia como Continente, carece de una protección de Derechos Humanos, esto es que debido, a una enorme distancia en cuanto a costumbres y un sistema político y económico similar, es lo que ha hecho que por esta razón se encuentre una total desprotección a los Derechos Humanos.

Un ejemplo por demás representativo, es la lucha que existe entre los dos principales y más grandes países asiáticos, uno se caracteriza por su alta tecnología, y el otro por su gran capacidad de producción, estos son Japón y China, respectivamente.

Los dos son potencias en cada una de las ramas a que se dedican, pero sus diferencias son muy marcadas en cuanto a su modelo económico, ya que mientras China es y representa una de las últimas potencias del antiguo bloque socialista, Japón es totalmente capitalista.

En cuanto a política en Japón todavía se conserva a la familia imperial y en China hace tiempo que se alejaron de esas prácticas.

"En el país del sol naciente se llevó a cabo una reforma judicial en agosto del 2001 poniendo en serio peligro la institución del beneficio de justicia gratuita ya que se considera que primero exista una acusación penal formal, incluso para casos de pena de muerte. El Relator Especial para la Tortura, en su informe para la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1999, resaltó la honda preocupación que le merecen las duras medidas y reglas que rigen el trato a los reclusos y la ausencia de procedimientos transparentes para decidir las medidas disciplinarias de reos que rompan las reglas de la cárcel.

"Se han producido quejas de acoso sexual y violencia a personas detenidas, pendientes de procesos migratorios. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que Japón no ha avanzado hacia la abolición de la pena de muerte y la mejora de las condiciones de los que esperan la misma ya que las ejecuciones normalmente no tienen publicidad e incluso se producen sin previo aviso a los familiares. Ha habido denuncias de confesiones "inducidas o forzadas."³⁸

³⁸ PERAZA PARGA, Luis. "Artículo sobre Asia y los Derechos Humanos", consultar página web http://www.lainsignia.org/2003/agosto/ldr_032.htm

Y lo que más ha ofendido a la comunidad internacional defensora de los Derechos Humanos, es la ausencia de escrúpulos en la actuación de la nación japonesa ante el requerimiento de extradición del Perú del antiguo presidente Alberto Fujimori, para el cual la Organización Internacional de INTERPOL, ha emitido una orden de aprehensión por delitos de homicidio y secuestro.

La presión hacia Fujimori, exiliado en el Japón desde noviembre del 2000 cuando aprovechó una reunión cumbre de la APEC (Asian Pacific Economic Cooperation) para no regresar jamás, haciendo valer su ciudadanía japonesa al ser sus padres inmigrantes japoneses. El mensaje de no respeto a los Derechos Humanos, se ve incrementado cuando no obligue a los países a arrestar o extraditar a un delincuente, lo que emite la señal al mundo entero de que una detención estaría justificada.

Pero esta actitud ausente de cooperación por parte del Gobierno Japonés, ha hecho pensar al mundo entero que no están interesados en ver a un conacional tras las rejas. Es así como concluimos que el Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el Continente Asiático, es nada menos que infructuoso y se va a necesitar de mucha voluntad política para que la situación mejore.

3.3 FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En este tema abordaremos las características de los organismos defensores de los Derechos Humanos y cuáles van a ser sus funciones.

Comencemos por saber que los organismos defensores de los Derechos Humanos se dividen en dos. En primero lugar, tenemos a los organismos gubernamentales que se caracterizan por depender directamente del gobierno y los otros, que son Organizaciones no Gubernamentales, estas se encuentran integradas por la sociedad civil.

Ya sea de manera separada o conjunta, los dos a su manera se dedican a defender los Derechos Humanos, ya sea a nivel universal, regional, o nacional.

Tenemos entonces que a nivel universal contamos con la Organización de Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos, además a todo esto también cuenta con un Comité de Derechos Humanos.

Esto es a nivel de Organismos Gubernamentales, que se encuentran auspiciado por los gobiernos integrantes que dan su apoyo en forma económica.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

Se crea en el año de 1946, es el principal órgano de Naciones Unidas defensor de los Derechos Humanos compuesta actualmente por 53 Estados miembros, que se reúnen anualmente en Ginebra, Suiza, para analizar asuntos relativos a los Derechos Humanos, su principal objetivo es desarrollar y codificar nuevas normas internacionales, así como realizar recomendaciones a los Gobiernos.

Además, la Comisión cuenta con una Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este juega un papel muy importante ya que es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos, es importante señalar que durante su primera sesión recibió el nombre de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías, pero en 1999, fue cambiado el nombre que actualmente ostenta que es el de Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Las facultades con las que cuenta son las siguientes:

- a) La realización de estudios con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, puede emitir recomendaciones a la Comisión sobre prevención de actos discriminatorios de cualquier tipo, así como la protección de las minorías raciales, religiosas y lingüísticas.

- b) El desempeño de cualquier otra labor encomendada por el Consejo Económico y Social o por la Comisión de Derechos Humanos.

En la actualidad, dicha Comisión se encuentra integrada por 26 expertos electos por la Comisión, bajo una distribución geográfica equitativa. Estos expertos ejercen sus funciones a título personal. Asimismo, este órgano se reúne una vez al año en Ginebra, Suiza y las reuniones anuales desde el año 2000 son de tres semanas, los grupos de trabajo con los que cuenta actualmente la Subcomisión son los que estudian la situación en torno a las minorías, formas contemporáneas de esclavitud, poblaciones indígenas, comunicaciones, empresas transnacionales y administración de la justicia.⁵⁹

3.3.1. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.

Otro organismo a nivel universal con el que se cuenta, es el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, su base legal la encontramos en el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁹ Consulta página web de "la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos"
www.unhcr.ch/spanish/hmi/memo/sp.html

Se encuentra compuesto en la actualidad por 18 expertos independientes, que poseen la característica de ser personas de gran integridad moral, además de ser expertos en materia de Derechos Humanos.

El Comité se reúne cada año en tres periodos ordinarios de sesiones en Nueva York, Estados Unidos de América y en Ginebra, Suiza.

El instrumento con el que cuenta para reglamentar sus actividades, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar quejas individuales, que fueron adoptados por la Asamblea General en 1966 y entraron en vigor en marzo de 1976.

El objetivo para el que se estableció fue para supervisar la aplicación del Pacto y sus Protocolos por parte de los Estados Partes.

Lugar y fechas de reuniones son:

Tres periodos ordinarios de sesiones al año, de una duración de tres semanas cada uno. Estos periodos de sesiones tienen normalmente lugar en la Sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, en el mes de marzo, y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza en julio y noviembre.

Dos grupos de trabajo, establecidos de acuerdo con los artículos 62 y 89 de su reglamento, se reúnen antes de cada periodo de sesiones del Comité.

El grupo de trabajo establecido en virtud del artículo 89 tiene como función hacer recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad en relación con las comunicaciones/quejas individuales recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo.

El grupo de trabajo establecido de acuerdo con el artículo 62 tiene como función determinar las cuestiones que han de abordarse con los representantes de los Estados cuyos

informes van a ser examinados durante esa sesión y preparar una lista de preguntas que los Estados reciben con antelación a la audiencia.

En virtud del artículo 40 del Pacto, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe cada cinco años sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, así como sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

Los informes son entonces examinados por el Comité en diálogo con los representantes de los Estados en sesiones públicas. El último día de sesiones, el Comité adopta sus observaciones finales en las que resume sus preocupaciones y formula sus recomendaciones.

Aunque solamente el Comité y los representantes de los respectivos Estados Partes toman parte en el diálogo, las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos pueden presentar información por escrito al Comité. El Comité presenta a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades.⁶⁰

3.4 DIFERENCIA EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DEFENSA ENTRE EL SISTEMA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Comenzaremos por los datos históricos, el primer sistema, el de la Organización de las Naciones Unidas, es un organismo a nivel universal y el Sistema Interamericano es un organismo regional. Esto es que solo tendrá competencia dentro del continente Americano.

⁶⁰ Consultar página web, del Alto Comisionado de Naciones Unidas
http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/6a/introhc_sp.htm

En cuanto a fechas de nacimiento, el Sistema Interamericano es por mucho más antiguo, ya que desde el año de 1826 cuando se llevó a cabo el Congreso Anfictiónico de Panamá, dicho congreso fue la punta de partida más tarde sentaría las bases de una serie de Congresos y Conferencias Interamericanas, en las que se desarrollarían y perfeccionarían los principios del Panamericanismo y los ideales Bolivarianos.

En cambio, la Organización de Naciones Unidas no fue sino hasta 1945, cuando después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, se logró concretar el proyecto de un organismo a nivel universal, encargado de vigilar y promover los Derechos Humanos.

En cuanto los documentos que le dan el origen a estas organizaciones, podemos decir que la Organización de Naciones Unidas tiene su base en la Carta de San Francisco de 1945.

En tanto que el origen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo encontramos en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, en donde se le dio a la Comisión el carácter de órgano de la Organización de los Estados Americanos, pero antes en el año de 1959, la Organización de Estado Americanos crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a las instancias legales se encuentran así:

Organización de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos

1.- Cuenta con una Comisión de Derechos Humanos, que es el principal órgano de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos.

2.- Además tiene una Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este es un órgano subsidiario y depende directamente de la Comisión de Derechos Humanos. Creada en 1947, solo tardó un año después de la creación de la Comisión.

3.-Tiene un Comité de Derechos Humanos, que se creó para vigilar la observancia de los Pactos junto con sus Protocolos Facultativos. El primero que es el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el segundo, constituido por el Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos, que se encarga de abolir la pena de muerte. Este Comité se encuentra constituido por 18 expertos independientes con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos

4.-Cabe señalar que cuenta con un Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que es una persona que se encarga de Coordinar el Programa de Naciones Unidas para defender, difundir y crear una cultura de los Derechos Humanos.

5.-Tiene cerca de 60 Tratados y declaraciones sobre Derechos Humanos, incluso cuenta con convenciones especializadas en temas trascendentales como la tortura, pena de muerte y protección especial a las mujeres, niños, trabajadores migratorios, refugiados. (Véase para más detalle capítulo 3, el punto 3.1)

Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

1.-Cuenta con una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue creada en 1959. En un principio sólo tenía facultades para promocionar los Derechos Humanos, pero en 1967, a través del Protocolo de Buenos Aires, se le da el carácter de órgano de la Organización de Estados Americanos.

En la actualidad tiene facultades de promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos a través de sus instituciones que se encargan de administrar justicia.

Para poder acceder a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se requiere haber agotado los recursos internos de cada país.

2.-Además cuenta con una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que está instalada desde 1979, con sede en San José de Costa Rica y que tiene por objeto la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuenta con 7 jueces elegidos a título personal entre jurista de la más alta autoridad moral, además la elección de estos jueces se diferencia de la elección de la Comisión ya que estos sólo son electos por los Estados Parte de la Convención

Cabe señalar que cuenta con un procedimiento similar al de la Corte Internacional con la figura de los jueces *ad hoc*, ya que puede conocer de un asunto o excusarse en el mismo para no conocerlo, cuando es nacional de uno de los Estados Parte de un caso.

3.- Cuenta además con dos protocolos Facultativos, uno es conocido como Protocolo de San Salvador que regula los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988. y el de Asunción relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990.

4.-En este Sistema no se cuenta con un Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

5.-Pero los instrumentos que regulan el funcionamiento de la Corte son autónomos ya que en la Convención que es el instrumento que regula la Corte, sin olvidar su reglamento que le da ese carácter.

6.-Algo que la hace diferente a otras Cortes, incluso de las Corte Internacional de Justicia o la Corte Europea es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con una Competencia Consultiva, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos le otorga esa facultad de interpretar o emitir dictámenes u opiniones.

7.-Además a diferencia de otros tribunales, esta Corte Interamericana cuenta con una sorprendente facultad que le otorgan los Estados miembros respecto de la compatibilidad de sus leyes internas y las disposiciones internacionales.⁶¹

La diferencia radica principalmente que la Organización de Naciones Unidas, por ser un organismo a nivel universal, le resulta un poco problemático hacer que los Estados se sometan a su jurisdicción. En la Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en contradicción el Sistema Interamericano que es más antiguo y como se trata de una región geográfica, es más pequeño así que sus instrumentos resultan más factibles para que la comunidad americana reconozca su competencia.

⁶¹ MELGAR ADALID, Mario, Revista de la Facultad de Derecho de México, artículo sobre "El Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Ed.UNAM, números,223-224,tomo XLIX, México 1999,p240.

CAPÍTULO IV.

ACTUACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO IV.

ACTUACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL ÚNICO ESTADO ESTABLE ES AQUEL EN QUE TODOS LOS CIUDADANOS SON IGUALES ANTE LA LEY.

4.1 ¿QUÉ ES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

Comenzaremos por definir que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sabemos por cuestiones de historia, que es un organismo que fue creado en el año de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, en Colombia, mediante la resolución XXXI, en donde en un principio se le llamó "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su principal objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un Tribunal establecido por dicha Convención, con el propósito primordial de resolver los casos que se le sometan sobre presuntas violaciones de aquellos Derechos Humanos protegidos por ella.

La Convención Americana tiene a la fecha dos Protocolos adicionales: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

El primer protocolo entrará en vigencia tan pronto como once Estados depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, lo cual han hecho ya Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

El segundo protocolo entra en vigor para cada Estado que lo ratifique. Los únicos Estados que lo han ratificado hasta el momento son Brasil, Panamá, Uruguay y Venezuela.

"A) HISTORIA DE LA CREACIÓN DE LA CORTE

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José, Costa Rica" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

"Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y la Corte. Ambos órganos tienen la función de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

"B.) ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

"El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

"La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención (en adelante "Estados Partes") que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

"Los Jueces son elegidos por los Estados Partes para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante la sesión de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los Jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas, en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

"Los Jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de Sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

"Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más Jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto). El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los Jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Si entre los Jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

"Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

"Los Jueces están a disposición de la Corte, la cual celebra cada año los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") o por solicitud de la mayoría de los Jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los Jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

"El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los Jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

"Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente") integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros Jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades del Tribunal. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

"La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte (artículo 14 del Estatuto). Asimismo, los Estados demandados han ejercitado el derecho de nombrar un Juez *ad hoc* en cuatro casos que penden actualmente ante la Corte (Artículo 55 de la Convención). La nómina de Jueces *ad hoc*, así como los casos para los cuales han sido nombrados, es la siguiente:

"Rafael Nieto Navia (Colombia) Caso 19 Comerciantes

"Charles N. Brower (Estados Unidos) Caso Trujillo Oroza

"Julio A. Barberis (Argentina) Caso Las Palmeras

"Caso Cantos."⁶²

⁶² Consultar página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/info-general>.

El proyecto fue elaborado por un órgano que en su momento se encontró con un gran obstáculo para redactar el documento que le daría vida. Este instrumento era el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El obstáculo que se encontró el Comité Jurídico Interamericano, según el informe registrado con fecha de 26 de septiembre de 1949, fue que no contaban con un derecho positivo sustantivo sobre la materia de Derechos Humanos y a nivel interamericano, no iba a ser posible realizar el proyecto.

Entonces este organismo, que no sería formalmente la Corte sino hasta el año de 1979, cuando se vio formalizado el proyecto de la Convención, obviamente después de escuchar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de pasar por varios estudios que finalmente le darían vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedó oficialmente instalada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

Pero ¿Qué es en sustancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El artículo primero del Estatuto de la Corte que aprobó la Organización de Estados Americanos, en la ciudad de La Paz, Bolivia, mediante la resolución 448 en el año de 1979, fue la siguiente:

“Una institución Judicial Autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶³

⁶³ ROGRIGUEZ RESCIA, Victor. *Op. Cit.* p. 134.

Función Contenciosa: Lleva a cabo esta facultad al resolver las controversias en los casos en que se denuncia a un Estado, haber violado la Convención en alguno de sus apartados.

Esto es prácticamente la resolución que emitirá la Corte respecto de las controversias que se susciten, ya sea en la interpretación o en la aplicación de la Convención Americana.

Aunque cuenta con la peculiaridad de que sólo los Estados partes de la Convención podrán acudir a este organismo, previo depósito del instrumento, además de la declaración de pleno derecho de que se someterán a la competencia de la Corte.

Aclaro que de antemano, el Estado deberá de haber formulado la sujeción a la potestad en cuanto a la competencia de la Corte

Debemos aclarar que la Competencia puede ser:

- 1.- incondicional.
- 2.-bajo condición de reciprocidad.
- 3.-por un plazo determinado
- 4.-para casos específicos.

4.2.1 COMPETENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

"La competencia contenciosa de la Corte

"El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

"2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

"Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto. De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención "sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

"El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado".

"El artículo 63.2 de la Convención señala que: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

"El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Sin embargo, "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo" (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68 de la Convención).

"La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual "[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos" (artículo 65 de la Convención).

"La competencia consultiva de la Corte

"El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

"1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

"2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

"El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

"Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete."⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem.*

4.2.2 RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"Veintidós Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Surinam, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados."⁶⁶

4.2.3 PRESUPUESTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"El artículo 72 de la Convención dispone que "la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto."⁶⁷

4.2.4 ASPECTOS PROCESALES DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Debemos por comenzar por recordar como ya se estudió con anterioridad, que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es más restringida que la competencia que ejerce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso de la competencia de la Corte Interamericana es opcional y los Estados deberán de manifestar su voluntad para que sean sometidos a la competencia de dicha Corte.

En tanto, tenemos entonces que la Competencia de la Corte Interamericana podrá ser consultiva y contenciosa.

En cuanto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, los aspectos procesales a que se refiere, serán de análisis de una demanda específica, en donde se establecerá la presunta violación, formulándose la pregunta siguiente: ¿Qué tan veraces son los hechos denunciados? Al contestarla, se decidirá si es verdad o no. Cuando sucede que

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

son ciertos, se deberá determinar si los hechos forman parte de una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos o no.

Se contará con la característica de que se ventilarán posiciones que se contradicen, mediante los medios de convicción que la propia Corte Interamericana indique.

4.2.5 FASES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO O JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Comenzaremos por señalar que la Convención, el Estatuto y el Reglamento prevén la existencia de varias etapas en el procedimiento para acceder a esta competencia.

Es necesario aclarar que no se trata de una fórmula general de la cual podremos hacer uso para todos los casos, ya que en los casos en que por alguna razón terminen antes o sean sobrepuestos o en el caso solución amistosa, allanamiento o un desistimiento, no se podrán aplicar.

Así tenemos entonces que:

A) Fase de excepciones preliminares: Esta es una fase eventual en el proceso contencioso ante la Corte, pues la oposición de excepciones preliminares es una defensa que puede no ser utilizada por el Estado demandado ya que es renunciable. Sin embargo, en la mayoría de procesos ante la Corte, los Estados demandados han interpuesto excepciones preliminares.

Es necesario aclarar que la tramitación de las excepciones preliminares no suspende el trámite sobre el fondo del asunto. Sin embargo, en la práctica la existencia de una fase de excepciones preliminares atrasa la resolución de fondo, pues la Corte debe escuchar los alegatos de las partes y deliberar sobre ellas antes de dictar sentencia.

B) Fase de fondo: Esta se inicia según lo marca el reglamento de la Corte en su artículo 34, se inicia con la presentación de la demanda ante la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando cumple con todos los requisitos señalados, entonces el presidente de la Corte autoriza la notificación al Estado demandado el cual contará con un plazo de cuatro meses a partir de su legal notificación, para manifestar lo que a su derecho corresponda.

De acuerdo al artículo 38 del reglamento de la Corte, una vez contestada la demanda por parte del Estado, se podrá solicitar al Presidente la presentación de otros actos del procedimiento escrito. Este ejercicio es llamado réplica o duplica, o sea se tomará de nueva cuenta a las partes, únicamente si presentan hechos y argumentos nuevos, ya que con el anterior reglamento, las partes sólo se atenían a lo manifestado en su demanda inicial, lo que hacía perder el tiempo pues se entregaban documentos que eran reiterativos de la demanda inicial.

Durante la fase oral, la Corte escuchará en ella los testimonios y experiencias relevantes en el caso y al final, los alegatos. Cabe señalar que no se encuentra reglamentada esta práctica, sino que es una costumbre del tribunal presentarlas así y luego en un plazo que fija el propio órgano jurisdiccional, se dará la transcripción oficial de dichas conclusiones.

D) Fase de reparaciones: La contempla el nuevo reglamento de la Corte en su artículo 52, en donde claramente determina que:

“Cuando en la sentencia de fondo no se hubiese determinado concretamente sobre las respectivas reparaciones, la Corte se encargará de resolver en la primera oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento a seguir.”

Pero como el reglamento carece en sus apartados, de regulación específica sobre lo respectivo a las reparaciones, se aplicará por analogía las normas procesales a que se refiere el proceso contencioso.

Hasta hace unos años, todo proceso se iniciaba con una solución amistosa. En el caso de llegar a un acuerdo, dicho acuerdo era analizado por el tribunal y más tarde, con su aprobación, era homologado. Pero cabe resaltar que este proceso hace mucho que no se usa ya que las partes no logran ponerse de acuerdo.

Un caso excepcional de solución amistosa es la de Benavides Cevallos vs. Ecuador. Pero cabe resaltar que tanto la Corte como la Comisión han desempeñado en los últimos años una tarea excepcional, ya que no sólo se va a tratar de la reparación económica de la víctima, sino ir más allá de la cuestión meramente económica, como por ejemplo la investigación de los hechos y el correspondiente castigo de los responsables; tratando de hacer cambios a las leyes, ante la falta de convencionalidad de estas. Además de terminar con la repetición de los actos que constituyeron la violación de los derechos establecidos en la convención americana y en lo posible, la no repetición de los hechos. En conclusión, que la reparación sea completa justa y acorde, con el objeto y fin de la Convención.

Por otra parte, en la competencia consultiva, el procedimiento dista por mucho del procedimiento contencioso, ya que aquí se aplicará la facultad de interpretación respecto del Derecho Internacional, ya sea en tratados o documentos sobre Derechos Humanos, por lo cual aquí no se tiene que demostrar si se violaron derechos específicos mediante hechos.

Tenemos entonces que los métodos y el procedimiento son distintos.

En la competencia contenciosa, la intervención de la Corte dependerá si el Estado se ha sometido o no a ella. En cambio en la competencia consultiva, no se requiere de tal aceptación.

En consecuencia, la diferencia en el aspecto procesal es la función consultiva. En ella, la Corte emitirá una opinión la cual, como el nombre lo indica, es sólo una perspectiva de lo que se le dio a consultar y no tiene la característica de una sentencia ejecutable

directamente en el ámbito interno. La función consultiva constituye en muchos ámbitos, un medio por el cual se previenen conflictos atendiendo a la opinión que se emite.

En la función contenciosa, los tribunales internacionales emitirán sentencia que se convertirán en resoluciones que son las que determinaran si se violó o no el derecho Internacional, ya que las partes se someten a los tribunales y tanto el demandado como el demandante, deberán acatar la resolución judicial que dará fin al conflicto.

Por último, podemos concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos grandes deficiencias de carácter institucional, la primera será que en cuanto a la función contenciosa, la Corte no cuenta con la facultad para ordenar que un caso le sea resometido para una segunda opinión.

Esto es que se necesita de la decisión de la Comisión para considerar si es admisible un caso o no. Si es rechazado el caso, aquí la opinión de la Corte no cuenta y la decisión final la tiene la Comisión. Tenemos por consiguiente, que la fuerza para determinar si es admisible un caso o es inadmisibile, lo tiene la Comisión, por lo que en este caso, la Corte es dejada a un lado en su opinión.

Además, los individuos carecen del poder para llevar su caso particular ante la Corte, ya que previamente deberá ser sometido a la decisión de la Comisión o de un Estado parte de la Convención, para que se intente su solución y podríamos caer en una lucha de intereses, ya que si la Comisión tuviese algún inconveniente sobre un caso en particular la Comisión no comunicará a la Corte que determinado individuo desea utilizar el procedimiento de apelación.

El otro inconveniente radica en que la competencia de la Corte es opcional y que consecuentemente, va a depender de la voluntad política de los Estados someterse a ella o rechazarla.

Así que dependerá en gran parte, tanto de los gobiernos como de los individuos, Organizaciones no Gubernamentales, Intergubernamentales, juristas de las comisiones, especialistas de las instituciones, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con todo y sus deficiencias, funcione.

4.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU DIFERENCIA CON LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Las diferencias son claras y estas perfectamente marcadas no sólo en el nombre, sino en su estructura y funciones.

La diferencia radica desde su origen, ya que mientras la Comisión fue creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la capital de Chile, es decir la ciudad de Santiago, que se llevó a cabo en el año de 1959.

En dicho lugar, se consagró claramente su objetivo que es velar por el respeto de los Derechos Humanos, contenidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos, principalmente en su artículo 150.

Precisamente, el consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó el primer estatuto del organismo, el 25 de mayo de 1960.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada a través de la Convención que fue creada en 1979 y por otro lado, la Carta de la Organización de los Estados Americanos no la menciona expresamente.

Por consiguiente como ya lo pudimos ver, en el anterior punto las funciones que pueda realizar con los Estados no partes son más restringidas, ya que carece de facultades para ello.

Otra diferencia es la forma de elección de sus miembros, ya que la Comisión cuenta con 7 miembros que se eligen por las capacidades individuales y no como representantes de sus gobiernos, de modo serán elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En contradicción, los jueces de la corte aunque también son siete, se diferencian desde el nombre, pues aquí son jueces pero sólo pueden ser elegidos y en su caso, nombrados únicamente por los Estados partes de la Convención, pero no es necesario que sean nacionales de los Estados.

La única condición es que deberán de ser de la nacionalidad de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y se cuenta con la restricción de que no puede haber más de un miembro por país.

En cuanto a su ubicación geográfica, en la sede de la Comisión y en la de la Corte existe kilómetros de diferencia, ya que mientras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permanece por razones de índole histórico, en la ciudad de Washington D. C. en los Estados Unidos de América, la Corte Interamericana se encuentra actualmente en la ciudad de San José de Costa Rica.

Tenemos entonces que hasta aquí, también se encuentra con una marcada diferencia que a leguas podría tener consecuencias que lamentar, ya que debido a la lejanía en que se encuentran podría pensarse que se dificulta su trabajo en coordinación

4.3.1. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Aquí las funciones también son muy distintas, ya que como veremos, la Comisión cuenta con más funciones que la Corte.

1.-Función Conciliadora: hará la labor de conciliador entre un Gobierno y los grupos sociales, así como también con las Organizaciones no Gubernamentales, mediando en especiales circunstancias, para poner fin a un problema. Un ejemplo sería el caso del secuestro de diplomáticos de un determinado país, por parte de un grupo político beligerante o de liberación nacional determinado.

También se interesa en la labor de investigación de quejas de petición de informes a los gobiernos que han en algún momento presuntamente violado algún derecho consagrado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2.-Función Asesora: Aconsejando o recomendando a los gobiernos que lo soliciten para que adopte medidas más adecuadas para la promoción de los Derechos Humanos o haciendo recomendaciones en cuanto a los posibles cambios legislativos en el derecho interno de un determinado país para poder llevar a cabo el respeto y promoción de los Derechos Humanos.

3.-Función Crítica: informa sobre el Estado que guardan los Derechos Humanos de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y después de hacer las observaciones y argumentar las posibles violaciones. El órgano que se encarga de censurar al Estado violador es la Comisión y en el caso de que el Estado no atienda dicha recomendación su sanción será el perder credibilidad ante los demás Estados e internamente será visto con desconfianza. Además de quedar registrado en los anales de la historia como alguien que no respeta los Derechos Humanos.

4.-Función Legitimadora: Esta se da cuando un gobierno ha sido sancionado con la posible reparación del daño a un individuo, la Comisión a través de una visita o un examen emite una declaración o fallo, que equivale a un certificado de buena conducta.

5.-Función Promotora: Esta se lleva a cabo a través de seminarios, sesiones, encuentros, simposium de enseñanza patrocinados por la Comisión, además efectúa estudios sobre temas de Derechos Humanos para promover el respeto y difundir tanto sus experiencias como sus conocimientos.

6.-Función Protectora: Lo hace como resultado de la función legitimadora y promotora y en casos urgentes cuando un gobierno ha sido acusado de una determinada violación este suspenderá la acción en casos individuales e informara a la Comisión sobre los hechos.

Además cuenta con otra gama de funciones que el artículo 19 de estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se enmendó en junio de 1960 y que en la actualidad dice al tenor.

- “a) Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América.
 - “b) Formular recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas progresivas.
 - “c) Preparar estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
 - “d) Solicitar informes a los gobiernos sobre medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.
 - “e) Servir como cuerpo asesor de la Organización de Estados Americanos en materia de Derechos Humanos.
- “Otras funciones que tiene la Comisión son los referentes al examen de la situación general de los Derechos Humanos en un Estado conocido también como (Country reports).”⁶⁸

⁶⁸ RODRIGUEZ RESCIA, Victor. *Ob. Cit.* p. 169

4.3.2. FUNCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Solo cuenta con dos funciones. Una es la función consultiva y la otra, la función contenciosa.

La Función Consultiva: se trata de la consulta u opinión respecto a la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, además de los tratados relativos a los Derechos Humanos de los Estados.

La Función Contenciosa: es la que resuelve y emite un dictamen o sentencia sobre un conflicto derivado de la violación de Derechos Humanos. Solo la puede ejercer con los Estados parte de la Convención Americana, cuando se ha violado algún precepto de la Convención Interamericana.

4.3.3. LISTA DE LOS PAÍSES QUE HAN RATIFICADO LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien la Competencia Contenciosa es un acto de voluntad bilateral que emana del Estado parte de la Convención y tenemos que la han ratificado los países siguientes.

- | | |
|----------------------|------------------------------|
| 1.-Costa Rica, 1980. | 9.-Surinam, 1987 |
| 2.-Honduras, 1981. | 10.-Chile, 1990. |
| 3.-Perú, 1981. | 11.-Panamá, 1990 |
| 4.-Venezuela, 1981. | 12.-Nicaragua, 1991. |
| 5.-Ecuador, 1984. | 13.-Trinidad y Tobago, 1991. |
| 6.-Argentina, 1985. | 14.-Bolivia, 1993. |
| 7.-Colombia, 1985. | 15.-Paraguay, 1993. |
| 8.-Guatemala, 1987. | 16.-El Salvador, 1995. |
| | 17.-México, 1998 |

Aquí nos hacemos el siguiente cuestionamiento. ¿Por qué México tardó tanto en aceptar la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en comparación a otros países que desde más de una década ya lo había ratificado?

En la opinión del ex Secretario de Relaciones Exteriores y ex Senador de la República Mexicana, el licenciado Fernando Solana Morales, quien afirma textualmente en la declaración siguiente al periódico El Sol de México, el 18 de septiembre de 1998: *"Siento que México no debe ratificar compromisos que no haya hecho lo propio Estados Unidos, porque los utilizan como instrumentos de presión y pesan mucho en el Continente"*⁶⁹

Con esto podemos concluir que si existen marcadas diferencia entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que mientras que la Comisión cuenta con grandes facultades y en determinados casos, le restringe a la Corte el conocer de determinada situación la Corte dependerá de las decisiones que pueda tomar la Comisión.

4.4 CASOS CONCRETOS RESUELTOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Estos casos han sido resueltos por la Corte Interamericana, quien ha emitido una sentencia, las cuales ejemplifican de manera especial, las competencias consultiva y contenciosa de nuestra Corte Interamericana. A continuación veremos los siguientes casos:

⁶⁹ MELGAR ADALID, Mario. *Ob. Cit.* p. 245.

4.4.1. CASO SUÁREZ ROSERO. (CASO DE SOLUCIÓN CONTENCIOSA)

“(Corte I.D.H. caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C No 35).”

“La Comisión alegó que el Ecuador violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana al negar al Señor Suárez Rosero el derecho de habeas corpus. Sobre este punto, La Comisión señaló que el recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993, fue resuelto en el lapso excesivo de catorce meses y medio después de su presentación, lo que es claramente incompatible con el plazo razonable establecido por la misma legislación ecuatoriana. Agregó que el Estado ha violado, en consecuencia, su obligación de proveer recursos judiciales efectivos. Por último, la Comisión sostuvo que el recurso fue denegado por razones puramente formales, es decir, por no indicar el solicitante la naturaleza del proceso ni la ubicación de la Corte que había ordenado la detención, ni el lugar, fecha o razón de la detención. Esos requisitos formales no son exigidos por la legislación ecuatoriana.

“El Ecuador no contradijo esos alegatos en su contestación de la demanda.

“Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “ sobre a legalidad “(del) arresto (la) detención”y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, es una orden de libertad. Asimismo, La Corte ha declarado que

“(el) Hábeas Corpus, para cumplir con su objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC_ 8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No.8, párrafo.35).

“La Corte considera demostrado, como lo estableció antes que el recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir, más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera

también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador.

“El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esa disposición.

“Constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del Propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

“El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

“(caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997). Serie C No. 34, párrafo. 82. y

“Con base a las anteriores consideraciones y concretamente al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana”.⁷⁰

En nuestro Derecho Positivo Vigente este principio lo consagra la Constitución Política en su artículo 16 que al texto señala:

“.....La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a la disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.⁷¹

⁷⁰ RODRIGUEZ PINZÓN, Diego et alius. “La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos Guía para la Aplicación de Normas Internacionales en el Derecho Interno” Ed. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D. C. 1999, p. 125

⁷¹ Consultar “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Ed. Porrúa, México, 2003, p. 14

4.4.2. CASO DEL GENERAL JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ.

Caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la competencia Contenciosa y que otorgó Medidas Provisionales, fue el caso del General José Francisco Gallardo Rodríguez.

“Caso Gallardo Rodríguez (México): Medidas Provisionales. (Caso de solución contenciosa)

“El 18 de febrero de 2002, la Corte emitió una Resolución, mediante la cual decidió ratificar en todos sus términos y las Resoluciones del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2001 y 14 de febrero de 2002 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que sean pertinentes de establecer.

“Las presentes medidas provisionales se deben a que, el 18 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales con el objeto de evitar daños irreparables al General José Francisco Gallardo Rodríguez en su vida, integridad física, psíquica y moral, y en su libertad de expresión vinculada con su vida.

“RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* DE 18 DE FEBRERO DE 2002. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“CASO GALLARDO RODRÍGUEZ JOSÉ FRANCISCO, GENERAL.

“VISTO:

“1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 18 de diciembre de 2001, mediante el cual presentó una solicitud de medidas provisionales para evitar daños irreparables al General José Francisco Gallardo Rodríguez en su vida; integridad física, psíquica y moral; y en su libertad de expresión vinculada con su vida. Igualmente, las medidas provisionales se solicitan para evitar daños irreparables a la integridad psíquica y moral de su esposa, Leticia Enríquez y de sus hijos Marco Vinicio, Francisco José, Alejandro y Jessica Gallardo Enríquez. En el caso de la hija Jessica Gallardo, quien tiene ocho años de edad, se solicita asimismo que la Corte adopte medidas especiales de protección para respetar su integridad

personal. Finalmente, las medidas tienen por objeto evitar daños irreparables para la sociedad mexicana en su conjunto en su derecho recibir información libremente.

“En dicha solicitud, la Comisión señaló que:

“a) la integridad personal y la vida del General José Francisco Gallardo Rodríguez (en adelante “el General Gallardo” o “el General”) se hallan en grave peligro; el General está “detenido de hecho” en el Centro de Readaptación Social “Nezahualcoyotl-Bordo Xochiaca” en el Estado de México (penal de Neza-Bordo);

“b) la Comisión Interamericana y el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria han estudiado este caso y han concluido que era ilegal la detención, pues resultaba de “procedimientos militares arbitrarios” en violación del debido proceso* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIV Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

“c) el Estado, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, asumió el compromiso jurídico de liberar al “prisionero de hecho”;

“d) en su lugar de reclusión, el General Gallardo fue sometido a numerosos actos de hostigamiento, ya que las autoridades de la prisión le habían negado en varias ocasiones, en forma aparentemente arbitraria, el derecho a recibir visitas, y que había sido sometido a traslados súbitos sin la menor explicación;

“e) se encuentra amenazado el derecho a la vida del General Gallardo por su “detención de hecho”;

“f) la “detención continuada de hecho” del General no permite garantizar su vida e integridad física, como tampoco la de sus familiares. En estas condiciones, la liberación del General Gallardo es una condición *sine qua non* para evitar la consumación de los daños irreparables que los amenazan;

“g) el “encarcelamiento de hecho” del General Gallardo acarrearía daños irreparables a su esposa, Leticia Enriquez, y a sus hijos, Marco Vinicio, Francisco José, Alejandro y Jessica Gallardo Enriquez;

“h) el Estado de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”) debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal del General Gallardo y de los integrantes de su familia, medidas que deben ser aplicadas inmediatamente después de su liberación; e

“i) la “detención de hecho” del General Gallardo también generaba un daño irreparable a su derecho a la libertad de expresión, en conexión con su vida. En efecto, la “detención de hecho” del General le impedía exponer plenamente su versión sobre la campaña de hostigamiento de que es objeto y plantear

libremente sus críticas de hechos que él considera constituyen actos de abuso de poder en el interior del ejército mexicano.

"2. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 20 de diciembre de 2001 emitida, después de haber consultado a todos los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en la que consideró "necesario escuchar en audiencia pública los alegatos [del Estado] y de la Comisión respecto de la [...] solicitud, así como las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos; y resolvió:

"1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez.

"2. Requerir al Estado que, a más tardar el 14 de enero de 2002, informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la ... Resolución.

"3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 10 días a partir de la notificación del informe del Estado, presentara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimara pertinentes.

"4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Estados Unidos Mexicanos a una audiencia pública en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de febrero de 2002, a las 15:00 horas, con el propósito de que la Corte escuchara sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales.

"3. La Resolución del Presidente de la Corte de 23 de enero de 2002, mediante la cual resolvió

"1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Estados Unidos Mexicanos a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2002, a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuchara sus argumentos sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales, y para recibir las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos.

"4. El escrito de 8 de febrero de 2002, mediante el cual México informó que "el Presidente de la República, Licenciado Vicente Fox Quesada, expidió un acuerdo dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional por el que concede la reducción de las penas que el Sr. Gallardo Rodríguez se encontraba cumpliendo" y que en "cumplimiento del Acuerdo Presidencial referido [...] la Dirección General de Justicia Militar solicitó a las autoridades penitenciarias del Estado de México la liberación de José Francisco Gallardo", quien ya fue liberado y "cuenta con la protección que le brinda las 24 horas del día una escolta integrada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Federal Preventiva".

"5. El escrito de 12 de febrero de 2002, mediante el cual la Comisión informó a la Corte de la liberación del General Gallardo y señaló, en cuanto a sus solicitudes

anteriores, que las circunstancias que motivaron dichas solicitudes han variado sustancialmente; que tomó en cuenta, en particular, la liberación del General Gallardo y las medidas de seguridad que el Grupo Especial de Reacción Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México está otorgando al señor José Francisco Gallardo Rodríguez y a sus familiares, y decidió retirar su solicitud de medidas provisionales en el presente caso. Al mismo tiempo, la Comisión solicitó... que la Corte Interamericana cancele la audiencia pública convocada para el 19 de febrero de 2002.

"6. El escrito de 12 de febrero de 2002 mediante el cual el Estado manifestó que "coincide plenamente en todos sus términos con la posición expresada por la Comisión Interamericana en su nota de 12 de febrero de 2002".

"7. La Resolución del Presidente de 14 de febrero de 2002, en la cual determinó lo siguiente:

"1. Mantener las medidas urgentes adoptadas mediante Resolución de 20 de diciembre de 2001, en el sentido de "requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez."

"2. Aceptar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la cual los Estados Unidos Mexicanos están de acuerdo, de que se cancele la audiencia pública que había solicitado y que fue convocada mediante Resoluciones de 20 de diciembre de 2001 y 23 de enero de 2002.

"8. El escrito de 15 de febrero de 2002, a través del cual la Comisión remitió copia de una comunicación que le fue enviada por el General Gallardo Rodríguez, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. En dicha nota se indicó, *inter alia*, que atendiendo al hecho de que el General Gallardo ha sido objeto de amenazas, al igual que sus familiares han sido víctimas de hostigamientos, hechos que han sido del conocimiento de la Comisión y que aun permanecen impunes, los peticionarios tememos aun por la vida e integridad personal tanto del General Gallardo como de su esposa e hijos.

"CONSIDERANDO:

"1. Que México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

"2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

"3. Que, en los términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

"4. Que si bien el General Gallardo se encuentra liberado, su vida e integridad personal pudieran encontrarse en riesgo, tal y como él y sus representantes lo señalaron (*supra* visto 8), razón por la cual se hace necesario mantener las medidas urgentes adoptadas por el Presidente (*supra* visto 2), en el sentido de requerir al Estado la adopción de las providencias que sean necesarias para evitar daños irreparables al General Gallardo.

"5. Que, en razón de lo anterior, la Corte estima que se debe mantener, como medida provisional, lo dispuesto por el Presidente en sus Resoluciones de 20 de diciembre de 2001 y 14 de febrero de 2002 (*supra* vistos 2 y 7) y que esta Corte las ratifica en todos sus términos.

"6. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados en casos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

"POR TANTO.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su reglamento.

"RESUELVE:

"1.- Ratificar en todos sus términos las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de derechos Humanos de 20 de diciembre de 2001 y 14 de febrero de 2002 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del General José Francisco Gallardo Rodríguez sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que sean pertinentes de establecer, en los términos de lo previsto en el considerando número 6 de la Presente resolución.

"2.- Requerir al Estado que, dentro de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

“3.-Requerir al estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de derechos Humanos que presente su observaciones a dichos informes y de aquel que se trate el punto resolutivo anterior, dentro de un plazo de 6 semanas a partir de la recepción.”⁷⁰

Rubrica.
Antonio.A Caçado Trinidad.
Presidente

Rúbrica.
Alirio Abreu Burelli

Rúbrica.
Hernán Salgado Pezantes

Rúbrica.
Oliver Jackman.

Rúbrica.
Sergio García Ramírez

⁷⁰ Consultar página web de “la Corte Interamericana de Derechos Humanos” <http://www.corteidh.or.cr/info-general>.

CAPÍTULO V.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO V. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"SI EN UNA SOCIEDAD NO SE REPARTEN EQUITATIVAMENTE LOS DERECHOS, LOS CARGOS Y LAS OBLIGACIONES DE TAL MANERA QUE LOS MAGISTRADOS TENGAS BASTANTE PODER, LOS GRANDES BASTANTE AUTORIDAD Y EL PUEBLO BASTANTE LIBERTAD, NO PUEDE ESPERARSE PERMANENCIA EN EL ORDEN ESTABLECIDO"

CIGERÓN DE LA REPÚBLICA.

5.1. ¿QUÉ ES LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

Haciendo un poco de historia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en la capital de Chile, en la ciudad de Santiago, en el mes de agosto de 1959, durante la Quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la VIII resolución.

Cabe mencionar que se encontraba en un buen momento el nivel de voluntad política regional, ya que los países que asistieron a esa reunión pusieron mucho de su parte para que este proyecto tan anhelado se consolidara.

En un principio, este órgano se creó con la idea de que sólo tuviese funciones como las de promover los Derechos Humanos y que solamente sería un cuerpo de estudio y recomendación. Es quizá por ello, en opinión del maestro Cesar Sepúlveda, que las Naciones no vacilaron en concretar el proyecto.

Además de estar seguros de que no sería un órgano que se inmiscuyera en los asuntos internos, ya que recordemos que México se ha caracterizado por su excesivo nacionalismo y proteccionismo, visto que en el pasado tuvo que sufrir tremendas intervenciones extranjeras y es por ello, que su política hacia la soberanía del país ha sido preponderantemente importante. Es por ello que:

"... México no formuló reserva alguna, además patrocinador decidido de la no intervención apoyaba que se delegara a la Comisión el poder de revisar y de formar acción limitada en cierto tipo de quejas de particulares contra los gobiernos y que fueron los Estados Unidos los partidarios de que no se les otorgara esa función".⁷¹

Aquí también se puede observar como la política de los Estados Unidos de América, se caracteriza en la no intervención en su asuntos domésticos, pero más allá de eso, da una clara señal de que no quiere que sus asuntos sean juzgados por otras instancias que no sean exclusivamente las Norteamericanas, esta es la razón de que en la actualidad no haya ratificado el Estatuto de Roma.

En 1960, se crea el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que a la letra señala que sería una Entidad Autónoma de la Organización de los Estados Americanos.

Durante ese mismo año emite su primer informe, el cual aprovecha para pedir al Consejo de la Organización de Estados Americanos, que se le otorguen facultades para recomendar medidas a los Estados miembros sobre el respeto a los Derechos Humanos.

En 1965, durante la Segunda Conferencia extraordinaria llevada a cabo en Río de Janeiro, se volvería a examinar las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y debido al buen desempeño logrado en la controversia de República Dominicana, que tan brillantemente resolvió, a pesar de los obstáculos legales, se determinó en la resolución XXII, que se confirmarán sus funciones, pero además como algo extraordinario se le confirieron otras funciones tales como:

- a) Dirigirse a los gobiernos solicitando información.
- b) Formular un informe anual a la Conferencia o a la reunión de Consulta que tuviera un informe en cuanto a los progresos en relación con la Declaración Americana de Derechos Humanos.

⁷¹ SEPÚLVEDA, César. "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balances y Perspectivas" artículo "México y la Comisión Interamericana", Ed UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie II Estudios de Derecho Internacional Público, núm 7, México, 1983, p. 197.

- c) Verificar si se había aplicado los procedimientos y soluciones internas.

Tenemos entonces que atendiendo al artículo 112 y 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos que entró en vigor en 1970 define a la Comisión como:

Artículo 51 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aparece como un órgano principal de la Organización de Estados Americanos al mismo nivel que los demás ahí mencionados.

Artículo 112 Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano Consultivo de la organización en esta materia.⁷²

Cabe destacar que este sistema es completo ya que también se previó una Convención sobre Derechos Humanos, que se encarga de regular la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión. Se puede decir que la Convención es la espina dorsal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otra parte otras fuentes conciben a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como:

Un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato surge de la Carta y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de dicha organización, la cual se encuentra integrada por siete miembros independientes que se desempeñan, de manera personal, que no representan a ningún país en particular, y que la forma en la cual son elegidos es por un órgano llamado Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.⁷³

⁷² *Ibidem*, p.200

⁷³ Consultar página web de "la Organización de los Estados Americanos" <http://www.oidh.oas.org/Default.htm>

5.1.1. COMPOSICIÓN DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se compone de siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de los Estados Americanos Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto.

Los Miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

CUADRÓ REPRESENTATIVO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO 2004.

NOMBRE	ESTADO MIEMBRO	PERÍODO DEL MANDATO
José Zalaquett *	Chile	1/1/2002-12/31/2005
Clare Kamau Roberts *	Antigua y Barbuda	1/1/2002-12/31/2005
Susana Villarán**	Perú	3/27/2002-12/31/2005
Paulo Sérgio Pinheiro***	Brasil	1/1/2004-12/31/2007
Florentín Meléndez***	El Salvador	1/1/2004-12/31/2007
Evelio Fernández Arévalo***	Paraguay	1/1/2004-12/31/2007
Freddy Organizac Trejo***	Venezuela	1/1/2004-12/31/2007

- * Elegido en el trigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General en 2001 por el período reglamentario de cuatro años, contados a partir del 1° de enero de 2002.

••• Elegida por el Consejo Permanente de la organización de los Estados Americanos el 27 de marzo de 2002 conforme al artículo 11 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por renuncia

Dr. Diego García Sayán, para completar el período reglamentario de cuatro años de este último.

••• Elegido en el trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General en 2003 por el período reglamentario de cuatro años, contados a partir del 1° de enero de 2004

Cabe hacer la mención especial, que en este año, México no tiene ningún representante y que será hasta el año siguiente cuando probablemente tengamos alguno.

5.2 MÉXICO FORMA PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

Para conocer si México forma parte o no de la Comisión Interamericana, tendremos necesariamente hacer un poco de historia. Así encontramos que según datos que proporciona la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su página en Internet, que para el año de 1997, México junto a otros 24 países, había ya ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

En 1969 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México en el mes de abril de 1982, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Convención define los Derechos Humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

“¿Cuáles son las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?”

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

“a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

“b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.

“c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

“d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

“e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc... para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.

“f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

“g) Requiere a los Estados que tomen “medidas cautelares” específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera “medidas provisionales” de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

“h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

“i) Solicita “Opiniones Consultivas” a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.”⁷⁴

⁷⁴ Consultar página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.org>

5.3 ¿EXISTE LA SANCIÓN INTERNACIONAL?

Existen diferentes tipos de sanciones a nivel internacional y esto va a depender de la gravedad del ilícito que cometa el sujeto internacional, de que se haya o no ratificado un tratado, además esta puede ser de carácter material o moral

En el Derecho internacional la sanción es particularmente distinta a la sanción interna. La sanción internacional va a depender en mucho, de quien sea el que se va a castigar, quien infrinja la norma y quien este interesado en castigar

Citando a destacados juristas, en su opinión la sanción o el castigo va a depender a quien se va a castigar y quienes llevaran a cabo ese castigo, para Hans Kelsen en su teoría pura del derecho concibe a la sanción como un castigo o un premio.

En el Derecho Clásico, la sanción es pura y llanamente una pena o un castigo que es la consecuencia directa del incumplimiento o violación de una norma.

Pero hay que diferenciar bien la consecuencia directa de un castigo, ya que una cosa, es incumplir y la otra violar una norma, ya que mientras que en una se omite o se deja de hacer, en otra es un hacer, pero contrario a la norma.

- a) Incumplir: esto es dejar de hacer una conducta prevista en una norma jurídica.
- b) Violar: realizar una conducta contraria a la norma de conducta jurídica.

A continuación se enlistaran las modalidades en cuanto a sanciones en el Derecho Internacional.

Opinión Pública.

Bloqueo a las comunicaciones.

Bloqueo Comercial.

Rompimiento de las Relaciones Diplomáticas.

Uso de la Fuerza.

Retiro de los Esquemas de Cooperación.

A través de la Historia hemos podido constatar, como en diferentes ocasiones y claro en diferentes casos se ha aplicado la sanción internacional por ejemplo:

El Bloqueo comercial, que se ha venido aplicando a Cuba desde hace décadas, a capricho de los Estados Unidos de América y es sabido por todos, que esto se debe a las distintas formas de llevar su política y su economía que tienen ambos países.

Rompimiento de las Relaciones Diplomáticas, esta se dio apenas el 2002, entre el Gobierno de Cuba y el Gobierno de Uruguay, tras apoyar la moción de los Estados Unidos de América ante la Organización de Naciones Unidas y condenar a Cuba por no respetar los Derechos Humanos de sus ciudadanos, sin embargo el Gobierno del Comandante Fidel Castro envió un avión con 200 mil vacunas hacia Uruguay para combatir la epidemia de meningitis que afecta a ese país y aseguró que llegarán las 800 mil dosis restantes.

En el caso del uso de la fuerza, se ha tratado de usar como una excepción a la regla, esto sería en el caso de la legítima defensa, el ejemplo fue en su momento en el año de 1990, Kuwait con Irak.

Y el retiro de los esquemas de Cooperación, se dio también hace poco cuando Perú se negó a pagar al Fondo Monetario Internacional, otras instituciones como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo se negaron a prestarle más dinero.

En el caso concreto de la sanción que marca la Carta de Naciones Unidas, nos encontramos de que está dotada de fuerza de derecho positivo internacional, ya que recordemos que la Carta es un Tratado y los tratados son acuerdos de voluntades suscritos por dos o más Estados, entonces tenemos que es un documento jurídicamente vinculante y

los Estados contratantes están obligados a cumplir con el compromiso de cumplir de buena fe para salvaguardar los Derechos Humanos que consagra los documentos que han ratificado, ya sea Protocolos, Tratados, Estatutos, entre otros.

Siguiendo con la Organización de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos que se estableció para la observancia de los dos Pactos tanto el de Derechos Civiles y Políticos como el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este se encarga de presentar dictámenes en forma de fallos jurídicos, los cuales expresan si se han o no respetado los Derechos Humanos en determinada Nación, pero cabe resaltar que no se cuenta con un procedimiento jurídico para la aplicación de dichos fallos.

Así que la responsabilidad de la aplicación recae directamente en los Estados que atiendan e estos dictámenes por diversos motivos, entre ellos el deseo real de cumplir en este caso específico las obligaciones contraídas al ratificar el Pacto además de mejorar su imagen internacional.

Existen casos concretos en donde los países han aceptado los fallos del Comité de Derechos Humanos, a continuación se enunciarán solo algunos de los más importantes.

Caso de los Países Bajos Vs. Denunciante X: El Comité consideró que se había cometido una violación de la cual los Países Bajos no estaban de acuerdo, pero por respeto hacia las decisiones del Comité se procedió a la indemnización del denunciante.

Otro caso es Finlandia Vs. Denunciante extranjero: este país modificó su ley de extranjería para que las disposiciones en materia de detención de extranjeros fuesen

compatibles con el Pacto atendiendo al fallo del Comité además se indemnizó a la víctima de la denuncia examinada

Otros países en América Latina ha respondido de manera positiva a los dictámenes que ha resuelto el Comité entre ellos destacan Colombia, Ecuador, Perú y Trinidad y Tobago

Entonces tenemos que dentro del Sistema de Naciones Unidas si existe la sanción Internacional, ya que a la víctima de una violación de Derechos Humanos si se le indemniza, pero esto más que otra cosa es la presión internacional, ya que se ha visto que en el caso de no acatar las resoluciones de los órganos encargados de administrar justicia, el país que cometió la violación se ve castigado, en caso de no acatar las resoluciones, por ejemplo con sanciones económicas ya sea el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional o en el caso de regionalismo el Banco Interamericano de Desarrollo son los que se encargan en determinado momento de sancionarlos ya que al pedir un préstamo se les niega de manera rotunda.

Así tenemos entonces que la sanción va a depender en mucho de a quien se vaya a castigar y quien lo vaya a castigar, además si existen intereses económicos o políticos interesado en preservar la "libertad" a costa de lo que sea no vacila en usar sus formas muy particulares de sanciones a lo largo de la historia.

5.4 MÉXICO Y LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"INFORME N° 6891.

"CASO 12.117 SANTOS SOTO RAMÍREZ Y SERGIO CERÓN HERNÁNDEZ.

"MÉXICO 14 de junio de 2001.

"I. RESUMEN.

"1. El 10 de febrero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Bárbara Zamora López, del Bufete Jurídico "Tierra y Libertad, A.C." ("la peticionaria"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado") por la detención ilegal, incomunicación y tortura de Santos Soto Ramírez, así como su posterior condena a 17 años de prisión en un juicio sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura. En cuanto a Sergio Cerón Hernández, los peticionarios sostienen que fue procesado y condenado en violación de sus garantías judiciales. La peticionaria alega que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); y protección judicial (artículo 25).

"2. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye en este informe que el caso es admisible, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

"3. La petición fue recibida el 10 de febrero de 1999 y transmitida al Estado mexicano el 18 de marzo de 1999 bajo el número 12.117. El Estado presentó sus observaciones el 16 de junio de 1999, las que se trasladaron a los peticionarios el 22 de junio de 1999. Los peticionarios presentaron observaciones e información adicional el 18 de agosto de 1999, el 10 de enero de 2000 y el 24 de julio del mismo año. Las correspondientes observaciones adicionales del Estado fueron presentadas el 7 de octubre de 1999. La Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso con ambas partes el 2 de marzo de 2000, durante su 106° período ordinario de sesiones. El Estado mexicano presentó el 7 de marzo de 2000 copias de las causas penales 56/995 y

224/996 referentes a los hechos del presente caso, que fueron trasladados a la peticionaria.

“III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD.

“A. La peticionaria.

“4. La peticionaria alega que Santos Soto Ramírez fue detenido el 11 de agosto de 1995 sin orden de aprehensión por personas no identificadas, quienes lo trasladaron a un edificio desconocido en la localidad de Xalapa, Veracruz. Sostiene además que el señor Soto Ramírez fue torturado en dicho lugar por 4 días, en medio de lo cual sus captores le hicieron firmar varias hojas en blanco. Posteriormente, dichas hojas firmadas habrían sido utilizadas para fabricar una confesión en la que Soto Ramírez se declara culpable del asesinato de la señora Gladys de los Ángeles Avendaño Martínez, cometido el 23 de octubre de 1994 en Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Por tal delito se condenó a Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández a 20 años de prisión, pena reducida a 17 años por la sentencia que decidió un recurso de apelación planteado por su defensa. Como prueba de lo afirmado presentan copia de una comunicación de Amnistía Internacional remitida el 13 de agosto de 1995 al Gobernador de Veracruz en que se denuncia la detención clandestina de Santos Soto, y de la Recomendación N° 18/97 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (“la CNDH”).[1]

“5. Sostiene la peticionaria que la prórroga de jurisdicción aplicada por las autoridades judiciales de Veracruz al caso de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández fue arbitraria e ilegal.[2] De esta manera, habrían quedado en estado de indefensión, pues fueron alejados de su lugar de origen y se les impuso el defensor de oficio quien, según la peticionaria, no presentó prueba alguna en su defensa.

“B. El Estado.

“6. De acuerdo a la respuesta del Estado mexicano, se ejerció acción penal en octubre de 1994 por el homicidio de la señora Gladys Avendaño en Veracruz, y se libraron ordenes de aprehensión contra varias personas, incluyendo a las presuntas víctimas en el presente caso. Alega que la Policía Judicial “logró la aprehensión” de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández, “poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Penal que ordenó su captura”. El Estado sostiene que la prórroga de jurisdicción se llevó a cabo de acuerdo a las normas procesales del estado de Veracruz, y que en todas las etapas del caso “se observó un total respeto a los derechos fundamentales de los inculcados, así como a las leyes penales y de procedimiento”. Por otra parte, en lo que hace a la declaración que habría prestado Santos Soto Ramírez ante el juez del caso, sostiene el Estado que “los testimonios de los visitantes adjuntos de [la CNDH] no pueden prevalecer sobre lo declarado y asentado ante un juez competente”.

“7. El Estado mexicano controvierte igualmente los alegatos sobre la tortura de Santos Soto Ramírez. La posición del Estado al respecto es que dicha persona declaró libremente ante el juez del caso, con todas las garantías, y que en tal

momento no denunció haber sido sujeto a apremio alguno. Respecto a la Recomendación N° 18/97 de la CNDH, el Estado mexicano destaca que los investigadores de dicho órgano no constataron que el señor Santos Soto Ramírez hubiera sido torturado.

“8. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que el recurso de reconocimiento de inocencia previsto en la legislación del estado de Veracruz es idóneo y se halla disponible a las presuntas víctimas en este caso.[3] Con base en sus alegatos, el Estado solicita que la Comisión Interamericana declare la inadmisibilidad del caso.

“IV. ANÁLISIS.

“A. Competencia, *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión Interamericana.

“9. Los peticionarios describen en este caso hechos que caracterizan como presuntas violaciones de derechos reconocidos y consagrados en la Convención Americana, y que habrían ocurrido dentro de la jurisdicción territorial de México, cuando la obligación de respetar y garantizar todos los derechos establecidos en dicho instrumento se encontraba en vigor para dicho Estado.[4] Por lo tanto, la CIDH es competente *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* para conocer sobre el fondo de la denuncia.

“B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición.

“a. Agotamiento de los recursos internos.

“10. Se ha planteado en el caso bajo análisis una controversia respecto al recurso idóneo y efectivo que debe ser interpuesto en México para remediar la situación denunciada. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si el amparo interpuesto por los representantes de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández en México, que fue decidido en septiembre de 1998, agotó la jurisdicción interna; o si el recurso de reconocimiento de inocencia invocado por el Estado es idóneo a efectos del presente caso, con lo cual estaría pendiente el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

“11. El Estado mexicano describe dicho recurso en los siguientes términos:

“ El reconocimiento de inocencia está previsto en los artículos 560 a 568 del Código Federal de Procedimientos Penales del estado de Veracruz, y procede en los siguientes casos:

- I. “Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

- II. “Cuando después de la sentencia aparecieran documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. “Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. “Cuando dos reos hayan sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.[5]

“12. La posición de la peticionaria sobre la cuestión es que los señores Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández no se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos arriba mencionados, y que el recurso de reconocimiento de inocencia “se trata de una figura extraordinaria”. El Estado observa al respecto que bastaría con aducir la falsedad de la prueba presuntamente obtenida bajo tortura ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la peticionaria reitera que como tal “prueba” no ha sido declarada falsa en instancia alguna en México, de todas maneras no se reúne el requisito previsto en la legislación procesal de dicho país para que proceda el recurso invocado por el Estado.

“13. A la luz de la información disponible en el expediente, la Comisión Interamericana considera que la situación jurídica de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández no se encuadra dentro de los casos taxativamente establecidos en la legislación mexicana para la procedencia del recurso de reconocimiento de inocencia. La peticionaria ha demostrado que recurrió a todas las instancias ordinarias previstas en México para tratar de establecer la inocencia de las presuntas víctimas en este caso. En efecto, se ha visto que la sentencia en el juicio penal fue apelada y que luego se planteó un amparo para intentar que el órgano jurisdiccional competente revirtiera la condena impuesta a los señores Soto Ramírez y Cerón Hernández. Por otra parte, la CIDH observa que el Estado mexicano incurre en contradicción, pues por una parte afirma que no hay elemento alguno que permita demostrar la tortura en perjuicio de Santos Soto Ramírez, y por la otra, que la peticionaria debe agotar un recurso que —en el presente caso— requeriría precisamente establecer la tortura como causal de falsedad de la confesión de dicha persona.

“14. El requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención Americana se refiere a los recursos judiciales disponibles, adecuados y eficaces para solucionar la presunta violación de derechos humanos. Conforme lo ha reiterado la Corte Interamericana en varias oportunidades, si en un caso específico el recurso no es idóneo para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que fue concebido, es obvio que no hay que agotarlo.[6]

“15. La CIDH concluye que el reconocimiento de inocencia previsto en la legislación mexicana no debe ser agotado en el caso de Santos Soto Ramírez y Sergio Cerón Hernández. En consecuencia, la Comisión Interamericana determina que los recursos de la jurisdicción interna mexicana se agotaron con la sentencia emitida el 25 de septiembre de 1998 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

"b. Plazo de presentación.

"16. La petición fue recibida el 10 de febrero de 1999, dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana, por lo que dicho requisito se halla igualmente cumplido.

"c. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada.

"17. El expediente del presente caso no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

"d. Caracterización de los hechos alegados.

"18. La CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar ciertos, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"V. CONCLUSIONES.

"19. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

"LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DECIDE:

"1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"2. Notificar esta decisión a las partes.

"3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

"4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

"Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de junio de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Juan E. Méndez, Primer

Vicepresidente; Marta Altolaguirre, Segunda Vicepresidenta; Robert K. Goldman, Peter Laurie, Julio Prado Vallejo, Hélio Bicudo, Comisionados.

"[1] La comunicación citada expresa al Gobernador la preocupación de Amnistía Internacional ("AI") por la seguridad de Santos Soto Ramírez y otra persona de nombre Mascario de la Cruz Martínez, quienes habrían sido detenidos el 11 de agosto de 1995 "por miembros de la Policía Judicial de Tantoyuca, de Veracruz y llevados en un vehículo Chevrolet sin placas de matriculación a un lugar desconocido". AI pide que el Gobernador dé a conocer su lugar de detención, que permita su comunicación con la familia y defensores y que "si no son culpables de cargo alguno, organizar su liberación de inmediato" (sic). Por otra parte, la Recomendación 18/97 de la CNDH ("Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana") emitida el 24 de marzo de 1997, expresa en lo pertinente que "no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los agentes aprehensores detuvieron al señor Santos Soto el 11 de agosto de 1995 y fue puesto a disposición del juez de la causa [sólo] el 16 de agosto del mismo año, habiéndolo retenido indebidamente por más de 72 horas". Con base en ello, la CNDH recomendó al Gobernador de Veracruz que "se inicie el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez". Recomendación citada, págs. 34 y 55, respectivamente.

"[2] La peticionaria expresa al respecto que la prórroga de jurisdicción implicó que el caso se trasladó primeramente al Juzgado de Primera Instancia de Tuxpan y la segunda al Juzgado de Primera Instancia de Jalacingo, lo que significó alejar a los procesados de su lugar de origen y la designación del defensor de oficio ante la imposibilidad de designar inicialmente un abogado propio.

"[3] Al respecto, el Estado manifiesta lo siguiente:

"No obstante la contundencia de las distintas resoluciones judiciales adoptadas en el presente caso y la probada improcedencia de las impugnaciones de los sentenciados, éstos aún disponen del recurso de reconocimiento de inocencia del inculpado, como un medio de impugnación previsto por el orden jurídico mexicano que permitiría que obtuvieran su libertad, en caso de cumplir los requisitos para su procedencia y acreditar fehacientemente sus aseveraciones, que obtuvieran su libertad.

"Comunicación del Estado de 16 de junio de 1999, pág. 8.

"[4] El Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 3 de abril de 1982.

"[5] Comunicación del Estado de 16 de junio de 1999, págs. 8 y 9.

"[6] Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.1 y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

"INFORME N° 81/01.

"CASO 12.228 ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD.

"MÉXICO 10 de octubre de 2001.

"I. RESUMEN.

"1. El 13 de julio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Alfonso Martín del Campo Dodd en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado") por su detención ilegal y tortura, así como su posterior condena a 50 años de prisión en un juicio sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión obtenida bajo tortura. En una posterior comunicación se presentaron como peticionarios Acción de los Cristianos contra la Tortura (ACAT) el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de Abogados por los Derechos Humanos (Lawyers Committee for Human Rights).

"2. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); y protección judicial (artículo 25) y que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad previstos en dicho instrumento internacional. El Estado mexicano sostiene que no se configuran violaciones de la Convención Americana, pues el señor Martín del Campo tuvo acceso a varios tribunales y procedimientos en los que se respetaron las normas de debido proceso y no se estableció que fuera torturado, y su condena judicial tiene carácter de cosa juzgada que no puede ser revisada por la CIDH. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisibile la petición.

"3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye en este informe que el caso es admisible, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

"4. El señor Martín del Campo remitió documentación adicional en comunicación de 17 de julio de 1998, que fue contestada por la Comisión Interamericana el 10 de agosto de 1998 con una solicitud de información adicional acerca de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y

47 de la Convención Americana. La comunicación de los peticionarios de 27 de octubre de 1999 fue transmitida al Estado mexicano el 4 de noviembre de 1999 bajo el número 12.228. El Estado presentó sus observaciones el 2 de febrero de 2000, las que se trasladaron a los peticionarios el 17 de febrero del mismo año. Los peticionarios presentaron observaciones e información adicional el 13 de abril de 2000, el 22 de marzo de 2001 y el 31 de mayo del mismo año. Las correspondientes observaciones adicionales del Estado fueron presentadas el 21 de julio de 2000, el 21 de abril de 2001 y el 9 de julio de 2001. El 1° de octubre de 2001 los peticionarios presentaron una comunicación en la cual informaron acerca de la emisión de la sentencia final sobre el amparo en México. La Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso con ambas partes el 11 de octubre de 2000, durante su 108° período ordinario de sesiones. Ambas partes solicitaron prórrogas, que fueron concedidas por la Comisión Interamericana.[1]

“III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD.

“A. Los peticionarios.

“5. De acuerdo a los peticionarios, el 29 de mayo de 1992 el señor Alfonso Martín del Campo Dodd se hallaba durmiendo en su domicilio en la Ciudad de México, D.F. que compartía con su hermana Patricia Martín del Campo Dodd, su cuñado Ricardo Zamudio Aldaba y las tres hijas de dicho matrimonio, cuando lo despertaron gritos de pánico de su hermana cerca de medianoche. Cuando intentó acudir a ver lo que sucedía, dos personas desconocidas con la cabeza cubierta por medias lo golpearon varias veces e intentaron desmayarlo. Luego le ordenaron que se vistiera, lo introdujeron en la valijera de uno de los autos que estaban en la casa, y condujeron por unos 25 minutos hasta que detuvieron el auto. El señor Martín del Campo sostiene que luego logró abrir la valijera del auto y salió a buscar ayuda, hasta que llegó a un puesto de la Policía Federal de Caminos, en la carretera a Cuernavaca.

“6. Conforme a la denuncia, uno de los policías acompañó al señor Martín del Campo hasta el vehículo, donde hallaron un guante y un cuchillo, que éste reconoció como el que habían utilizado los desconocidos para amenazarlo. Luego fue conducido a su residencia por otro policía, y al llegar vio que estaba estacionada una ambulancia y se enteró que su hermana y cuñado habían sido asesinados. Luego fue llevado a la Delegación Benito Juárez, donde los peticionarios sostienen que el señor Martín del Campo fue torturado por policías judiciales:

“Le colocaron una bolsa de plástico que le cubría toda la cabeza, esta bolsa la apretaban con el fin de que le faltara aire, mientras los policías judiciales iban redactando su versión de los hechos. Fueron entre 10 y 12 agentes que lo presionaban, asimismo fue severamente golpeado en el estómago con franelas mojadas así como en la cabeza. Recibió también golpes con la mano abierta en la cara, dándole también patadas en los testículos, los policías judiciales se turnaban para golpearlo, obligándolo a firmar una declaración autoinculpatória y a colocar su huella dactilar. Dentro de dicha declaración arrancada bajo coacción Alfonso Martín del Campo Dodd reconoce haber asesinado tanto a su

hermana como a su cuñado, señalando también que trató de aparentar un secuestro para evadir su culpabilidad.[2]

"7. El señor Martín del Campo fue procesado y condenado a 50 años de prisión por el doble homicidio de su hermana y cuñado. Los peticionarios alegan que el juicio se llevó a cabo en abierta violación del debido proceso, fundamentalmente porque la única prueba en que se sustenta su condena es la declaración que le fue arrancada bajo tortura y porque no fue asistido por una persona de confianza o abogado. Las investigaciones internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) iniciadas a instancia de la familia del señor Martín del Campo determinaron en octubre de 1994 que el agente Sotero Galván Gutiérrez era responsable administrativamente por lo siguiente:

"haberlo detenido arbitrariamente y por haberlo golpeado, dejando así de salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, por no conducirse con buena conducta en su empleo, por haber violado otras disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como el Manual Operativo de la Policía Judicial, porque no respetó los principios de legalidad y constitucionalidad del quejoso, porque no se abstuvo de usar la fuerza y no salvaguardó los derechos fundamentales [del señor Martín del Campo].[3]

"8. Los peticionarios sostienen que la defensa de la presunta víctima presentó numerosos recursos en la jurisdicción interna: denuncia penal por tortura de 11 de mayo de 1995; proceso 57/92 ante el Juzgado 55 Penal contra Alfonso Martín del Campo Dodd; recurso de apelación ante la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; juicio de amparo ante la Octava Sala del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal; y finalmente, el reconocimiento de inocencia declarado improcedente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 6 de abril de 1999. Además presentaron recursos no jurisdiccionales consistentes en quejas ante la Contraloría Interna de la PGJDF; la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Los peticionarios consideran que las evidencias presentadas en todas las instancias mencionadas eran suficientemente contundentes como para que se remediara la situación de Alfonso Martín del Campo Dodd, pero ninguna de ellas revirtió la injusticia denunciada. En consecuencia, sostienen que han cumplido con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47 de la Convención Americana a efectos de la admisibilidad de las peticiones.

"B. El Estado.

"9. En su primera respuesta sobre la petición bajo estudio, el Estado realiza un resumen del trámite de la acción penal contra el señor Martín del Campo, dentro del cual estima que la defensa de la presunta víctima tuvo "el derecho de agotar todos los medios de prueba que consideraran necesarios a fin de desacreditar su

probable responsabilidad". Agrega que el juez valoró "los elementos a su disposición y con fundamento en la legislación aplicable...determinó la culpabilidad del procesado e impuso una sentencia de 50 años de prisión". Alude el Estado al recurso de apelación que confirmó la sentencia recurrida y al amparo interpuesto por la defensa del señor Martín del Campo, que fue denegado por "inexistencia de violación a garantías". El Estado mexicano menciona igualmente el recurso de reconocimiento de inocencia que fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999 y las quejas ante la CNDH y la CDHDF y cita los trámites realizados y la documentación que le llevan a la conclusión de que "no hay evidencia médico legal de que Alfonso Martín del Campo Dodd haya sido objeto de actos de tortura por parte de servidores públicos".

"10. La posición del Estado mexicano en su respuesta a la Comisión Interamericana es que "para las autoridades jurisdiccionales este asunto ha sentado cosa juzgada" y que tanto la CNDH como la CDHDF investigaron el asunto y "concluyeron que no existen elementos que permitan suponer una posible violación de los derechos humanos del Sr. Martín del Campo".[4] (énfasis en el original). El Estado mexicano pidió que la Comisión Interamericana declarara inadmisibile la petición con base en que no se configuraron posibles violaciones de la Convención Americana. Dicha posición fue reiterada en su comunicación de 21 de julio de 2000, en la cual sostiene que "la CIDH no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados" (énfasis en el original) y que la cuestión denunciada a la Comisión Interamericana ha pasado en autoridad de cosa juzgada según el artículo 23 de la Constitución Federal mexicana que dispone que "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias".

"11. Sin embargo, en su comunicación de 21 de abril de 2001 a la Comisión Interamericana, el Estado manifiesta que habían recursos de la jurisdicción interna pendientes de agotar. Dicha posición se reitera en la siguiente comunicación de 9 de julio de 2001.

"IV. ANÁLISIS.

"A. Competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión Interamericana.

"12. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

“13. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición.

a. Agotamiento de los recursos internos.

14. Se ha planteado en el caso bajo análisis una controversia respecto al agotamiento de los recursos internos en México, por lo que corresponde a la Comisión Interamericana una determinación en tal sentido.

15. En la primera oportunidad procesal que tuvo el Estado mexicano, es decir en su respuesta de 2 de febrero de 2000 a la petición transmitida por la Comisión Interamericana, no hizo referencia alguna a recursos internos pendientes en México. La segunda oportunidad se verificó en la nota de 21 de julio de 2000, con la cual respondió a las observaciones de los peticionarios; tampoco en esta ocasión el Estado planteó la excepción prevista en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. El 21 de julio de 2001, en su tercera comunicación a la CIDH sobre la petición, el Estado sostiene que “como resultado de la audiencia ante esa Honorable Comisión el 11 de octubre de 2000, quedó de manifiesto que había recursos de jurisdicción interna que no habían sido agotados en el presente asunto”.

16. El Estado alega en tal sentido que los recursos internos han estado en todo momento disponibles a los peticionarios. Sostiene que no se agotaron los recursos internos respecto a los hechos de tortura denunciados a la CIDH, pues la defensa del señor Martín del Campo Dodd no interpuso el amparo, recurso idóneo y efectivo para cuestionar la decisión del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal por tales hechos. Sostiene además que sigue pendiente el recurso de revisión contra el amparo planteado para revocar la decisión que rechaza el reconocimiento de inocencia. El Estado mexicano “se reserva el derecho de proporcionar consideraciones adicionales sobre la admisibilidad de la petición y el fondo de la misma, una vez que sea resuelto de manera definitiva el juicio de amparo a que se hace referencia”. [5]

“17. Los peticionarios sostienen que la jurisdicción interna en México se agotó con la sentencia de 29 de abril de 1999 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que rechazó el reconocimiento de inocencia de Alfonso Martín

del Campo Dodd. En cuanto al amparo que fue rechazado y el recurso de revisión contra dicha decisión, los peticionarios han sostenido en todo momento que siguieron presentando acciones jurídicas con la salvedad de que no constituían recursos a ser agotados, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia. En su comunicación de 1° de octubre de 2001, los peticionarios pusieron en conocimiento de la CIDH que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito había emitido el 3 de septiembre de 2001 la sentencia que rechaza el amparo planteado por los representantes del señor Martín del Campo.[6]

"18. La Comisión Interamericana observa que el Estado mexicano no invocó en la petición bajo estudio la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento. Por el contrario, lo hizo solamente en su tercera presentación a la CIDH, luego de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación sobre el asunto.

"19. La Corte Interamericana ha establecido reiteradas veces que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.[7] Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que el Estado mexicano renunció en este asunto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite.

"b. Plazo de presentación.

"20. En la petición bajo estudio, la CIDH ha establecido la renuncia tácita del Estado mexicano a su derecho de interponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que no resulta aplicable el requisito del artículo 46(1)(b) de la Convención Americana. Sin embargo, los requisitos convencionales de agotamiento de recursos internos y de presentación dentro del plazo de seis meses de la sentencia que agota la jurisdicción interna son independientes. Por lo tanto, la Comisión Interamericana debe determinar si la petición bajo estudio fue presentada dentro de un plazo razonable. En tal sentido, la CIDH observa que la comunicación original del señor Martín del Campo Dodd fue recibida el 13 de julio de 1998, con anterioridad a la interposición del recurso de reconocimiento de inocencia. En virtud de las circunstancias particulares de la petición bajo análisis, la CIDH considera que fue presentada dentro de un plazo razonable.

"c. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada.

"21. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son

aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

"d. Caracterización de los hechos alegados.

"22. La CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar ciertos, caracterizarían violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"V. CONCLUSIONES.

"23. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

"LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

"1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

"2. Notificar esta decisión a las partes.

"3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

"4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

"Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Juan E. Méndez, Primer Vicepresidente; Marta Altoláguirre, Segunda Vicepresidenta; Hélio Bicudo, Robert K. Goldman, Peter Laurie, y Julio Prado Vallejo, Comisionados.

"[1] Los peticionarios solicitaron prórrogas el 16 de marzo, el 25 de agosto, el 10 de noviembre y el 22 de diciembre de 2000 y nuevamente el 16 de febrero de 2001; el Estado hizo lo propio el 6 de mayo de 2000 y el 22 de marzo de 2001.

"[2] Comunicación de los peticionarios de 27 de octubre de 1999, págs. 3 y 4.

"[3] Resolución de la Contraloría Interna de la PGJDF de 14 de octubre de 1994, Expediente QC/011/FEB-94 de la PGJDF citada en la comunicación de los peticionarios de 27 de octubre de 1999, párr. 9, pág. 4.

"[4] Comunicación del Estado mexicano de 2 de febrero de 2000, pág. 4.

“[5] Comunicación del Estado de 21 de abril de 2001, pág. 1.”

“[6] Los peticionarios indican que la resolución de 3 de septiembre de 2001 “pone fin a todas las instancias internas para revisar el caso”. Agregan:

“Si bien la representación del Estado había sostenido que aún faltaban por agotarse algunos recursos de la jurisdicción interna, y estos alegatos no habían sido aceptados por los peticionarios, con la sentencia del Tribunal Colegiado que confirma el sobreseimiento del juicio de amparo, esta Comisión debe tener por agotados todos los recursos internos y por tanto proceder a realizar el informe de admisibilidad correspondiente.

“Vale la pena señalar que, a pesar de la elaboración del amparo y de su revisión, ninguno de los tribunales entró a conocer el fondo del asunto por la no procedencia del recurso de inocencia, lo que pone de manifiesto la ineficacia de los recursos de la jurisdicción interna.

“Comunicación de los peticionarios de 1° de octubre de 2001, pág. 1.

“[7] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc, Nicaragua, Sentencia sobre excepciones preliminares de 1° de febrero de 2000, párr. 53. En la misma sentencia, la Corte Interamericana determinó que “para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia...el Estado debía invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos” (énfasis en el original). Idem, párr. 54.

“INFORME N° 17/03.

“PETICIÓN 11.823 INADMISIBILIDAD MARÍA ESTELA ACOSTA HERNÁNDEZ Y OTROS.

“(EXPLOSIONES EN EL SECTOR REFORMA DE GUADALAJARA).

“MÉXICO 20 de febrero de 2003.

“I. RESUMEN

“1. El 10 de octubre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la CIDH” o “la Comisión”) recibió una denuncia presentada por la Asociación Jalisciense de Derechos Humanos (“AJDH”) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante, conjuntamente, los “peticionarios”), contra los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado” o “el Estado mexicano”). La denuncia sostiene que el Estado es responsable por las explosiones que tuvieron lugar el 22 de abril de 1992 en el Sector Reforma de la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco y, en consecuencia, por la muerte de María Estela Acosta Hernández y por lo menos 223 personas más, además de

numerosos heridos y daños materiales. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por la negligencia de empleados de la empresa pública Petróleos Mexicanos (PEMEX), a quienes acusan de haber causado un derrame de 1,2 millones de litros de hidrocarburos en el drenaje del Sector Reforma de Guadalajara, lo cual habría desencadenado las explosiones. Asimismo, alegan que el Estado es responsable por la posterior falta de investigación de los hechos y la impunidad, y por actos de represión y hostigamiento contra personas y organizaciones que reclamaban justicia por las explosiones.

"2. Los peticionarios alegan que los hechos son violatorios de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana"): derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), derecho a la protección de la honra y dignidad (artículo 11), derecho a la libertad de expresión (artículo 13), derecho de reunión (artículo 15), derecho de asociación (artículo 16), derecho de propiedad (artículo 21), derecho de circulación (artículo 22), derecho de igualdad ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25). El Estado, por su parte, sostiene que la petición fue planteada en forma extemporánea, ya que la sentencia definitiva de la jurisdicción interna fue dictada el 28 de enero de 1994 y que, de todas maneras, no se agotaron varios recursos disponibles en la legislación mexicana. Por otro lado, el Estado sostiene que los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos que le puedan ser imputables, y por todo lo anterior solicita que la petición se declare inadmisibile.

"3. En este informe, la Comisión analiza la información disponible a la luz de la Convención Americana y concluye que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46(1)(b). Por lo tanto, decide que la petición es inadmisibile bajo el artículo 47(a) de la Convención Americana; transmite el informe a las partes; lo hace público; y dispone su publicación en el Informe Anual de la Comisión.

"II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

"4. Durante su visita in loco a México en julio de 1996, la CIDH recibió información de carácter general de la AJDH acerca de los hechos bajo estudio. Luego de una solicitud de información al Estado, la Comisión Interamericana archivó dicho expediente.

"5. La nueva petición presentada el 10 de octubre de 1997 por la AJDH y la CMDPDH fue registrada bajo el número 11.823. El 17 de noviembre del mismo año la Comisión Interamericana solicitó información al Estado sobre los hechos alegados por los peticionarios. El 24 de octubre de 1997 los peticionarios presentaron documentos adicionales, que fueron incorporados al expediente de

la petición. La respuesta del Estado fue presentada el 13 de febrero de 1998 y sus partes pertinentes se transmitieron a los peticionarios el 26 de febrero de dicho año.

"6. Las observaciones de los peticionarios fueron remitidas a la CIDH el 25 de marzo de 1998 y puestas en conocimiento del Estado mexicano el 29 de abril de 1998. Los peticionarios presentaron documentos complementarios de sus observaciones el 30 de abril de 1998, que fueron incorporados al expediente de la petición. A solicitud del Estado, la CIDH concedió una prórroga, con lo que las correspondientes observaciones fueron presentadas el 6 de julio de 1998.

"7. La Comisión Interamericana remitió al Estado el 14 de septiembre de 1998 las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios de 17 de agosto de 1998. El 20 de octubre de 1998 la Ljc. Guadalupe Morfin Otero, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió a la CIDH información adicional vinculada con la petición 11.823, que fue incorporada al expediente.

"8. El 14 de octubre de 1998 el Estado mexicano remitió sus observaciones, cuyas partes pertinentes se pusieron en conocimiento de los peticionarios el 26 de octubre del mismo año. El 14 de abril de 1999 los peticionarios solicitaron que la CIDH efectúe una "intermediación" a fin de lograr un acuerdo sobre el asunto. El 11 de junio de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco presentó una serie de documentos vinculados a las explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara, que fueron incorporados al expediente.

"III. POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD.

"A. Los peticionarios.

"9. En la comunicación que dio inicio al trámite de este asunto, los peticionarios describen los hechos ocurridos después de las 10 de la noche del 22 de abril de 1992 como "la peor tragedia en la historia de Guadalajara". En esa fecha estalló el Colector Intermedio Oriente (parte del drenaje urbano profundo) que afectó 12.5 kilómetros de calles y avenidas densamente pobladas del Sector Reforma de dicha ciudad. Los peticionarios presentaron cinco listas de víctimas que contienen, respectivamente, los nombres de los 224 fallecidos conforme a datos oficiales, las 15 personas denunciadas como desaparecidas, las 12 víctimas sobrevivientes, los 30 "afectados y simpatizantes" del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril A.C.", y los nombres de las organizaciones no gubernamentales que habrían sido objeto de represalias por reclamar sus derechos.

"10. Los peticionarios imputan a las autoridades del Gobierno de Jalisco "directa responsabilidad administrativa, penal, civil y ecológica" por no haber evacuado a la población civil del Sector Reforma de Guadalajara en los días y

horas previos a las explosiones, pues consideran que tenían pleno conocimiento de los "riesgos y previsible contingencias" que podrían resultar de las emanaciones de las alcantarillas. Alegan que el Gobierno Federal es responsable por omisión debido a que no aplicó las normas y procedimientos administrativos de la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Igualmente consideran los peticionarios que el Estado mexicano es responsable por la denegación de justicia, pues "ha rehusado asumir sus obligaciones legales, administrativas y humanitarias hacia las víctimas y los sobrevivientes con miras a brindarles -sin preferencias ni exclusiones- el auxilio suficiente, el resarcimiento, las indemnizaciones y el acceso a la justicia" para las víctimas y sus familias.

"11. Los peticionarios invocan las disposiciones de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derecho a la protección de la honra y dignidad, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de propiedad, derecho de circulación, derecho de igualdad ante la ley y protección judicial. Sin embargo, la CIDH observa que no presentan alegatos específicos acerca de la presunta violación de la mayor parte de dichas disposiciones. Entre otras cosas, expresan que "no fueron cientos sino miles los jaliscienses muertos y desaparecidos" y que "después del 22 de abril del 92 los jaliscienses ya no somos los mismos, pues perdimos nuestra tranquilidad, unidad, convivencia, patrimonio y la identidad pacífica y hospitalaria que nos distinguía entre los mexicanos" (derecho a la integridad personal). Alegan que "el derecho a las garantías judiciales ha sido el que más conculcación ha sufrido en el presente caso" por los siguientes motivos:

"Las víctimas que hemos enunciado en este escrito se han visto privadas de acceso a un juicio justo, imparcial y rápido que les permita ampararse contra los actos violatorios e ilegales con que el gobierno de México ha evadido sus responsabilidades respecto a la población del S.R. de Guadalajara, por lo que esta CIDH deberá establecer los medios que el derecho internacional de los DH otorga a tales personas y grupos. La imparcialidad e independencia de los juzgados federales mexicanos que intervinieron en el caso ha quedado para nosotros en entredicho, razón suficiente para interponer esta denuncia.[1]

"12. En cuanto al requisito del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, los peticionarios alegaron inicialmente que "tanto los recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales" habían sido "básicamente agotados" en México y, simultáneamente, que había retardo injustificado en la decisión de los mismos.[2] Luego de la respuesta del Estado, los peticionarios manifestaron:

"Es cierto que con el sobreseimiento del Proceso 70/92 decretado por el citado Tribunal Federal del Tercer Circuito se determinó la no responsabilidad de los 9 funcionarios inicialmente procesados y se determinó efectivamente poner en libertad no sólo a los trabajadores de PEMEX, sino a los del SIAPA y el Ayuntamiento de Guadalajara (21 meses sujetos a prisión preventiva). Sin

embargo, al sobrepasar el citado y único juicio instaurado hasta hoy se denegó justicia, pues injustificadamente no se resolvió el fondo de la controversia, favoreciendo a los inculcados exonerados por las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público Federal (en adelante MPF) y dejando sin justicia pronta y expedita a miles de víctimas y querellantes, así como a la ciudad de Guadalajara. [3]

"13. Los peticionarios ampliaron en estos términos sus argumentos respecto a la aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos:

"¿Cómo apelar o interponer un amparo contra una resolución que decretaba el sobreseimiento y la libertad inmediata de los procesados, cuyo texto y fundamento les era desconocido? ¿Qué hacer contra las resoluciones del MPF o la PGR [Procuraduría General de la República] que eran consideradas --por entonces-- inatacables? Y más aún, ¿cómo ampararse contra los actos de un juez y un "representante social" que más bien actuaba como abogado del Gobierno y los exonerados, que nunca previno a los ofendidos para hacer valer sus recursos ni les informó del término del que disponían para hacerlo? En fin, ¿qué podían hacer por sí y para los afectados las ONG si carecían de personería para actuar como parte dentro de un proceso legal cuyo objetivo y resultado les concernía, pero cuyo procedimiento les negaba el acceso?[4]

"14. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que no se investigaron todos los delitos que se habrían cometido, ni pudo saberse de manera exacta el número total de víctimas, debido a la negligencia y encubrimiento de las autoridades. Asimismo, destacan que el proceso 70/92 estuvo viciado desde el principio y que, al avalar las conclusiones del Ministerio Público Federal y archivar dicho expediente, el juez incurrió en una conducta ilegal. Analizan en detalle la conducta de todos los procuradores federales y estatales que intervinieron, así como de los funcionarios públicos de distintos niveles, incluidos los Presidentes de la República y Gobernadores de Jalisco que ocuparon dichas funciones desde la fecha de los hechos hasta 1998.[5] Piden que la CIDH rechace los argumentos referentes a la extemporaneidad de la petición, la declare admisible y determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por los hechos del 22 de abril de 1992.

"B. El Estado.

"15. La primera respuesta presentada por el Estado a la petición bajo consideración se inicia con la solicitud de declaración de inadmisibilidad por presentación extemporánea. El Estado afirma:

"El 28 de enero de 1994, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco sobreseyó la causa penal 70/92, en virtud de lo cual los trabajadores de Petróleos Mexicanos, Juan Antonio Delgado Escareño, José Adán Ávalos Solórzano, Ángel Bravo Rivadeneyra y Roberto Arrieta Maldonado, que estaban

siendo enjuiciados en el citado proceso penal, obtuvieron la libertad, es decir, los peticionarios presentan esta queja 45 meses después de conocer la resolución definitiva sobre la no responsabilidad de los imputados, siendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo permite la presentación de quejas en un tiempo no mayor de seis meses a partir de la fecha de la decisión final que haya tomado la autoridad. Cabe destacar que de la información proporcionada por los quejosos, esta resolución judicial no fue apelada, por lo que ya causó estado.

“En conclusión, el Gobierno de México considera que la cuestión jurídica principal que se desprende del escrito de los peticionarios, lo cual se refiere a las probables omisiones y negligencias en las que pudieron haber incurrido los trabajadores de Petróleos Mexicanos para que ocurriera el siniestro del 22 de abril de 1992, no se acredita judicialmente al decretar el Juez de la causa el sobreseimiento del proceso y la liberación de los probables responsables, así como la ratificación tácita de la resolución judicial, realizada por los peticionarios, al no haber solicitado al Ministerio Público, en su carácter de coadyuvantes, que impugnara en tiempo y forma el citado acto judicial.[6]

“16. El Estado sostiene además que “en el ordenamiento jurídico nacional existen recursos jurisdiccionales internos que los peticionarios no agotaron en su momento para imputar a PEMEX la responsabilidad penal de los hechos ocurridos el 22 de abril de 1992”. [7] A fines de 1996, agrega el Estado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos declaró totalmente cumplida la Recomendación 57/94 sobre este asunto; la queja de los peticionarios respecto a la conducta de los funcionarios de la CNDH se presentó 10 meses después de conocer dicha declaración de cumplimiento.

“17. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado aborda en su respuesta una serie de cuestiones como “información preliminar”. Ello incluye una descripción de la naturaleza jurídica de PEMEX y la normativa aplicable a la industria petrolera, así como algunas “precisiones sobre las afirmaciones vertidas en el escrito de queja y que se refieren a Petróleos Mexicanos”. El Estado afirma:

“Los dictámenes periciales rendidos por los peritos propuestos por la defensa de los acusados concluyeron que el sistema de protección catódica del poliducto Salamanca-Guadalajara (en el cual el día 22 de abril de 1992 se produjo una fuga de gasolina Nova), funcionaba normalmente hasta antes de la explosión de los colectores (drenaje) y la fuga que se ocasionó en el citado poliducto fue posterior al cierre, así como de las explosiones ocurridas. Lo anterior quedó evidenciado por el resultado obtenido de las muestras de agua tomadas en los colectores antes de las 14:00 horas de la fecha citada.

“El juez de la causa penal 70/92 declaró cerrada la instrucción el día 3 de noviembre de 1993, solicitando al Ministerio Público Federal formulara sus conclusiones, lo que aconteció el día 5 de enero de 1994, siendo éstas no

acusatorias, esto es, que por las pruebas desahogadas durante el proceso quedaron desvirtuados los elementos que en el momento de la consignación de hechos y de las personas detenidas, configuraron los posibles delitos antes referidos. El 27 de enero de 1994, el Procurador General de la República ratificó las conclusiones no acusatorias.

“Como consecuencia de lo anterior, el juez ante el cual se encontraba radicado el proceso penal, con fecha 28 de enero de 1994, decretó el sobreseimiento de la causa, esto que la misma quedó sin materia al no existir elementos que sustentaran la presunta responsabilidad de los procesados.

“Por lo antes expuesto, a Petróleos Mexicanos no se le acreditó responsabilidad en los hechos ocurridos el 22 de abril de 1992; el personal de esta empresa, a quien se le imputó, por omisión, hechos presuntamente delictivos, recobró su libertad plena al decretarse el sobreseimiento de la causa penal, acto que quedó firme surtiendo todos sus efectos legales.[8]

“18. De acuerdo al Estado, en la zona metropolitana de Guadalajara se asentaban unas 21,750 empresas, que “por su actividad contribuían a incrementar el flujo de desechos en los drenajes”, lo cual se habría agravado por la presencia de unos 900,000 vehículos en total en la ciudad en esa época. En consecuencia, alega que “no es posible atribuir a las plantas de almacenamiento y distribución de Petróleos Mexicanos la responsabilidad de toda fuga de hidrocarburos que contamine las aguas de los drenajes”. [9] El Estado destaca adicionalmente que PEMEX “asumió una actitud de colaboración con la comunidad afectada” mediante aportes al fondo destinado para la reparación de daños y pago de indemnizaciones, aunque acota que “estos actos de solidaridad con los afectados los realizó PEMEX de buena fe, toda vez que no estaba obligado jurídicamente para ello”.

“19. En la misma comunicación, el Estado efectúa una relación de los juicios civiles en trámite contra PEMEX. Resume igualmente el trámite efectuado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de la queja presentada por la AJDH, a raíz de los atropellos que habría sufrido el 1o. de junio de 1992 un grupo de manifestantes del “Movimiento Civil de Damnificados 22 de abril”, que resultó en la Recomendación N° 57/94. En virtud de ésta, se recomendó al Gobernador de Jalisco que realizara todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sometimiento a la justicia de los responsables, todos ellos integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública de Jalisco.

“20. El Estado sostiene finalmente que la denuncia presentada a la CIDH tiene por intención “demostrar que los servidores públicos pertenecientes a la citada paraestatal han sido los responsables directos de la tragedia que lamentablemente ocurrió el 22 de abril de 1992”; y que el sobreseimiento de la causa penal 70/92 desvirtúa dicha posición, al igual que el motivo que originó la petición.

“IV. ANÁLISIS.

"A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis* de la Comisión.

"21. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional. Los hechos alegados en la petición habrían tenido lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

"22. La Comisión Interamericana tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado.[10] Asimismo, la CIDH es competente *ratione temporis*, ya que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en el instrumento internacional citado ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión goza de competencia *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

"B. Requisitos de admisibilidad de la petición

"23. En el asunto sometido a conocimiento de la CIDH se ha planteado una controversia respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46(1)(a) y (b) de la Convención Americana. Igualmente, el Estado sostiene que los hechos no caracterizan una violación de derechos protegidos por este instrumento internacional.

"a. Agotamiento de los recursos internos.

"24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos".[11] Tales recursos deben ser adecuados, es decir, que "su función dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida" [12]

"25. La CIDH debe determinar primeramente cuál era el recurso idóneo en México para remediar el presente asunto. Las explosiones que tuvieron lugar en el Sector Reforma de Guadalajara el 22 de abril de 1992 plantearon una cuestión muy compleja, con impacto sobre un gran número de habitantes de dicha ciudad. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado mexicano en tales hechos por la negligencia de sus autoridades, en particular los directivos y empleados de la empresa pública PEMEX que tuvieron a su cargo el manejo de los hidrocarburos.

"26. Conforme a la información disponible en el expediente, la Procuraduría General de la República decidió ejercer su facultad de atracción e inició una investigación federal que sirvió de base a la causa penal 70/92. En este procedimiento se buscó determinar la responsabilidad de los empleados y directivos de PEMEX que habían sido señalados preliminarmente, a cuyo efecto se investigaron los hechos. Por otra parte, tanto el Estado como los peticionarios están de acuerdo en que se iniciaron paralelamente una serie de demandas civiles y otros procedimientos vinculados a los hechos del 22 de abril de 1992 en Guadalajara.

"27. Como se ha visto más arriba, los peticionarios sostuvieron inicialmente que los recursos internos habían sido "básicamente agotados" y que acudieron al sistema interamericano porque no quedaban "otros medios a interponer" en México. Ante la respuesta del Estado mexicano sobre la presentación extemporánea, los peticionarios ampliaron sus argumentos y alegaron la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana. Sostienen asimismo que se les impidió acceder al expediente porque actuaban como organización de la sociedad civil y no como representantes legales de las víctimas. Por tal motivo, alegan, no tuvieron conocimiento del resultado de la investigación y estaban imposibilitados de presentar un amparo contra la decisión del Ministerio Público de no ejercer la acción penal contra los presuntos responsables de los hechos.

"28. La CIDH observa que la petición fue planteada a favor de todas las personas que fallecieron, los heridos y los demás habitantes del Sector Reforma de Guadalajara que resultaron afectados por las consecuencias de las explosiones del 22 de abril de 1992. Los peticionarios no centran sus argumentos respecto a la situación específica de cada una de las presuntas víctimas individuales, ni por cada uno de los hechos considerados de manera particular. Por lo tanto, la idoneidad del recurso a ser agotado debe determinarse tomando en consideración los hechos denunciados en su conjunto, y la totalidad de las personas que los peticionarios presentan como víctimas.

"29. La cuestión principal en este asunto, a juicio de la Comisión Interamericana, se refiere a la investigación de la posible responsabilidad directa de los empleados y directivos de PEMEX en los hechos, así como la responsabilidad en que podrían haber incurrido otros funcionarios estatales y federales con posterioridad a abril de 1992. El procedimiento iniciado por la PGR que dio origen a la causa penal 70/92 reviste, a juicio de la Comisión Interamericana, los elementos de idoneidad y efectividad requeridos conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano a efectos del esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidad por los mismos y, eventualmente, la sanción a los culpables y la reparación a las víctimas.

"30. La información disponible a la Comisión Interamericana en el expediente revela que ninguna de las otras acciones civiles, procedimientos y gestiones extrajudiciales iniciados por particulares o por los peticionarios abarcó de manera total los hechos aquí analizados. Por lo tanto, ninguna de ellas podría haber resultado en la determinación de responsabilidad del Estado mexicano por todos los hechos que denuncian los peticionarios ni en la reparación a las víctimas que aparecen en las listas presentadas por aquéllos. Los argumentos de los peticionarios sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos se refieren fundamentalmente a la demora e ineffectividad en todos estos procedimientos accesorios, por lo que la Comisión Interamericana estima que no son aplicables a la materia fundamental de este caso.

"31. Con base en todo lo anterior, la CIDH concluye que los recursos de la jurisdicción interna respecto a este asunto fueron agotados el 28 de enero de 1994 mediante la sentencia del Juez Sexto en Materia Penal que sobreseyó la causa penal 70/92.

"b. Plazo de presentación.

"32. Al referirse al artículo 46(1)(b) de la Convención Americana, la CIDH ha dicho que el plazo de seis meses "tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo suficiente para considerar su posición".[13] Por tratarse de un plazo convencional, su estricta observancia reviste indudable importancia dentro del sistema de peticiones individuales. Sin embargo, debe tenerse presente que la Convención Americana tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, por lo que la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado que puede aplicarse alguna flexibilidad a los plazos procesales, según las circunstancias del caso concreto y dentro de ciertos límites razonables.

"33. En el presente caso, el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que agotó la jurisdicción interna, o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella. Se ha visto más arriba que dicha sentencia fue emitida el 28 de enero de 1994, y el expediente revela que los peticionarios tuvieron conocimiento inmediato de la misma:

"Al conocerse la noticia, la ciudad se sobresalta pues llevaba un año y 9 meses en espera del resultado del largo proceso incoado a instancias del Presidente [Carlos Salinas de Gortari] en el Poder Judicial de la Federación. (...) En espera de mejores datos, diversos grupos civiles --entre ellos nuestra ONG-- y representantes de diversos partidos políticos de la ciudad nos trasladamos el 29 y 30 de enero al Edificio de la PGR en Guadalajara.[14]

"34. Por otra parte, el 7 de febrero de 1994 los peticionarios presentaron un escrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que se quejaron por la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público en la

investigación de las explosiones. En dicho escrito, los peticionarios manifiestan su confianza en la intervención de la CNDH, aunque aclaran que "ya estamos preparando el recurso a las instancias internacionales, pues la gravedad de los hechos lo amerita". [15]

"35. A pesar de lo anterior, la petición que dio origen al expediente P11.823 fue recibida el 10 de octubre de 1997 en la sede de la Comisión Interamericana. Dicha fecha excede ampliamente el plazo de seis meses desde la sentencia final de la jurisdicción interna, por lo que la petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

"V. CONCLUSIONES

"36. La CIDH ha establecido en el presente informe que se agotaron los recursos internos, pero que la petición fue presentada fuera del plazo previsto a tal efecto en la Convención Americana. Una vez que la Comisión Interamericana ha concluido que el caso es inadmisibles por la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previstos en dicha Convención, no es necesario pronunciarse respecto a los demás.

"37. La Comisión concluye que la petición es inadmisibles, de conformidad con el artículo 47(a) de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

"LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

"1. Declarar inadmisibles la presente petición.

"2. Notificar esta decisión a los peticionarios y al Estado.

"3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

"Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de febrero de

2002. (Firmado): Juan E. Méndez, Presidente; Marta Altolaquirre, Primera Vicepresidenta; José Zalaquett, Segundo Vicepresidente; Robert K. Goldman, Julio Prado Vallejo, Clare K. Roberts y Susana Villarán, Comisionados.

"[1] Comunicación de los peticionarios de 10 de octubre de 1997, págs. 21 a 23. En cuanto al derecho a la libertad personal, sostienen que "las víctimas se han quedado maniatadas desde el magnicidio a curar sus heridas, no dejar sus camas, sus sillas de ruedas y sus centros hospitalarios y psiquiátricos, a no tropezarse al caminar por las calles del SR materialmente "reconstruido"; derecho a la vida privada: "al irrumpir en los hogares, templos y escuelas del SR aquella serpiente de fuego y polvo, cayendo a su paso puertas y ventanas, terminó la privacidad de las personas, los novios y las familias, y entramos al mundo opuesto del desprecio por la honra y la dignidad de las personas; derecho a la libertad de expresión: "las marchas de luto y protesta han sido apagadas por los desalojos y los golpes bajos en la prensa. Si al principio éramos víctimas de la negligencia y patrimonialismo de las autoridades, porque demandábamos y exigíamos atención a nuestro dolor y necesidades apremiantes, ahora nadie nos busca porque nuestra voz se ha venido apagando al paso de tanto silencio, indiferencia e impunidad"; derecho de reunión: "...si antes del colapso los vecinos nos congregábamos en los barrios y colonias a celebrar los cumpleaños, las graduaciones y los matrimonios, ahora eso ya no ocurre pues nuestros vecinos ya no existen. Y nosotros no queremos estar solos con nuestra desgracia, por lo que nos hemos ido a morar y a convivir con personas de otras ideas y costumbres que no terminan de entendernos como afectados, pues nuestra vida es cada día que pasa más breve y más aislada"; derecho a la propiedad privada: "[El entonces Gobernador de Jalisco] Cosío y sus allegados, como el alquimista, convirtieron nuestros bienes muebles e inmuebles en polvo. Los menajes de las casas fueron saqueados por quienes llegaron luego de las explosiones a proteger los restos en pie de nuestras casas sacudidas por la hecatombe, desde los cimientos hasta el techo. ¿Quién vino a protegernos de la rapiña de esos policías y militares saqueadores?"; derecho de acceso a la justicia: "El Patronato obligó a muchos afectados(as) a firmar --varias veces, por si acaso-- convenios finiquitos que los obligaron a renunciar a demandar en la vía civil o a denunciar en la vía penal. Se aprovechó de la extrema pobreza, suma urgencia e ignorancia en que los dejó el estallido. Al cumplirse en nuestra ciudad cada 22 de abril, la gente se reúne y grita: ¡Queremos justicia! Los jóvenes pintan muros y baldíos llamándola por su nombre, pero la justicia se ha ido del país y seguramente estará escondida lejos, muy lejos de los mexicanos. La extrañamos sobremanera, y anhelamos el día en que retorne y nos dirija".

"[10] México aprobó el instrumento de adhesión a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981."⁷⁵

⁷⁵ Véase página web de "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" <http://www.cidh.org>

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El concepto de Derechos Humanos se nutre de distintas doctrinas, ya fuera con concepciones filosóficas, *jus* naturalistas, positivistas, históricas y jurídicas en donde se ha enriquecido. En la actualidad encontramos definiciones que se interrelacionan y logran un concepto que contiene una sustentación en el principio donde todos los seres humanos debemos de contar con Derechos Humanos.

SEGUNDA. La historia nos enseña que tanto Inglaterra como Francia, con sus doctrinas basadas en el racionalismo filosófico de la época moderna y de la ilustración, crean los primeros documentos formales donde se hablan de Derechos Fundamentales del Hombre y conjuntamente con los movimientos sociales de los siglos venideros, se logró la construcción de los Derechos Humanos actuales.

TERCERO. Prueba de dichos documentos tenemos el Habeas Corpus o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En el siglo XX y después de la devastadora Segunda Guerra Mundial, se crearon Organismos especializados en Derechos Humanos a nivel universal, regional y nacional. La creación de estos organismos se da en el entorno del holocausto del pueblo judío por los nazis, cuya influencia, lamentablemente sigue siendo un lastre para otras naciones, tales como fue la crisis yugoslava de los años noventa.

CUARTA. Al mismo tiempo, nacieron a través de movimientos sociales, las Organizaciones no Gubernamentales que han contribuido en la protección y defensa de los Derechos Humanos, que se han logrado consolidar y que en la actualidad, son una parte importante en materia de Derechos Humanos. Actuaciones como las de Amnistía Internacional o Médicos sin Fronteras, ambas ganadoras del premio Nóbel de la Paz, nos dan una muestra de lo que digo.

QUINTA. A partir de que los Derechos Humanos se regularon dentro del derecho positivo de algunos países, para luego saltar a un plano universal, como una garantía hacia los habitantes del planeta, fue el origen de los organismos internacionales en pro de la defensa de los derechos fundamentales del hombre. Consecuentemente, se contaron con escenarios en donde abordar los Derechos Humanos, se crearon instituciones encargadas de regularlos y defenderlos, tales son el caso del Comité y de la Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

SEXTA. Como consecuencia de este despertar internacional hacia la protección de los derechos del individuo, se crearon documentos de tipo universal, regional y nacional, donde podemos sustentar los Derechos Humanos como pactos, protocolos, declaraciones, convenciones y reglamentos, que nacieron de la voluntad política de los Estados que se comprometieron a respetar los Derechos Humanos y a empezar a considerarlos como una nueva parte del Derecho Internacional Público. El respeto a los Derechos Humanos se ha vuelto ya, parte fundamental en las relaciones entre los propios Estados.

SÉPTIMA. No obstante existir documentos firmados por los Estados en donde se comprometieron a respetar los Derechos Humanos, se han tenido que crear Tribunales Internacionales para juzgar a individuos que se han aprovechado de situaciones políticas para poder violentar los Derechos Humanos, casos como el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y Ruanda, así como el Tribunal Penal Internacional establecido en el Estatuto de Roma de 1998.

OCTAVO. México no ha sido la excepción y en distintas ocasiones se le ha señalado como un Estado que no respeta los Derechos Humanos, en los casos específicos y actuales en donde el Gobierno se ha visto envuelto en situaciones violatorias de los Derechos Humanos, tales como Aguas Blancas, Agua Fria, Acteal, El General Francisco Gallardo y Los Ecologistas Montiel y Cabrera, además de las muertas de Juárez y en el pasado, la matanza del 1968 y el Jueves de Corpus, además de cifras alarmantes de hasta 1,500 desaparecidos durante la llamada Guerra Sucia.

NOVENO. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido distintas recomendaciones al Estado Mexicano, en las cuales lo invita a respetar los Derechos Humanos. No obstante, estas practicas han seguido y el Gobierno mexicano mantiene un doble discurso, por un lado se compromete a respetar los Derechos Humanos y por el otro, desaparece instituciones encargadas de defender y promover los Derechos Humanos, como el caso de la extinta Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia, Dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además de demostrar una indiferencia hacia problemas actuales de violación a los Derechos Humanos como es el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, ya que mejor Organizaciones no Gubernamentales internacionales han demostrado una mayor preocupación a este caso. No puedo pasar inadvertido que de acuerdo con las últimas informaciones, se ha creado una subprocuraduría especial en la Procuraduría General de la República, que investigará estos casos. Pero ha sido tanto el "éxito" de estas subprocuradurías especiales, que difícilmente sabremos quien organizó el homicidio de Luis Donaldo Colosio, quienes son los responsables de los hechos del 2 de octubre de 1968 y en este sentido, quienes son los responsables en el caso de Ciudad Juárez. Además de contar con que los funcionarios a cargo prefieren renunciar a estas fiscalías y dedicarse a un mejor papel político.

DECIMA. Se ha encontrado un extraño fenómeno, que sucede cuando en un caso de violación de los Derechos Humanos, se le da una importancia por parte de los medios de comunicación, el gobierno mexicano responde de una manera positiva a esta "presión" ya que parece ser que le importa más su imagen a nivel internacional, que realmente el respeto a los Derechos Humanos.

Prueba de ello lo podemos encontrar, en la pasada votación en el mes de Marzo de 2004 en el seno de las Naciones Unidas donde debido a la presión ejercida por los Estados Unidos de América, México vota en contra del Gobierno Cubano por así considerar que los Ciudadanos cubanos están vulnerables ante su gobierno y así mandar un comité a la isla para verificar los derechos humanos en esta.

Cambiando una tradición en cuanto a política exterior que gobiernos anteriores venían aplicando así poniendo en jaque las relaciones exteriores con diferentes gobiernos, quedando en ridículo ante la mirada internacional y siendo imparcial solo hacia algunos gobiernos.

DECIMA PRIMERA. De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano debe de tratar de llevar a la Práctica lo que en la teoría promueve, ya que mientras no cumpla con sus obligaciones internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos seguiremos siendo un País de los denominados del Tercer Mundo, no sólo en materia económica sino en el respeto a los Derechos Humanos.

ANEXOS.

ANEXO 1.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS



Unidas

Carta de las Naciones

Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945

Entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110

CAPITULO I PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

CAPITULO IX COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

CAPITULO X EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

ANEXO 2.

LISTA DE PÁGINAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DERECHOS HUMANOS EN EL CONTINENTE AMERICANO.

Abuelas de Plaza de Mayo

Acción pro Educación en Derechos Humanos A.C. - México

Agencia Latinoamericana de Información -ALAI

<http://alainet.org/index.html.es>

Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Chile - Sede Suecia

Amnistía Internacional. Secciones

Asamblea para la Cooperación por la paz
<http://www.acpp.com/>

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata
<http://www.derechos.org/apdhp/>

Asociación Americana de Juristas

Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos - Arg

Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos - Colombia

Asociación Madres de Plaza de Mayo

Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las
Verapaces, Maya Achi ADIVIMA - Guatemala

Asociación por la tolerancia
<http://www.tolerancia.org/>

Asociación Pro-derechos Humanos (APRODEH)
<http://www.aprodeh.org.pe/>

Brigadas Internacionales de Paz

Cátedra de Paz y Derechos Humanos
<http://www.geocities.com/catedradelapaz/>

Center For International policy
<http://www.ciponline.org/>

El Centro de Capacitación Social de Panamá (CCS)
<http://www.hri.ca/partners/ccs/index.html>

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas
<http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/>

Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente
<http://www.cedha.org.ar/>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez
<http://www.sjsocial.org/PRODH/>

Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) de Bolivia
<http://www.hri.ca/partners/cejis>

Centro de Estudios Sociales y Legales
<http://www.cels.org.ar/>

Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático
<http://www.ichrdd.ca/flash.html>

Centro para la Investigación y Promoción de los Derechos Civiles (CIPDC)
<http://www.cipdc.org/>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
<http://www.cejil.org/>

Centro Cultural Demos - Suecia

Centro de Derechos Económicos y Sociales - Ecuador

Centro de Derechos Humanos de Nuremberg

Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas - México

Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P." A.C. - México

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez - PRODH - México

Centro de Estudios Legales y Sociales - Arg

Centro de Profesionales por los Derechos Humanos - Arg

Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica - (CODEHUCA)

Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos - Ecuador

Comisión Española de Ayuda al Refugiado

Comisión de Justicia y Paz - Panamá

Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social - Arg

Comité contra la Esclavitud Moderna - España

Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de febrero y marzo de 1989 - Venezuela

CODEPU

<http://www.ici.cl/codepu/>

Colombia Human Rights Network

<http://www.igc.org/colhnet/>

Colombia Informa

<http://www.go.to/colombiainforma/>

Colombia Report

<http://www.colombiareport.org/>

Colombia Support Network

<http://www.colombiasupport.net/>

Comisión Andina de Juristas (CAJ)

<http://www.caipe.org.pe/>

Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social

<http://www.derechos.org/cofavi/>

Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA)

<http://www.codehuca.or.cr>

Comité Cubano Pro Derechos Humanos

<http://www.sigloxxi.org/>

Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos (CLADEM)

<http://www.derechos.org/cladem/>

Committee to Protect Journalists

<http://www.cpi.org/>

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)

<http://www.dhperu.org>

Council on Hemispheric Affairs

<http://www.coha.org/>

Derechos

Equipo Argentino de Antropología Forense

Equipo Nizkor

Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas - Arg

Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas - Córdoba - Arg

Federación Internacional de Derechos Humanos - FIDH

Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas - FASIC, Chile

Fundação Abrinq pelos Direitos da Criança

Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH)

<http://www.fidh.org/fidh-es/index.htm>

François-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights

<http://www.hsph.harvard.edu/fixcenter>

Freedom of Religion or Belief (FOROB)

<http://www.hri.ca/partners/forob/>

Fundación Assim Bonanga (FAB) / "Assim Bonanga" Foundation

<http://www.hri.ca/partners/fab/>

Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas

<http://www.fasic.org/>

Fundación del Sur

<http://www.fundasur.org.ar/>

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

<http://www.derechos.org/inredh/>

Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares - Brazil

Human Rights Internet

<http://www.hri.ca/>

Human Rights Information and Documentation System (HURIDOC)

<http://www.huridocs.org/>

Human Rights Site

<http://www.human-rights.org.uk>

Human Rights Watch

<http://www.hrw.org/>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz

Instituto Internacional del Ombudsman = International Ombudsman Institute

<http://www.law.ualberta.ca/centres/oi/>

Inter-American Center for Human Rights

<http://www.nslaw.nova.edu/iachr>

International Human Rights Law Group

<http://www.hrlawgroup.org/>

Interreligious Foundation for Community Organization

<http://www.ifconews.org/>

Justiça Global

<http://www.global.org.br/english/index.htm>

Latin American Working Group

<http://www.lawg.org>

Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora

Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos - Arg

Movimento de Justiça e Direitos Humanos

Movimento Nacional de Direitos Humanos

Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra

Minnesota Advocates for Human Rights

<http://www.mnadvocates.org/>

Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos

<http://www.derechos.net/medh/index.html>

Movimento Nacional de Direitos Humanos

<http://www.mndh.org.br/html/index.htm>

La Neta

<http://www.laneta.apc.org/dh/especiales/Sida/documentos/inicio.htm>

Organizaciones de Derechos Humanos, Medio Ambiente y Paz

<http://www.ceudes.org/>

Pastoral Social Arquidiócesis de Medellín

<http://www.pastoral-social.org/>

Periodistas - Arg

PROVEA - Venezuela

Programa de Derechos Humanos y Educación para la Paz

<http://web.iteso.mx/dh/sitios.html#ong>

Rede de Telematica Direitos Humanos & Cultura

Reporteros sin Fronteras

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos"

<http://www.redtdt.org.mx/>

Resource Center of the Americas

<http://www.americas.org/>

Serviço Brasileiro de Justiça e Paz

Servicio Paz y Justicia - Arg

The Social Justice Committee

<http://www.s-j-c.net/>

Tortura Nunca Mais

Tortura Nunca Mais - RJ

Washington Office on Latin America

<http://www.wola.org/>

ANEXO 3

CREACION DE LA FISCALIA ESPECIAL PARA MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO (FEMOSPP).

Creación y mandato

El 27 de noviembre de 2001, tras décadas de secretismo y negaciones, el gobierno mexicano reconoció oficialmente los actos de violencia política cometidos por sus fuerzas de seguridad durante la "guerra sucia" de la década de los setenta y principios de los ochenta. En una ceremonia pública en Ciudad de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó un informe de 3.000 páginas sobre los abusos oficiales cometidos durante esa época. El informe se basaba sobre todo en información de los archivos secretos del gobierno sobre más de 500 personas cuya desaparición había sido denunciada. En él se confirmaba que al menos 275 de ellas habían sido detenidas, torturadas y asesinadas por las fuerzas de seguridad del Estado.

Después de la presentación del informe de la CNDH, el Presidente Fox anunció la creación de una Fiscalía Especial encargada de investigar y enjuiciar los abusos cometidos en el pasado por las fuerzas de seguridad del Estado contra disidentes y grupos de oposición. También instruyó a la Secretaría de Gobernación para que abriera los archivos secretos con información sobre estos abusos, con el fin de ponerlos a disposición de la Fiscalía Especial y del público en general.



En unas semanas, el procurador general nombró a un jurista, Ignacio Carrillo Prieto, para el puesto de fiscal especial y, a mediados de enero de 2002, la oficina ya estaba en funcionamiento. Los 15 agentes del Ministerio Público que la integraban fueron divididos en tres secciones. La primera se encargaría de los casos de desapariciones forzadas que ya había investigado la CNDH, además de otros casos similares ocurridos durante la "guerra sucia". La segunda sección estaría a cargo de examinar las masacres de manifestantes estudiantiles en 1968 y 1971. La tercera estudiaría otros abusos no cubiertos por las dos anteriores (sin un plazo límite fijado).

Falta de resultados

Durante su primer año y medio de funcionamiento, la Fiscalía Especial ha abierto más de 300 investigaciones oficiales y recibido muchas más denuncias. Ha recogido los testimonios de cientos de víctimas y familiares y recopilado pruebas documentales de los archivos nacionales. Sin embargo, sus investigaciones han producido muy pocos resultados concretos. La Fiscalía Especial ha citado a declarar a varios ex funcionarios, entre ellos el ex Presidente Luis Echeverría Álvarez y el ex regente de Ciudad de México Alfonso Martínez Domínguez, sobre su presunta participación en la Masacre de Tlatelolco de 1968. En los interrogatorios se obtuvo, sin embargo, muy poca información. Echeverría decidió no responder a las preguntas del fiscal especial (ejerciendo su derecho constitucional a no autoincriminarse) y Martínez Domínguez negó cualquier responsabilidad. El ex general Luis Gutiérrez Oropeza tampoco quiso responder a las preguntas del fiscal especial, al igual que Miguel Nazar Haro y Luis de la Barrera Moreno, ex jefes ambos de la Dirección Federal de Seguridad (DFS). Además de estos interrogatorios de figuras prominentes, la Fiscalía Especial ha interrogado a muy pocos ex funcionarios del gobierno o miembros de las instituciones implicadas en los

abusos. En los cientos de casos de la "guerra sucia", la fiscalía sólo ha obtenido testimonios de dos testigos militares. En los casos de las masacres de 1968 y 1971, los agentes del Ministerio Público aún no han tomado declaración a ninguno de los miembros de las fuerzas de seguridad que presuntamente participaron en los hechos. "El obstáculo más grande que nos hemos encontrado", dijo uno de los principales agentes del Ministerio Público a Human Rights Watch, "es el gran silencio" que han guardado los que saben lo que pasó.

Los funcionarios de la Fiscalía Especial hablaron con franqueza con Human Rights Watch sobre los limitados resultados de sus investigaciones. Dijeron que, en la gran mayoría de los casos, habían hecho poco más que sistematizar la información que les habían facilitado las víctimas y los familiares, junto con la información reunida por la CNDH. Aunque la fiscalía ha obtenido algunos documentos valiosos del archivo nacional, ha seguido muy pocas pistas y no ha reunido prácticamente ningún testimonio de terceros. Tampoco ha realizado todavía exhumaciones de los presuntos cementerios clandestinos.

En abril de 2003, la Fiscalía Especial pidió que se dictaran órdenes de detención contra tres hombres (ex directores de la DFS y la policía federal) acusados de la desaparición de Jesús Piedra Ibarra en 1975. Lo que iban a ser las primeras detenciones de la Fiscalía Especial se convirtió en un contratiempo vergonzoso cuando un juez rechazó la petición debido a que el presunto delito había prescrito. La Fiscalía Especial ha apelado este fallo.

Mientras tanto, el "Comité de Apoyo" de la Fiscalía Especial pasa desapercibido. En mayo de 2003, el Presidente nombró a varios nuevos miembros de dicho comité, pero no ha habido muestras de que vaya a adoptar un papel más activo en la asistencia al trabajo de la fiscalía. De manera similar, el "comité interdisciplinario" todavía no ha desarrollado una propuesta para ofrecer reparaciones a las víctimas.

Human Rights Watch encontró un sentimiento creciente de frustración entre las víctimas y sus familiares. Los 25 de ellos con quienes hablamos en Guerrero nos informaron de que no habían visto ningún resultado en las investigaciones de la Fiscalía Especial. Otros familiares de víctimas en Ciudad de México nos dijeron que se habían producido avances limitados en sus casos, pero se quejaron de que sólo habían consistido en la recopilación de la información que ellos o la CNDH ya habían reunido y el interrogatorio de testigos que ellos mismos habían aportado. Varios de ellos se quejaron también de que la Fiscalía Especial no había tomado declaración a los testigos que habían sugerido—una alegación confirmada por los funcionarios de la Fiscalía Especial (explicando que no era fácil localizar a los testigos cuando los familiares no les daban su dirección).

Una víctima de tortura dijo a Human Rights Watch que, como la Fiscalía Especial no empieza a producir resultados pronto, las víctimas y los familiares dejarán de confiar en ella. Una residente de Atoyac nos dijo que su familia "nunca había descansado" en la búsqueda de su hermano desaparecido, pero que tanto ellos como las demás familias que conocían estaban empezando a perder fe en el fiscal especial. Al parecer, muchos otros familiares de las víctimas nunca tuvieron demasiada fe en la investigación. Un investigador de la policía nos dijo que la gran mayoría de los familiares a los que intentó tomar declaración no quisieron hablar con él sobre su caso.³ Un defensor local de los derechos humanos, cuya familia fue también víctima de los abusos del ejército, dijo a Human Rights Watch que había perdido "la esperanza de verdad y justicia" hace mucho tiempo.

No obstante, lo contrario también es cierto. Si el fiscal especial empieza a producir resultados concretos, la opinión pública puede cambiar rápidamente y provocar una cooperación mucho más activa y amplia con las investigaciones. "En cuanto encarcele a las personas que cometieron esos crímenes", predijo una defensora de los derechos de Guerrero, "mucha más gente va a animarse y querer participar"—y los testimonios sobre lo ocurrido inundarán la Fiscalía Especial "como un aguacero".

ANEXO 4

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.

Tomando en cuenta las reglas que marca el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se determina que:

<p>En razón a la materia (<i>ratione materiae</i>)</p>	<p>El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia tiene competencia para juzgar los siguientes actos:</p> <p>- <i>Infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949</i>: De acuerdo al Artículo 2º del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El homicidio intencionado;b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las
--	--

fuerzas armadas enemigas;

f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;

g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;

h) La toma de civiles como rehenes.

- *Violaciones a las leyes o prácticas de guerra:* De acuerdo al Artículo 3º del Estatuto, tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;

b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;

c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;

d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;

e) El pillaje de bienes públicos o privados.

- *Genocidio:* De acuerdo al Artículo 4º del Estatuto, el Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a

las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del mencionado artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del mismo artículo.

Artículo 4, inciso 2.- Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 4, inciso 3. Los siguientes actos serán castigados:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;

	<p>e) La complicidad en el genocidio.</p> <p>- <i>Crímenes contra la humanidad</i>. - De acuerdo al Artículo 5 del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:</p> <p>a) Asesinato;</p> <p>b) Exterminación;</p> <p>c) Reducción a la servidumbre;</p> <p>d) Expulsión;</p> <p>e) Encarcelamiento;</p> <p>f) Tortura;</p> <p>g) Violaciones;</p> <p>h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;</p> <p>i) Otros actos inhumanos.</p>
<p>En razón a la persona (<i>ratione personae</i>)</p>	<p>De acuerdo al Artículo 6° del Estatuto, El Tribunal Internacional tiene competencia para establecer la responsabilidad penal de "personas físicas", de acuerdo</p>

	con las disposiciones del Estatuto.
En razón al territorio <i>(ratione loci)</i>	De acuerdo al Artículo 8º del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

El siguiente formulario, preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, tiene por objeto facilitar la presentación de peticiones relativas a violaciones de los derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA, por parte de las víctimas de dichas violaciones, sus familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras personas.

El formulario se basa en la información requerida por el Reglamento de la CIDH para dar trámite a las peticiones recibidas y determinar si se han violado los derechos humanos protegidos por tratados internacionales suscritos por el Estado acusado de la violación. La información requerida se encuentra enumerada en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH que establece lo siguiente:

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.
Antes de llenar el formulario adjunto, se ruega leer cuidadosamente las instrucciones que aparecen a continuación.

Instrucciones

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible e incluyendo toda la información disponible con relación a un hecho en particular que constituya una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA.^{9[1]} La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa, sin retórica política. En caso de que la información solicitada no esté a su alcance o no exista, debe señalar "información no disponible" o "no se aplica", según corresponda.

En casos en los cuales la vida o la integridad física de una persona o grupo de personas se encuentren en peligro inminente a pesar de haber recurrido a las autoridades, usted puede presentar la información pertinente a la CIDH sin completar la sección sobre el agotamiento de los recursos judiciales internos.

Una vez completo, el formulario debe enviarse al Secretario Ejecutivo de la CIDH ya sea por correo a la siguiente dirección postal:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C. 20006

USA o por fax al número (202) 458-3992.

También puede remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: cidhoca@oas.org

I. PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE PRESENTAN LA PETICIÓN SOBRE VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA ("VÍCTIMA") O COMETIDAS EN CONTRA DE OTRA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS ("PETICIONARIO")

FORMULARIO

Nombre
e-mail:

(en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

Información de contacto

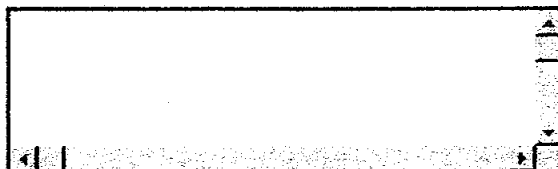
Dirección Postal:
Teléfono:
Fax:

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad en reserva durante el procedimiento?
Yes No

II. ESTADO (MIEMBRO DE LA OEA) RESPONSABLE POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ALEGADAS POR EL PETICIONARIO:

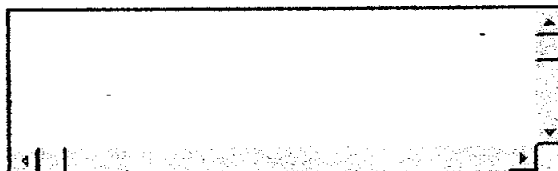
III. HECHO O SITUACIÓN DENUNCIADA

Relate los hechos especificando el lugar y fecha de las violaciones a los derechos humanos alegadas por usted.

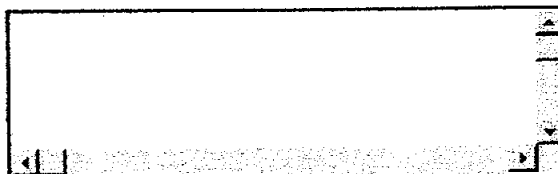


Pruebas disponibles

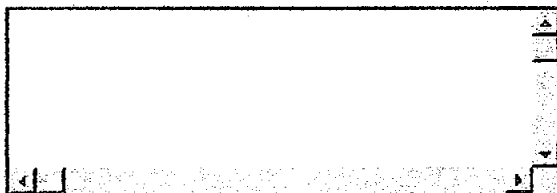
Señalar los documentos que acreditan las violaciones arriba denunciadas y que puedan ser remitidos a la Comisión, por ejemplo, piezas de expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc. (No adjuntar originales sino copias. En principio no es necesario que las copias sean certificadas por funcionario o notario público).



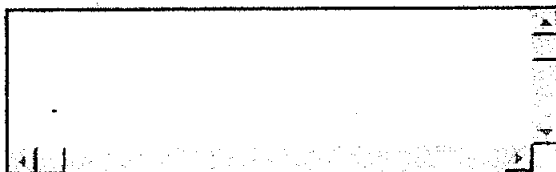
Identificar a los testigos de las violaciones arriba denunciadas. En caso de que hayan rendido declaración ante las autoridades judiciales, remitir copia del testimonio correspondiente o señalar si es posible remitirlo en el futuro.



Identificar a las personas y/o autoridades responsables por los hechos arriba denunciados.

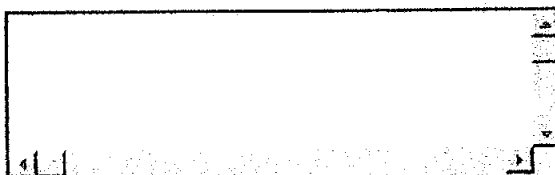


IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana u otros instrumentos aplicables que considere violadas por causa de los hechos arriba detallados).



V. NOMBRE Y DATOS DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ARRIBA SEÑALADAS, EN CASO DE SER DISTINTOS A LOS DE LA PERSONA O PERSONAS QUE PRESENTAN LA PETICIÓN (ver punto I).

Nombre



Información de contacto

Dirección Postal:

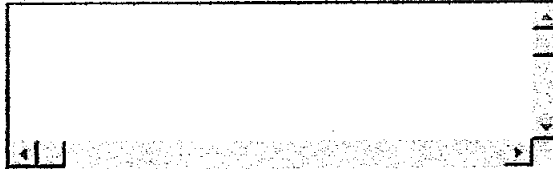
Teléfono:

Fax:

VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las gestiones emprendidas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales o las autoridades administrativas del país responsable por los hechos denunciados. Señale si se ha visto impedido de iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En caso de que los hechos denunciados involucren delitos de orden público (homicidio, torturas, etc.), señalar si se ha efectuado la investigación judicial correspondiente y su resultado o si se ha producido un retardo injustificado en alcanzar la decisión correspondiente.



En caso de que se hayan agotado los recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos denunciados, señalar la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.



VII. INDICAR SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

Firma:.....

Fecha:.....

10[1] Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

ANEXO 6 ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.



NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN

México, Cuba y República Dominicana

Organigrama del Sistema de la ONU

Organos principales de las Naciones Unidas

Corte Internacional de Justicia

Consejo de Seguridad

Asamblea General

Consejo Económico y Social

Consejo de Administración Fiduciaria

Secretaría

Comité de Estado Mayor

Comité permanente y órganos especiales
Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia
Tribunal Internacional para Rwanda
Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (NVI)
Misiones y operaciones de mantenimiento de la paz

Comisioner Principales

Unos comités del período de sesiones
Comités permanentes y órganos especiales
Otros órganos subsidiarios

PROGRAMAS Y ORGANOS

UNCTAD
Comité de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
- CCI Comité de Comercio Internacional UNCTAD/UNCTAD
UNEP
Oficina de las Naciones Unidas contra la Degradación del Medio Ambiente
UNEP/WHO
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PEW
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
- UNFPA Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
- UNFPA Volontarios de las Naciones Unidas
UNFPA
Fondo de Población de las Naciones Unidas
UNHCR
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
UNICEF
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNW
Programa Mundial de Alimentos
UNOPS
Organismo de Obras Públicas y Socorro para las Naciones Unidas en el Cercano Oriente

OTROS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

UNESCO
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
UNHCR
Comité de las Naciones Unidas para los Refugiados (HAC/ACNUR)
UNHCR
Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos
UNHCR
Universidad de las Naciones Unidas

INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y CAPACITACION

UNU/WHO
Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la mujer
UNU/WHO
Instituto Internacional para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia
UNU/WHO
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación para el Desarrollo Social
UNU/WHO
Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarrollo
UNU/WHO
Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

COMISIONES ORGANICAS

Comisión de Desarrollo Social
Comisión de Derechos Humanos
Comisión de Estadística
Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Penal
Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo
Comisión sobre el Desarrollo Sostenible
Comisión de la Condición Jurídica Social de la Mujer
Comisión de Población y Desarrollo
Comisión de Estadística

COMISIONES REGIONALES

CEPA
Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEPE
Comisión Económica para Europa
CEPAL
Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CESTPA
Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CEPSA
Comisión Económica y Social para Asia Occidental

Comités del período de sesiones y comités permanentes
Grupos de expertos, grupos especiales y talleres

ORGANOS CONEXOS

IAEA
Organismo Internacional de Energía Atómica
IMC
Organización Mundial de Comercio
ITPC
Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares
OPCW
Organización para la Prohibición de Armas Químicas
OMI
Organización Mundial del Turismo

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS*

OMI
Organización Internacional del Trabajo
FAO
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
UNESCO
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
OMS
Organización Mundial de la Salud
Grupo del Banco Mundial
- BRIC Grupo Interamericano de Reconstrucción y Fomento
- AIC Asociación Internacional de Reconstrucción y Fomento
- UNCTD Organización Multilateral de Fomento de Inversiones
- UNCTD Centro Internacional de Promoción de Inversiones relativas a Inversores
FMI
Fondo Monetario Internacional
ONC
Organización de la Asociación Caribeña
OMC
Organización Mundial del Comercio
UIT
Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNEP
Unión Postal Universal
OMM
Organización Meteorológica Mundial
OMPT
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
FIDA
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
UNEP
Organismo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

OSCE

Oficina del Secretario General
OSSE
Oficina de Servicios de Supervisión Interna
OLA
Oficina de Asuntos Jurídicos
OPA
Departamento de Asuntos Políticos
DDA
Departamento de Asuntos de Paz
DDP
Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz
DDCA
Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios
DDSA
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
DDGAC
Departamento de Asuntos de la Asamblea General y Servicios de Conferencias
DDI
Departamento de Información Pública
DDM
Departamento de Gestión
DDP
Oficina del Programa relativo a Iraq
DDSE/COORB
Oficina del Coordinador de Misiones de Seguridad
DDRLS
Oficina del Alto Representante para los Países en Desarrollo sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo
DDPOC
Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito
DDPC
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
DDPV
Oficina de las Naciones Unidas en Viena
DDVW
Oficina de las Naciones Unidas en Viena

CIJUE Naciones Unidas - Centro de Información

*Organizaciones relacionadas que trabajan con las Naciones Unidas y están a cargo del mecanismo de verificación del Consejo Económico y Social

** Solo está presente a la Asamblea General

ANEXO 7

LISTA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- ✦ Amnistía Internacional
- ✦ Comité Internacional de la Cruz Roja
- ✦ Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- ✦ League of Arab States
- ✦ Organización de Estados Americanos (OEA):
 - ▼ Asamblea General
 - ▼ Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - ▼ Comisión Interamericana de Mujeres
 - ▼ Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
 - ▼ Comisión de Seguridad Hemisférica
 - ▼ Consejo Permanente
 - ▼ Instituto Interamericano del Niño
- ✦ Organización de las Naciones Unidas (ONU)
 - ▼ Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.
 - ▼ Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados
 - ▼ Asamblea General
 - ▼ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Naciones Unidas/CEPAL)
 - ▼ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
 - ▼ Consejo de Seguridad
 - ▼ Consejo Económico y Social

- ▼ Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
- ▼ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- ▼ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)
- ▼ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura (UNESCO)
- ▼ Organización Internacional del Trabajo (OIT)

ANEXO 8

DOCUMENTOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS.

- 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre
- 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- 4 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- 5 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- 6 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- 8 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- 9 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 10 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 11 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 12 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 13 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Portugués
- 14 Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 15 Carta de la OEA
- 16 Carta democrática de la OEA

ANEXO 9

NOTICIA DE LA RENUNCIA DE LA SUBSECRETARIA PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y DERECHOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Por: Redacción

Fuente: Noticieros Televisa

Anuncia Patricia Olamendi su renuncia a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores; dice que el vocero presidencial, Rubén Aguilar, la contradice

PUEBLA, México, jun. 30, 2005.- La subsecretaria de Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Patricia Olamendi, anunció su renuncia al cargo.

En una improvisada rueda de prensa, al término de la inauguración de la reunión sobre la Reforma de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, la funcionaria explicó que su decisión se debe a que es la segunda ocasión en que el vocero de la Presidencia de la República, Rubén Aguilar, contradice sus declaraciones.

Olamendi comentó que ayer fue invitada a un foro organizado por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados en el que se habló sobre las operaciones del mantenimiento de la paz y la contribución de México en las mismas.

Además de comprometerse a dar a conocer la grabación de su participación, Patricia Olamendi aseguró que existe desconocimiento sobre el tema, pues muchos piensan que la contribución para el mantenimiento de la paz representa sólo el envío de tropas.

Sin embargo, precisó, no es así, pues la mayor parte se trata de contribuciones civiles para reconstruir instituciones democráticas.

Precisó que durante su intervención de ayer, jamás mencionó que México está enviando tropas y por ello lamentó el desconocimiento del tema por parte de Rubén Aguilar.

Patricia Olamendi explicó que la víspera planteó ante legisladores la forma en que México podría contribuir con su presencia en las actividades civiles de estas operaciones de paz, así como en las de seguridad, integradas por civiles.

Dijo que las actividades que llevarían a cabo los militares serían en ayuda y asistencia humanitaria y que operaciones de este tipo quedaría bajo el amparo del permiso que tendría que otorgar el Congreso de la Unión.

La subsecretaria precisó que para evitar próximas contradicciones con el coordinador de Comunicación de la Presidencia de la República, Aguilar Valenzuela, decidía renunciar al cargo y dejar "que el vocero se capacite en el futuro".

"OPINÓ QUE NO ES POSIBLE TRABAJAR BAJO EL AMPARO DE CORRECCIONES, CUANDO SU RESPONSABILIDAD ES REPRESENTAR A MÉXICO ANTE NACIONES UNIDAS EN EL TEMA DE DERECHOS HUMANOS.

Señaló que si bien no es una situación sencilla "no voy a aceptar más correcciones del señor Rubén Aguilar".

Se le preguntó si su renuncia no sería una decisión precipitada, y aunque reconoció que probablemente sí, recordó que se trata de la segunda ocasión en que el vocero rectifica sus declaraciones debido a una información equivocada.

La primera ocasión en que Aguilar Valenzuela corrigió las declaraciones de Olamendi, fue cuando la funcionaria ofreció disculpas a nombre del gobierno mexicano por las declaraciones del presidente Vicente Fox por el tema de los trabajadores migrantes mexicanos en Estados Unidos.

En esa ocasión el vocero de la Presidencia de la República señaló que la subsecretaria no podía hablar a nombre del gobierno federal.

Destaca Luis Ernesto Derbez la labor de Patricia Olamendi en la SRE, al recibir este viernes su renuncia como subsecretaria para Asuntos Multilaterales

CIUDAD DE MÉXICO. México, jul. 1, 2005.- El secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez, recibió este viernes la renuncia de Patricia Olamendi Torres, al cargo de subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos.

Ambos coincidieron en que los temas a cargo de la Subsecretaría forman hoy parte de la agenda nacional. Afirmaron que nuestro país ha ingresado al concierto internacional bajo la óptica de la promoción en materia de la Reforma de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), derechos humanos, equidad de género y lucha contra el terrorismo.

El canciller Derbez destacó la labor que realizó Patricia Olamendi en la encomienda que el Presidente de la República le asignó. En tanto, Olamendi Torres agradeció al Canciller Derbez el apoyo que le brindó para la realización de su labor al frente de la subsecretaría.

La Cancillería informará en los próximos días quién ocupará el cargo en la subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos.

ANEXO 10

ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

- » **Asamblea General y Consejos**
- » **Secretaría General**
- » **Organismos Especializados**
- » **Otros Organismos Interamericanos**
- Comité Jurídico Interamericano - CJI**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH**

» **Otras Entidades y Organismos**

- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD**
- Comisión Interamericana de Telecomunicaciones - CITEL**
- Comité Interamericano Contra el Terrorismo - CICTE**
- Comité Interamericano para la Reducción de Desastres Naturales - CIRDN**
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas**
- Tribunal Administrativo**
- Fundación Panamericana para el Desarrollo**
- Junta Interamericana de Defensa - IADB**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos**
- Comité Interamericano de Puertos**

BIBLIOGRAFÍA.

1.-CARPIZO MC GREGOR, Jorge. "Los Derechos Humanos y Ombudsman" Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ra Edición México, 1999, 259 pp.

2.-CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Dignidad frente a Barbarie. Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después" Editorial Trotta, 1ra Edición México, 1999, 80 pp.

3.-DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. "Los Derechos Humanos" Editorial Tercer Milenio, 1ra Edición México, 1999, 80 pp.

4.-DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 1ra Edición México, 1999, 525 pp.

5.- "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ra Edición México, 1998.

6.- "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos" Compilación, Col. manuales, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ra Edición México, 1991, 372 pp.

7.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica" Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ra Edición México, 2000, 260 pp.

8.-HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis. "Monografía sobre Derechos Humanos" Comisión de Derechos Humanos, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Editorial Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, 1ra Edición México, 2000, 50 pp.

9.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre Balances y Perspectivas" Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie H Estudios de Derecho Internacional Público, número 7, 1ra Edición México, 1983, 442 pp.

10.- LEVIN, Leah. "Derechos Humanos. Preguntas y respuestas", Col. Educación y Cultura para el nuevo Milenio, Editorial UNESCO, 3ra Edición México, 1999, 156 pp.

11.-MANDUJANO RUBIO, Saúl. "Notas de la Cátedra de Derecho Internacional Público", México, s/e, s/f, s/p.

12.-MÉRIDA VELÁZQUEZ, José Alberto. "La Tortura en México a la Luz de las Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Análisis de la Legislación Interna." Tesis Profesional, Edición del Autor, México, 2002, 241 pp.

13.-NAVARRETE M, Tarcisio. "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos" 3ra ed. Editorial Diana-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2000, 217 pp.

14.-NIETO NAVA, Rafael. "Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos" Editorial Temis, S.A, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ra Edición 1993, 260 pp.

15.-ORTÍZ AHLF, Loretta. "Derecho Internacional Público", Editorial Harla Oxford University Press, 3ra Edición México, 2002, 451 pp.

16.-QUINTANA ROLDAN, Carlos. "Derechos Humanos" Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 1ra Edición México, 1998, 467 pp.

17.-ROCCATI, Mircille. "Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México". Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1ra Edición 1996, 90 pp.

18.-RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego *et alius*. "La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos. Guía para la Aplicación de Normas Internacionales en el Derecho Interno". Editorial Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C, 1999, 1ra Edición 481 pp.

19.-SALMON, Elizabeth *et alius*, "Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos, caso de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, y el Tribunal Penal Internacional como Manifestaciones Institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser Humano". Editorial UNESCO, Washington, D.C, 1999, 1ra Edición 142 pp.

20.-SEARA VÁZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 18 Edición México, 1998, 799 pp.

21.-Serie de Libros Azules, "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos 1945-1995" vol VII, número de ventas s.95 1 21, Editorial UNESCO, 1ra Edición 1995.

22.-SWINARSKI, Christophe. "Principales Nociones e Instituciones del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana" 2da ed, Edición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1991, 102pp.

23.-TROVEL Y SERRA, Antonio. "Los Derechos Humanos" Editorial Tecnos, Madrid, 1968, 1ra Edición 87 pp.

HEMEROGRAFIA

"Informe anual de Human Rights Watch 2001."

"Informe de Amnistía Internacional 2002."

"Informe de Amnistía Internacional 2003."

MELGAR ADALID, Mario. "El Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Revista de la Facultad de Derecho Editorial UNAM, números 223-224, tomo XLIX, México, 1999, 395 pp.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Presente y futuro" en Revista de la Facultad de Derecho, números 223-224, México, 1999, 395 pp.

NOTIMEX, "Congelada en San Lázaro, iniciativa de Fox sobre la Corte Penal Internacional" información de la sección Política pagina 9, Lunes 15 de diciembre de 2003, Periódico la Jornada.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Colección Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 130ª Edición, México, 2004, pp147.

SITIOS EN INTERNET.

1.-Página Web del Alto Comisionado de la Organización de Naciones unidas para los Derechos Humanos.

<http://onu/spanish/org>

2.-Página Web de La Coalición por la Corte Penal Internacional.

[http://www.iccnw.or/espanol/implementación.](http://www.iccnw.or/espanol/implementación)

3.-Página Web de La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

[http://www.unhcr.en/spanish/html.](http://www.unhcr.en/spanish/html)

4.-Página Web de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.cidh.oas.org.](http://www.cidh.oas.org)

5.-Página Web de La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.corteidh.org.cr/info-general.](http://www.corteidh.org.cr/info-general)

6.-Página Web de La Corte Internacional de Justicia.

<http://www.lainsignia.or.2003> feb 17 África.

7.-Página Web de Noticieros Televisa.

[http://www.esmas.com.](http://www.esmas.com)

8.-Página Web de La Organización de Estados Americanos.

[http://www.oea.org.](http://www.oea.org)

9.-Página Web del Periódico La Jornada.

[http://www.lajornada.com.](http://www.lajornada.com)

10.-Página Web del El Periódico New. BBC en español.

[http://www.new.bbc.co.uk/hi/spanish.](http://www.new.bbc.co.uk/hi/spanish)

11.-Página Web de La Subcomisión para la Protección de los Derechos Humanos.

[http://unhcthr/spanish/html.](http://unhcthr/spanish/html)

12.- Página Web de El Tribunal para la Ex Yugoslavia.

[http://www.cajpe.org.pe/guia.](http://www.cajpe.org.pe/guia)

13.-Página Web del Tribunal Internacional para Ruanda.

<http://www.un.or/depts/dhl/spanish/resquids.of>